

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

“ A R A G O N ”



**LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA INVESTIGACION
DE LA PATERNIDAD EN LA MADRE SOLTERA**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta el pasante

ANA LILIA VIEDMA CHAVEZ

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 873

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA INVESTIGACION
DE LA PATERNIDAD EN LA MADRE SOLTERA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
ANA LILIA VIEDMA CHAVEZ

1 9 8 7

A MIS PADRES:

MIGUEL VIEDMA MURCIO
GLAFIRA CHAVEZ DE VIEDMA

COMO UN TESTIMONIO DE ETERNO AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO MORAL Y COMPRESION QUE A LO -
LARGO DE TODA MI VIDA ME HAN BRINDADO Y CON
LOS CUALES HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA -
PROFESIONAL, QUE ES PARA MI LA MEJOR DE LAS
HERENCIAS.

PARA ELLOS TODO MI AMOR, CARINO E INFINITO
AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS:

HUGO, CESAR, HURITH, MIGUEL ANGEL, SEVERO Y
AMALIA VIEDMA CHAVEZ.

POR HABERME APOYADO EN TODO MOMENTO.
DE QUIENES HE TENIDO CARINO, UN CONSEJO Y -
HAN SIDO UN EJEMPLO PARA MI.

A MIS MAESTROS:

DR. PEDRO PABLO CARMONA SANCHEZ
LIC. JORGE ARANDA NAVARRO.

POR TODA LA INVALUABLE AYUDA QUE ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE MI CARRERA, COMO EN EL TRABAJO, POR LA AMISTAD Y CONFIANZA QUE HAN DEPOSITADO EN MI, ESPERO NO DEFRAUDARLOS.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

DE QUIENES HE OBTENIDO APOYO Y COMPRESION.

*" LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA INVESTIGACION
DE LA PATERNIDAD EN LA MADRE SOLTERA "*

I N D I C E

I N D I C E

INTRODUCCION.....	PAG 10
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO:

I. INGLATERRA	12
II. ESTADOS UNIDOS	15
III. FRANCIA	20
IV. ESPAÑA	25
V. MEXICO	35

CAPITULO SEGUNDO

VINCULOS JURIDICOS QUE SE PRESENTAN CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL:

I. CONCEPTOS	45
A. FILIACION	45
B. PATERNIDAD	49
C. PATRIA POTESTAD	50
II. LOS PARENTESCOS QUE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL RECONOCE	54
III. LA FILIACION COMO MATERIA DE CONTRATO ..	59

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

I. CONCEPTO MEDICO Y JURIDICO DEL TERMINO INSEMINACION	62
II. TIPOS DE INSEMINACION	64
III. BANCOS DE SEMEN Y SU IMPORTANCIA EN NUESTRO TEMA	96

CAPITULO CUARTO

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SUS ASPECTOS JURIDICOS

I.	PROBLEMAS JURIDICOS QUE SE PRESENTAN CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN RELACION A LA MADRE SOLTERA	109
II.	DETERMINACION DE LA MATERNIDAD	109
III.	DETERMINACION DE LA PATERNIDAD	110

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

I.	EL DERECHO QUE TIENE EL HIJO PRODUCTO DE UNA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA -- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD	113
II.	PATRIA POTESTAD, CUANDO EL DONANTE ES CONOCIDO	113
III.	DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION AL DONANTE Y FAMILIARES DEL MISMO	114
IV.	RECONOCIMIENTO EXPONTANEO POR PARTE DEL DONANTE -- EN RELACION AL PRODUCTO	114
	CONCLUSIONES	116
	BIBLIOGRAFIA	121

OBJETIVO DEL TEMA

El presente tema de tesis " LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN LA MADRE SOLTERA ", me ha motivado, en el sentido de dar un panorama amplio al lector, y observe la trascendencia jurídica que trae consigo la práctica de una inseminación artificial, en concreto el caso de la madre soltera, misma que tiene todo el derecho de gozar de la maternidad, conducta un tanto reprobable por la sociedad, en este caso México, en donde se han venido practicando inseminaciones artificiales en clínicas particulares, como es el caso del " CENTRO PARA EL ESTUDIO DE LA FERTILIDAD ", y que nuestros legisladores no le han dado la importancia suficiente a estos adelantos científicos y que de alguna forma dan como resultado consecuencias jurídicas:

¿Qué tanto derecho tiene la madre de renunciar en representación del menor a todos los beneficios que se derivan de una relación padre-hijo? como son: el derecho a investigar su paternidad, derecho al nombre, a recibir alimentos, a la herencia, y el derecho a no ser molestado ni señalado por una sociedad, ya sea por sus costumbres o por no estar lo suficientemente bien informada esta última.

Cabe señalar que existen madres solteras voluntarias y no voluntarias. Las primeras son aquellas que desean tener un hijo, ya sea por medio de una relación sexual con su pareja o por medio de una inseminación artificial. Mientras que las segundas no tienen la voluntad de concebir un hijo, ya sea que sean madres en forma circunstancial, por tener relaciones sexuales sin desear un hijo.

Reafirmaré que el ser madre soltera no es un delito. Debe existir una gran responsabilidad y preparación psicológica por parte de la madre antes de concebir, así como el estar informada de las consecuencias jurídicas que presenta una inseminación artificial.

Desafortunadamente en las leyes mexicanas no existe regulación sobre la inseminación artificial, que tampoco está prohibida por la misma razón.

Por tal motivo el presente trabajo de tesis lo elaboré con el propósito de que el poder legislativo haga conciencia y otorgue leyes al respecto, como se puede citar:

El Código Civil.- En los capítulos correspondientes a la filiación y parentesco, la patria potestad, el matrimonio, el divorcio, en la herencia, en los alimentos, etc.

El Código Penal.— Señalar en que casos se puede considerar a la inseminación artificial como delito.

La Ley de Salud.— Esta última debe regular las disposiciones del semen, así como su aplicación, bajo pruebas estrictas a las que debe someterse el donador como el portador, técnicas para la aplicación del semen, así como un reglamento que controle el comercio del mismo.

INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos se ha venido realizando una serie de experimentos sobre la inseminación artificial. Originalmente las prácticas fueron motivadas con el objeto de alcanzar un avance médico-biológico, ya entrando el Siglo XX., los médicos comienzan a multiplicar estas técnicas inseminatorias.

Los países anglosajones han experimentado durante los últimos años un incremento realmente importante.

Las primeras prácticas sobre la inseminación artificial tuvieron su origen en el reino animal, con el objeto de crear mejores razas, y una vez obtenidos resultados favorables, dichas prácticas fueron aplicadas en la especie humana hasta nuestros días, procedimientos rechazados por todas aquellas religiones que han surgido a lo largo del tiempo.

Considero que la inseminación artificial es un tema un tanto polémico, ya que existen religiones como la católica, la luterana, la anglicana y la judía ortodoxa, entre otras que se oponen firmemente a tales experimentos, considerándola como atentadora a los poderes de Dios, ya que el hombre no debe crear un nuevo ser a su semejanza, si no lo es en forma natural.

Según las doctrinas antes citadas determinan que este procedimiento da como resultado la creación de individuos por "Serie", entrando así al "Comercio Humano". O lo que afirman los científicos, simplemente buscar nuevas técnicas que ayuden al avance médico y de esta forma otorgar a todo aquel individuo que no pueda tener descendencia, engendrar hijos propios o por donador, según sea el caso.

La práctica de la inseminación artificial, se ha venido perfeccionando en países desarrollados como son: Inglaterra, Estados Unidos, Francia, España, Australia, Suiza, etc. En México se iniciaron las primeras prácticas sobre la inseminación artificial a partir de los años 40s., y actualmente se cuenta con el "CENTRO PARA EL ESTUDIO DE LA FERTILIDAD", el cual tiene como objetivo, brindar ayuda a todas aquellas personas que son estériles o no sean fecundas y deseen tener un hijo.

El presente trabajo de investigación cuyo título corresponde a "LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN LA MADRE SOLTERA", lo realizo con el fin de hacer patente el derecho que tiene la madre soltera y/o el hijo de comprobar la paternidad derivada de una inseminación artificial. Cuando el hijo ignore su origen o la madre desee hacer una previa investigación al respecto, al ejercitar cualquier acción, debe tener consigo todo indicio suficiente respecto de quién es el padre.

Así de esta forma señalo la gran necesidad que existe en México, de contar con una regulación jurídica respecto a la inseminación artificial.

CAPITULO PRIMERO

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

CAPITULO PRIMERO

LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

- a)- INGLATERRA
- b)- ESTADOS UNIDOS
- c)- FRANCIA
- d)- ESPAÑA
- e)- MEXICO

Antes de dar inicio a nuestro tema, citaremos algunos conceptos respecto de lo que es la investigación de la paternidad.

Se llama "Acción de investigación de la paternidad y también de reconocimiento forzoso, a la facultad que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales, para aportar pruebas de su filiación, a fin de que sea esta declarada por los mismos e impuestas a los padres las consecuencias legales que la relación paterno-filial lleva consigo" (1).

Para la licenciada Montero Duhalt, "La investigación de la paternidad, no es otra cosa que el derecho que tiene el hijo o la madre de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto" (2).

El Maestro Martínez Calcerrada considera que el reconocimiento forzoso o investigación de la paternidad, también llamada como maternidad natural, es en el cual no existe un reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad natural, los afectados por este desconocimiento o actitud de sus progenitores pueden acceder a los tribunales a que, previo el juicio correspondiente los impongan a los mismos, tal paternidad o maternidad, y por ende las consecuencias legales derivadas (3).

En el concepto anterior, el autor considera que el reconocimiento forzoso, la investigación de la paternidad o maternidad natural son sinónimos, mismo que observamos un tanto equivocada, ya que la investigación de la paternidad es muy diferente de lo que entendemos por investigación de la maternidad natural.

La investigación de la paternidad la conceptuamos como aquella acción de indagar por parte del hijo, de su madre en representación del primero o quien tenga la tutela del mismo

(1) Castán Tobenas, José. Derecho Civil, Español y Foral. T. 4. Vol. II, 7a. ed. Reus, Madrid, 1958, p. 65

(2) Montero Duhalt, Sara Derecho de familia ed. Porrúa, S.A. México 1984, p.311

(3) Martínez Calcerrada, Luis. La Discriminación de la Filiación Extramatrimonial, Ed. Montecorvo S.A., Madrid, 1977 p.343

aportando las pruebas suficientes para demostrar quién es el padre del menor.

En cuanto a la investigación de la maternidad, es aquella acción que se realiza cuando una madre haya abandonado a su hijo o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer, debiéndose reunir todos los indicios necesarios para ejercitar tal acción.

La investigación de la paternidad presenta gravísimos problemas, es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad (mediante el parto y la identidad del hijo).

Sabemos que la investigación de la paternidad es un tema muy discutido en varios lugares del mundo, en épocas anteriores hubo países que prohibían hablar al respecto, pero al paso del tiempo se le ha venido dando más importancia, con el objeto de proteger a los hijos abandonados, cuyos padres desmoralizados tratan de evadir a toda costa cualquier obligación o responsabilidad que pudiera traer consigo el ser padre.

I. INGLATERRA

El gobierno británico, lleva consigo un sistema parlamentario que no se basa en una constitución escrita sino que es resultado de una gradual evolución, que se remonta a varios siglos atrás.

De acuerdo con el Common Law, el hijo ilegítimo carecía de toda relación jurídica de parentesco con sus padres naturales, la jurisprudencia sin embargo, progresivamente fue asimilando los derechos de la madre sobre su hijo ilegítimo, a los que los padres ejercen sobre sus hijos legítimos.

La madre tiene prácticamente la obligación del cuidado del hijo ilegítimo, con todos los derechos provenientes de la misma.

El Legitimary Act de 1959, modificó esta situación, decía así:

"El tribunal puede imponer al padre una obligación alimenticia y acordarle el derecho de visita" (4).

La condición de los hijos ilegítimos (bastard) en el derecho anglosajón ha sido una de las más discriminatorias y duras de todo occidente. En el derecho inglés, un hijo natural era tenido en principio como un nullius filius, incluso respecto a la madre, de tal modo que no podía heredar de sus progenitores ni llevar su nombre. La legitimación sólo era posible mediante decreto especial votado en el parlamento, es decir, prácticamente inalcanzable (5).

(4) Gesche Muller, Bernardo. Investigación de la Paternidad Ilegítima, Ed. Concepción, Chile, 1967, pp.217-218

(5) Oltra Moltó, Enrique. El Hijo Ilegítimo no Natural, Ed. Montecorvo S.A., Madrid, 1976, p.339

En realidad la posición de los hijos ilegítimos seguía siendo poco envidiable; sólo podían recibir la prestación alimenticia de la madre, y no más allá de los dieciséis años; si la madre se casaba con un hombre que no fuera padre del niño, el marido estaba obligado a mantenerlo como si fuera miembro de la familia, pero tal obligación, extensible a los hijos adulterinos, se extinguía a la muerte de la madre o cuando el niño hubiera cumplido los dieciséis años, el hijo ilegítimo no podía, por sí mismo, exigir ninguna prestación al padre, si bien la madre podía reclamar que el padre contribuyera con una cantidad no superior a 20 Shillings semanales (ó 10 si el hijo era soldado), hasta que el niño cumpliera la edad de trece años; este derecho no era exigible si no se había reclamado en los doce meses subsiguientes al nacimiento del niño o del momento en que el padre hubiera cesado de contribuir voluntariamente al mantenimiento o en el momento en que el padre ausente hubiera regresado a Inglaterra; la obligación del padre suponía que el hijo hubiera nacido en Inglaterra y que el padre estuviera presente en el momento de ejercitarse la "Acción Alimenticia", ésta acción (affiliation proceedings) debía ser tramitado ante los Justices of peace, y sólo en los límites impuestos por ella podía hablarse en Inglaterra de la investigación de la Paternidad (6).

La legitimación de un hijo natural no fue admitida en el derecho inglés, hasta 1926 (once a bastard, always a bastard), la Legitimacy act, de la fecha indicada, introdujo la legitimación por subsiguiente matrimonio, al ejemplo de casi todas las legislaciones que excluían por entonces la legitimación de los hijos adulterinos e incestuosos (7).

Para los ingleses, todo intento de equiparación entre los hijos legítimos e ilegítimos les parece un grave ultraje al matrimonio, fundamento inatacable en la vida social.

La presunción de legitimidad de los nacidos dentro de matrimonio tenía una gran fuerza, aunque no quedaba excluido el derecho a impugnarla, no solamente por el marido de la madre, sino por cualquier persona que pudiera tener interés en tal acción.

Menciona Fernández Clérigo (8) que la filiación natural, en el sistema inglés, se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario, y nunca por sentencia que declare la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación.

Respecto a la falta de disposiciones legales, los tribunales de algunos países han ido elaborando distintas soluciones en materia de la inseminación artificial, así por ejemplo.

"El Tribunal Supremo de Ontario (Canadá), en el proceso *Orford vs Orford* (1921), culpó de adulterio a una mujer inseminada artificialmente en Inglaterra, mientras su marido residía en Toronto. Se decidió la ilegitimidad del niño y la persecución del dador, como cómplice si fuese conocido".

(6) Vid. Arminjon y Nolde, Wolff, Traite de Droit Compare, Vol. II, Paris, 1950 p.612

(7) Ultra Moltó, op. cit., p.339

(8) Fernández Clérigo, Luis. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Ed. UTHERA, México, 1947, p.243

Otro ej., "El proceso Russell- Juzgado por la justicia británica, Lord Finlay, calificó de adulterio la inseminación artificial por dador (A.I.D.) (9).

Una comisión formada especialmente por el Arzobispo de Canterbury, declaró en 1948, que la inseminación era inmoral contraria a los principios cristianos, y la consideraba como una ofensa criminal. Sin embargo, hubo opiniones distintas, como la del mismo Dean de la Catedral de San Pablo en Londres, cuando dijo; "La sociedad no debe ser algo estático y lo que fue natural en la edad media no tiene forzosamente que ser mantenido ahora". Aunque algunos grupos de judíos reformistas lo aprueban, los judíos ortodoxos lo rechazan (10).

El hijo ilegítimo, no se encuentra en relación de parentesco legal con su padre, carece del derecho al apellido y puede aportar cualquier nombre cuando la investigación de la paternidad no es comprobable.

La legislación británica, otorga un estatuto familiar, permitiendo en determinadas condiciones, la legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio, así mismo admite la investigación de la paternidad, claro con ciertas limitaciones también.

Existe una negativa al método de la inseminación artificial por parte de los ingleses, ya que todo aquel hijo que haya nacido por inseminación artificial homóloga (intervención practicada dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con semen del marido), o por inseminación heteróloga (intervención practicada en mujer casada con semen que no es el de su esposo, o en una mujer soltera cuyo semen corresponde a un donador anónimo), se le ha considerado como hijo ilegítimo.

En cuanto a la madre soltera, podría pedir ésta en un juicio la investigación de la paternidad y la legitimación del hijo frente al donador, claro debiendo aportar todas aquellas pruebas que demuestren el origen del semen, para imputarle así a éste último todas las obligaciones derivadas de la paternidad.

II. ESTADOS UNIDOS

De acuerdo con el Common Law, los hijos ilegítimos son hijos sin padre. Originalmente tampoco tenían derecho a alimentos contra su padre. Se ha abandonado esta posición estricta, por cuanto al cuidado personal de los hijos ha sido encomendada a la madre y se ha declarado que el padre está obligado a prestar alimentos. Las condiciones inherentes a ésta obligación, se encuentran reguladas de manera diferente por la ley. Algunos estados le imponen ésta obligación conjuntamente con la de la madre.

(9) Feit Pedro, León. Distintos aspectos del problema de la inseminación artificial en seres humanos, su interés jurídico especialmente en cuanto a la Filiación.

(10) Rosenberg, H.A. Legal Aspects of Artificial Insemination, N.Engl. J.M. 1968, p.552

Nos señala Morris Plozcowe, que en los tribunales de justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, se ha hecho famoso el caso *STRNAD vs. STRNAD*, que tuvo que fallar el magistrado Clay Greenberg, en el año de 1951, aquel caso en que se vió este magistrado respecto a la custodia de un niño. La madre sostenía que el padre no tenía derecho a visitarlo porque el niño fue procreado por medio de la inseminación artificial, el padre por el contrario, mantuvo que él había nutrido y sostenido al niño, y en estas circunstancias, debía tener el derecho de visitarlo periódicamente, y así lo ordenó que el niño era legítimo (11).

En Arizona, los hijos ilegítimos están equiparados a los legítimos. La reglamentación del derecho de familia, es de competencia de cada estado, ésta reglamentación dictada por cada estado en materia de matrimonio y filiación es divergente y adolece de vacíos. Esta situación viene a provocar una ausencia de *Common Law* uniforme.

La Ley uniforme sobre exámenes sanguíneos para la investigación de la paternidad de 1952, aprobada por el estado de California, Illinois, New Hampshire, Oregon, Zona Canal de Panamá, Pensilvania, tuvo el siguiente contenido:

Artículo 10.- En juicio civil, en que la paternidad es de importancia, podrá el tribunal ordenar de oficio, a petición o en beneficio de una persona, cuya sangre sea parte, o ya sea a petición de parte litigante formulada en una época que no cause una demora procesal indebida de la madre, el hijo y el presunto padre, se sometan a un examen sanguíneo. Si una parte se niega a someterse a este examen, el tribunal podrá resolver la interrogante de paternidad en su contra o disponer su realización compulsivamente, si así lo exigen los derechos de otras personas o el interés de la justicia.

Artículo 40.- Si el tribunal concluye que todos los peritos en virtud de los resultados del examen son de opinión que el presunto padre, no es el padre del niño, deberá resolver la interrogante de la paternidad en este sentido. Si los peritos discuerdan en los resultados y opiniones, la interrogante subsiste como punto de prueba. Si los peritos opinan que del examen sanguíneo resulta una posibilidad de paternidad, quedará a criterio del tribunal admitir esta prueba, siendo importante en este caso la rareza del grupo sanguíneo (12).

En 1954, en los Estados Unidos, el tribunal de Chicago sentó las siguientes conclusiones en el caso *DOORNBOS vs. DOORNBOS*, señaladas por Rambaur Raymond (13).

(11) Morris, Plozcowe. *Your test Tube Baby Be Illegitimed* en *Lawyers Guild, Review*, New York, 1960, p.87.

(12) Gesche, Muller. *op.cit.*, pp. 211-212.

(13) *Cit. pos. Feit Pedro. op.cit.*, p.54.

- a).- El marido no tiene interes en el hijo.
- b).- La inseminación artificial por donante, que no sea el marido, medie o no el consentimiento de éste, es contrario al orden público.
- c).- Constituye adulterio por parte de la madre.
- d).- El hijo así concebido es ilegítimo.

Aunque diversas Cortes opinaron oficiosamente de manera distinta.

En el año de 1945, señala Borel Macía, nacieron en los Estados Unidos, un número de 20,000 niños por medio de la inseminación artificial, que la Corte Suprema de Nueva York declaró legítimos (14).

En la pasada Guerra de Corea, de resonancia mundial, así como entre los combatientes del pacífico de la Segunda Guerra Mundial, se presentaron múltiples casos:

"Los soldados norteamericanos, que habían contraído recientemente matrimonio en su país, y que en virtud de las exigencias de su actividad, tenían que presentarse en sus respectivos campos de batalla, no fecundaban a su esposa, en los primeros contactos que con ellas tenían, y muchos de ellos optaron por utilizar los servicios del cuerpo médico del Ejército Americano, para que por su conducto se pudiera solucionar el problema, ya que ellos deseaban tener procreación propia, aún cuando estuvieran lejos de sus esposas. Les fue extraído el semen a los que lo solicitaron, por los medios adecuados, y enviando rápidamente por avión a los Estados Unidos para que sus esposas fueran inseminadas con semen de su propio marido. Se les recoge en un frasco de vidrio esterilizado por el calor y seco, manteniéndolo a "más de 5 grados" se conserva durante doce días.

Así se lograron estupendos resultados, y se cumplió el anhelo de reproducción a larga distancia, o Eutelegenesia, como se le ha llamado (15).

Una muestra más de los problemas legales que la inseminación artificial ha acarreado a los Estados Unidos, es un discutido caso ventilado en la Corte de California en el año de 1968, (Caso SORENSEN), en el que se consideró un acto delictuoso cuando el esposo no se ocupó del mantenimiento de un niño, del cual él había sido el padre social, ya que había aceptado con su firma la inseminación de su esposa (16).

Por lo que a los hijos ilegítimos se refiere, en la Family Law Reform Act de 1969, continuando en cierto modo, la tendencia impuesta en 1948, cuando se exigió legalmente a los padres la obligación de subvenir a las necesidades de los hijos ilegítimos en la misma medida que se venía haciendo con

(14) Borel Macía, Antonio. La Persona Humana, Derechos sobre su propio Cuerpo Vivo y Muerto, Derecho sobre el --
Cuerpo Vivo y Muerto de otros Hombres, Ed. Bosch, España 1953, p. 81

(15) Vera Hernandez, Julio César. Inseminación Artificial en Seres Humanos, Insidencias Jurídicas, Rev. del foro de México, No. 85 Mexico, 1 abril 1960, No. LXXXU, p.90

(16) Rosemberg, H. A. op. cit., p.552

los legítimos. La nueva ley también concede a los hijos ilegítimos, los mismos derechos a la herencia de los padres, que antes sólo estaban reservados a los legítimos (17).

En los Estados de California, Georgia y Oklahoma han determinado que la inseminación artificial por dador es legal y que los niños nacidos son hijos legítimos de la mujer y del esposo, siempre que éste haya dado su consentimiento escrito. En el estado de Nueva York, se considera a estos niños como "no ilegítimos", pero están en la misma situación que un adoptado, o que uno nacido fuera de matrimonio y legalizado por el matrimonio de sus padres. Hace pocos años en el Estado de Ohio, se rechazó un proyecto de ley que consideraba la inseminación artificial por donador, como un atentado criminal tanto de parte de la mujer, como del médico (18).

En Louisiana, el derecho a impugnar la legitimidad de un hijo, está reservado exclusivamente todavía al marido de la madre, y en otros cinco Estados (California, Montana, - Oklahoma y los dos Dakotas), sólo tienen este derecho el padre, la madre y sus respectivos descendientes, actualmente con las nuevas disposiciones que tratan de mejorar considerablemente la condición de los hijos ilegítimos, se ha facilitado la impugnación de la legitimidad. Basta para ello el auxilio de las pruebas biológicas, especialmente la de los grupos sanguíneos.

El derecho escrito mejoró la situación de los hijos ilegítimos comparativamente a la Common Law, concretamente obligando al padre a contribuir a su sostenimiento (Bastardy proceedings), y otorgándoles el derecho a suceder a la madre y, en algunos Estados al padre, si éste había reconocido al hijo o no tenía herederos legítimos. La mayoría de las legislaciones consideran que el padre debe responsabilizarse del mantenimiento de sus hijos, cualesquiera que fuese su procedencia, y a tales efectos, los tribunales aprecian libremente las pruebas de paternidad (19).

El texto del Senado de Nueva York, decía:

"Un hijo nacido de mujer casada por medio de inseminación artificial, con consentimiento tácito o expreso de ambos; tal marido, esposa y tal hijo tendrán entre sí las relaciones legales de padre e hijo, y todos los derechos, también estarán sujetos a todos los deberes de esta relación incluyendo los derechos de herencia".

Según la ley de Louisiana, no pueden ser legitimados ni siquiera por el subsiguiente matrimonio de sus padres aquellos hijos que nacen de dicha unión.

En un caso en el que una mujer tiene un marido que es estéril, ella desea tener un hijo y se somete a la inseminación artificial con semen de otro hombre que no es el de su

(17) Oltra Moltó, op. cit., pp. 340 - 341

(18) Stone, O.M. English Law in Relation to AID, and Embryo transfer, law and ethin of aid, and Embryo Transfer, Elsevier, Excepto Medica, North-Holand, 1973.

(19) Brian Grant, Family Law London, N. Engl. (s.e.) p. 142

marido (I.A. Heteróloga), el padre real no es su marido, sino la persona que provee el semen, por eso que el hijo fuera considerado con el estado legal de bastardo adulterino. (20)

El Senado de Virginia determina que los hijos nacidos como resultado de inseminación artificial, será considerado lo mismo que el hijo legítimo, a todos los efectos, si el marido de la madre ha consentido la operación. (21)

El hecho de que la concepción sea efectuada por un método que no es el acto sexual no altera el concepto de legitimidad aunque la inseminación artificial es un gran perjuicio y posiblemente una gran injusticia para el hijo así concebido al que se podría privar de sus derechos hereditarios. (22)

En Nueva York, se declara como hijos ilegítimos, aquellos cuyos padres son casados y el marido es impotente o no da su consentimiento para llevar a cabo el método de la inseminación artificial.

El código civil de Louisiana, el cual bajo la influencia de la ley francesa define tres clases de hijos:

Legítimos: aquellos que nacen dentro de matrimonio, y que sólo admiten la investigación de la paternidad cuando al esposo le ha sido imposible haber tenido relaciones sexuales con su esposa, en la época que haya quedado embarazada, y cuando el esposo padece de impotencia generandi (infecundidad o esterilidad).

Ilegítimos: aquellos que nacen de la unión de dos personas libres de matrimonio, y que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio de sus padres o por reconocimiento antes del matrimonio.

Bastardo Adulterino: aquel concebido de una ilícita cohabitación entre dos personas que al tiempo que el hijo fue fecundado, tenía vínculo matrimonial con otra persona diferente. (23)

En cuanto a la madre soltera, viuda o divorciada que tuviera un hijo producto de una inseminación artificial al no poder comprobar la procedencia del semen, el hijo será

(20) Martínez Val, José Ma. La Eutelogenesia y su Tratamiento Penal, Madrid, Cd. Real, 1954. pp. 68, 372

(21) Morris Plozcowe, op. cit., p.87

(22) American Medical Association Journal, Enero 1939. Ed. p.231

(23) Morris Plozcowe, op. cit., p.496

considerado como ilegítimo, con todos los derechos y obligaciones que a la madre corresponden, quedando así privado de los derechos que pudieran derivarse de su padre biológico entre otros, el nombre, los alimentos, la herencia, aunque el Estado gira una cierta cantidad mensual de dinero a la madre, así como estampillas para ser canjeadas en tiendas de auto-servicio, para el sostenimiento del niño.

La falta de certeza absoluta de la paternidad por la vía de inseminación artificial, un hijo puede quedar privado de manera riquerosa, del reconocimiento que pretendiese hacer su auténtico y verdadero padre natural o biológico, es decir el donador.

Como observamos, existe una diversidad de criterios respecto a las consecuencias legales en la investigación de la paternidad, de cada Estado de la Unión Americana, pero cada uno de estos cuenta con sus propios reglamentos para dar solución al problema.

III. FRANCIA

En el derecho antiguo existió la posibilidad de que las mujeres solteras que tenían un hijo pudieran elegir, dentro de aquellos hombres con los que llegaron a tener relaciones, ya sean amorosas o sexuales, al hombre que mejor les conviniera para padre de su hijo. Esto provocó escándalos en la sociedad; las demandas de madres solteras frente a hombres ricos, de alta posición social, no se dejaban esperar, y sólo bastaba su dicho de la mujer para condenar provisionalmente al hombre con el objeto de realizar éste pago de todos los gastos que ocasionaba el embarazo y nacimiento, rindiendo posteriormente pruebas convincentes respecto a la paternidad, para obtener una sentencia favorable.

Por esta causa, el código civil (napoleónico) de 1804 en su artículo 340, suprimió esas demandas, prohibiéndose así la investigación de la paternidad, salvo en caso de rapto, cuando coincidía este delito con la época de la concepción. Sin embargo, bajo la influencia de unas decisiones jurisprudenciales favorables a la mujer seducida y a los derechos de los hijos, cuyo padre había prometido atenderlos y alimentarlos y sobre todo, ante una fuerte campaña, de opinión pública, más literaria que jurídica, pero apoyada en la razón, la orientación, tuvo que variar, y se publicó así la Ley de 16 de Noviembre de 1912, que permitió la investigación de la paternidad, en ciertos casos en que se produce una presunción vehemente, que da lugar a la declaración judicial oportuna.

Francia mejoró nuevamente la situación de los hijos ilegítimos, por ley del 15 de julio de 1955, que eliminó la necesidad de un principio de prueba por escrito para el ejercicio de la acción de paternidad ilegítima basada en seducción de la madre.

En el sistema francés, aunque autoriza la investigación de la paternidad, lo hace solamente en ciertas hipótesis limitativamente determinadas y algunas veces restringiendo los medios de prueba. (24)

Así la Ley Francesa, en el título séptimo de la filiación, capítulo III de la filiación natural, sección III

"De las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad.

Art. 340.- La paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser judicialmente declarada:

- 1o. En caso de raptó o violación, cuando - la época en que tuvieron lugar estos - hechos coincidiera con la de la concepción.
- 2o. En caso de seducción, llevada a efecto mediante procedimientos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o desposorios.
- 3o. En caso de que existan cartas o cualesquiera otros escritos difamantes del pretendido padre, suficientes para determinar la paternidad de una manera inequívoca.
- 4o. En caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido durante el período legal de la concepción en situación de concubinato, implicando, a falta de vida en común, relaciones estables y continuas.
- 5o. En caso de que el pretendido padre haya contribuido o participado en el mantenimiento, la educación o la colocación del hijo en calidad de padre. (25)

No será admitida la investigación de la paternidad en el derecho francés, si se demuestra que la madre tuvo una conducta escandalosa o tenía intimidades con otro individuo durante el período legal de la concepción. Si el pretendido padre se encontraba en el mismo período ausente, o por haber sufrido un accidente físico, en la imposibilidad de ser padre, o si éste demuestra por análisis de sangre o por cualesquiera otro medio científico indubitable, que no puede ser el padre del niño.

Durante la minoría del hijo sólo la madre, aunque sea menor, tiene la facultad de ejercitar la acción de investigación de la paternidad, si la madre no ha reconocido al hijo o ha fallecido, o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, la acción será ejercida por los padres maternos. La Acción de investigación de la paternidad se ejer-

(24) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Personas y Familia, Ed. Porrúa S.A., México 1983. p.635

(25) Código Civil Francés, 1978.

cerá contra el pretendido padre o contra sus herederos; si estos han renunciado a la sucesión, contra el estado. Bajo pena de prescripción, debe ejercitarse la acción de investigación de la paternidad en los dos años subsiguientes al nacimiento. Sin embargo podrá ser ejercitada dicha acción hasta la expiración de los dos años subsiguientes a la terminación, bien del concubinato, bien de los actos de participación en el mantenimiento y la educación del hijo. Si no ha sido ejercitada durante la minoría de edad del hijo, éste podrá todavía ejercitarla durante los dos años posteriores a la fecha de su mayoría. Cuando la acción sea admitida, el tribunal podrá, a petición de la madre, condenar al padre a reintegrarle todos o parte de sus gastos de gestación y mantenimiento del niño durante los tres meses que han precedido y los tres meses que han transcurrido desde el nacimiento, sin que obste para la reclamación de daños y perjuicios que se creyera acreedora. El tribunal decidirá, si ha lugar, sobre la atribución del nombre, y sobre la autoridad parental. Y en el caso de ser rechazada, la acción, los jueces podrán asignar en favor del hijo determinados subsidios, que serán pagados por quien hubiera tenido relaciones con su madre durante el período legal de la concepción incluso, en el supuesto de que el padre o la madre hubieran estado, en el tiempo de la concepción, unidos por lazos matrimoniales con otra persona, o si existía entre ellos alguno de los impedimentos para contraer matrimonio.

La investigación de la maternidad la podrá ejercitar el hijo, si prueba que fue dado a luz por la presunta madre, si goza de la posesión de estado como hijo natural, respecto a la madre, y en caso de no ocurrir así, la prueba de la filiación podrá basarse en testigos, si existieran importantes indicios o presunciones, o un principio de prueba escrita.

El hijo natural tiene en general los mismos derechos y los mismos deberes que el hijo legítimo en sus relaciones con su padre y madre, el hijo natural adquiere el nombre del padre o madre respecto al cual haya sido establecida en primer lugar la filiación pero adoptará el nombre de su padre si su filiación ha sido establecida simultáneamente con respecto a ambos. No se podrá establecer la filiación sin el consentimiento del hijo mayor de quince años.

El cambio del nombre de hijo natural deberá ser demandado ante el tribunal de segunda instancia, la acción puede ser formalizada durante la minoría de edad del niño y durante los dos años subsiguientes a su mayoría de edad o a una modificación sobrevinida en cuanto a su estado. La filiación natural podrá ser legalmente establecida, sea por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, como resultado de una acción de investigación de la paternidad o de la maternidad, dicha filiación podrá quedar establecida como consecuencia necesaria de un juicio, especialmente el promovido para denegar o impugnar la legitimidad. Todo reconocimiento es nulo y toda demanda de investigación de la paternidad o de la maternidad es inadmisibles, cuando el hijo posea una filiación

legítima ya establecida por la posesión de estado, si existiere entre el padre y la madre del hijo natural alguno de los impedimentos matrimoniales, o por causa de parentesco, cuando haya sido establecida la filiación con respecto a uno de los padres, no podrá establecerse la filiación con respecto al otro.

El reconocimiento de un hijo natural debe hacerse en documento público, cuando no conste en acta de nacimiento.

El reconocimiento hecho por el padre, sin la declaración de la madre, sólo tendrá efectos con respecto al padre.

Mientras no se impugne judicialmente el reconocimiento hará inviable el reconocimiento de otra filiación natural que pudiera anularlo. El reconocimiento podrá ser impugnado por todas aquellas personas que en ello tuvieren interés.

Todos los hijos nacidos fuera de matrimonio son legítimos de pleno derecho por el matrimonio subsecuente de sus padres. Cuando la filiación de un hijo natural no haya sido establecida con respecto a su padre y madre o con respecto a uno de ellos, sino con posterioridad a su matrimonio, la legitimación sólo podrá tener lugar en virtud de una sentencia, la cual deberá hacer constar que el hijo ha tenido la posesión de estado de hijo de ambos cónyuges desde la celebración del matrimonio.

La filiación natural no concede derechos sucesorios sino está legalmente establecida.

Una vez establecida dicha filiación, el hijo natural tendrá en general en cuanto a la herencia de su padre y madre y de otros ascendientes, así como a la de sus hermanos y hermanas y otros colaterales, los mismos derechos que un hijo legítimo.

Nos señala el maestro Martínez Calcerrada, que en la ley francesa, "Sólo establece derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre o madre muertos cuando estén legalmente reconocidos por los mismos".

La Ley no reconoce ningún derecho patrimonial a los hijos ilegítimos no naturales, como son los adúlterinos o incestuosos, solamente les da el derecho a exigir alimentos. (26)

En Francia consideran que sus leyes civiles lejos de permanecer estáticas a las repercusiones de los descubrimientos científicos han evolucionado bajo la influencia de los progresos biológicos, estas leyes consideran que la inseminación artificial de dador, más que un método de investigación, es recurso terapéutico para tratar la esterilidad, pero no -

(26) Martínez Calcerrada. op. cit., pp.119-121

existe ninguna legislación al respecto. En este país la esterilidad de ser confirmada, es motivo para impedir un matrimonio, para anularlo o solicitar el divorcio.

La condición más importante para permitir en Francia una adopción, es la ausencia de un descendiente o heredero legítimo y se considera que esta misma situación debería tomarse en cuenta para permitir legalmente la inseminación artificial de dador.

En Italia, Alemania y Francia, cuando una mujer se hace inseminar sin la anuencia escrita de su esposo, se hace acreedora según la ley penal a un castigo y se considera argumento para solicitar divorcio pero nunca se habla de adulterio. (27)

El Código Civil define en su artículo 312 "Que el niño concebido durante matrimonio, tiene por padre al marido", contra esta presunción, existe la acción judicial conocida como retractación de paternidad, cuando concurren ciertas circunstancias de hecho o pruebas que permitan su existencia.

Por su parte el maestro Borell Macia, manifiesta que la inseminación artificial presenta problemas de orden biológico, ético, social y legal. "Desgraciada la humanidad el día en que sea suprimida la familia, el día en que los nuevos seres humanos sean un producto de la inseminación artificial".

La Academia Francesa de ciencias morales y políticas condenó la fecundación artificial, señalaba al respecto:

"La Heteroinseminación utilizada para suplir la esterilidad del marido, presenta en un hogar desde el punto de vista moral, jurídico y social, tales objeciones que su empleo debiera ser desaconsejable.

S.S. el Papa Pío XII, en discurso pronunciado con motivo del IV Congreso Internacional de Médicos Católicos, el 29 de septiembre de 1949, se ocupó de la fecundación artificial condenándola enérgicamente desde un punto moral y jurídico, decía:

1.- La fecundación artificial, fuera de matrimonio ha de condenarse pura y simplemente como inmoral..... el niño concebido en estas condiciones será ilegítimo.

2.- La fecundación artificial en el matrimonio, pero producido por elemento activo de un tercero, es igualmente inmoral, y como tal debe reprobársele sin apelación. Sólo los esposos tienen derecho recíproco sobre sus cuerpos para engendrar una nueva vida, derecho exclusivo imposible de ceder, inalienable. (28)

(27) Revillard M. Legal Aspects of Artificial Insemination, Elsevier, Excerpta Medica, North-Holland, 1973, p.77

(28) Borell Macia, op. cit., p.83

En Francia, cuando se da la Inseminación artificial en mujer soltera, en el tiempo de la concepción, la paternidad del dador del líquido genital es una paternidad natural simple. La prueba más normal es el reconocimiento del niño, reconocimiento hecho por el padre ante un Oficial del Registro Civil, o ante notario público, solamente de una manera excepcional podrá probarse jurídicamente la paternidad natural que él no quiere reconocer, y consiste en los 5 casos que cita el artículo 340 del código civil francés anteriormente estudiado. (29)

En nuestros días el defensor podrá actuar por todos los medios aportar la prueba contraria, demostrando la imposibilidad sanguínea de la filiación.

La investigación de la paternidad está rodeada en Francia de garantías jurídicas severas por la importancia de sus efectos, no deja de ser una grave injusticia social, puesto que un gran número de niños ilegítimos están privados del sustento paternal.

La colaboración del magistrado y del médico, cada vez más protegida por los progresos de la ciencia, permitiría aportar a los debates la solución más equitativa y evitar los abusos escandalosos de los que nuestro antiguo derecho ha exagerado, puede que hasta no sea demasiado temerario pensar que la antigua máxima jurídica, podrá ser un día parodiado en éstos términos "Is Pater quem sanguis demostrast" ("Se es padre cuando la sangre lo demuestra"). (30)

IV. ESPAÑA

En la legislación española, admiten la investigación judicial de la paternidad, cuando ocurren ciertas circunstancias de hecho, o pruebas que los demuestren.

En España el proyecto del código civil de 1851, la prohibió en absoluto; el proyecto de 1869 se pronunció por la libre investigación; el de 1882 es ecléctico, pues establece prohibición relativa, criterio que prevalece en la legislación española. (31)

El código civil español, que significaba un progreso respecto del primitivo código francés, ha quedado muy atrasado en relación con la reforma en éste, por la ley de 16 de noviembre de 1912, puesto que el artículo 135, del código español sólo admite la declaración judicial de paternidad. (32)

La legislación española, permite sólo 3 casos a saber:

(29) Martínez Val, op. cit., p.58

(30) Simonin, Camille. Medicina Legal Judicial, Ed. Jims, Barcelona, España. 1980. p.505

(31) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Ed. Modelo, México 1971. Tomo I. p.430

(32) Fernández Clérigo. op. cit., p.239

- 1.- Cuando exista un escrito indubitado del padre, en el que expresamente reconozca su paternidad.
- 2.- Cuando el hijo se haya en la posesión continua -- del estado de hijo natural del padre demandado, -- justificado por actos directos del mismo padre o de su familia.
- 3.- En los casos de violación, estupro o rapto, se estará a lo dispuesto en el código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

El código penal español en su artículo 444 nos señala: Que los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

- a). A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda
- b). A reconocer la prole; si la ley civil no lo impidiere, y
- c). A mantener la prole.

El código civil español no expresa concretamente a quién corresponde la acción de investigación de paternidad, pero no cabe duda de que pertenece al hijo y durante su menor edad a la madre, a quien compete la patria potestad, si lo ha reconocido, si la madre no lo hubiera reconocido o fuese menor de edad, la acción deberá ejercitarla el tutor del niño. (33)

Respecto a la investigación de la maternidad en España La madre estará obligada a reconocer al hijo natural:

- 1.- Cuando el hijo se haya, respecto a la madre en --- cualesquiera de los casos aplicados a la investigación de la paternidad.
- 2.- Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Continúa el maestro Fernández Clérigo, señalando, que la ley española en los artículos del 139 al 141, del código civil, determina que los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho exigir de sus padres alimentos, y que éste derecho sólo podrá ejercitarse:

- I.- Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme, en proceso civil o penal.
- II.- Si resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, en el que expresamente reconozca la filiación.
- III.- Respecto de la madre, si se prueba cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

(33) Fernández Clérigo. op. cit., p.244

fuera de los dos primeros casos no se admitirá en juicio demanda alguna que directa o indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condición legal de naturales. (34)

En cuanto a la acción para el reconocimiento de hijos naturales, ésta podrá ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo los casos siguientes:

- 1.- Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir su acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayoría de edad.
- 2.- Si después de la muerte del padre o de la madre, apareciere algún documento en que antes no se hubiera tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo, en este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho a favor de un hijo en el cual se ha faltado a las prescripciones anteriormente citadas, podrá impugnarse por aquellas a quienes perjudique.

En cuanto a la filiación ilegítima natural no reconocida, nos dice el maestro Martínez Calcerrada, cuando existe la actitud contraria de los o del padre o madre, o por negligencia de sus representantes, no se ha visto constatada en debida forma. ¿Cómo considera ésta el derecho positivo español?

Los hijos naturales cuya filiación no fue reconocida por ninguno de los padres, ni por declaración judicialmente carecen de estado de filiación, y su único derecho es en realidad el de reclamar el reconocimiento torzoso o declaración judicial de su filiación.

Es defendible por los demás, que dada esta situación a causa de una resistencia o peor aún, una negligencia o abandono de sus funciones, por sus representantes, los pertinentes organismos tutelares; Consejo de Familia, tutor, establecimiento público, en su caso, o el propio ministerio fiscal habrán de vigorizar todos los resortes y medios a su alcance para que en lo posible, se constate judicialmente su condición, mediante el ejercicio de sus acciones correspondientes. (35)

Pero Raluy dice que el hijo ilegítimo natural cuya filiación es desconocida. ¿Qué nacionalidad tendrá?

El problema no existe, pues basta tener en cuenta el artículo 17-4 código civil español, que en concesión al lus

(34) Fernández Clérigo, op. cit., p.251

(35) Martínez Calcerrada, op. cit., pp. 380-397

Sol1, establece que "Serán españoles los nacidos en España, de padres desconocidos", sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan. (36)

Esto sirve como base para que en un momento dado el Estado pueda proteger al menor, haciendo valer sus derechos exigiendo a los presuntos padres cumplan con su obligación derivada de la paternidad o maternidad.

En la Carta de Los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, afín con la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, Martínez Calcerrada nos señala algunos principios de ésta.

Principio 1.- "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración, estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".

Igualmente en el apartado 2o. del artículo 25 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos - subraya que:

"Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

Respecto a los Derechos Básicos del Niño: Sus derechos de personalidad existen, tras el conocimiento de su origen y consiguiente investigación de la paternidad:

1.- Reconocimiento de su "Status", del tipo "Filii, u obtener su condición de hijos frente a sus padres, y por tanto su derecho al nombre o apellidos de sus progenitores.

2.- Derecho a la patria potestad, y a la tutela ordinaria, o sea, mercedores de los cuidados de guarda, conservación y desarrollo a cargo de la paternidad "real", o ilegítima, con preferencia para el progenitor con quien conviva el hijo y en su defecto, se le proveerá del mecanismo tutelar adecuado.

3.- Derecho a los alimentos y a la sucesión legítima hereditaria. El primero como consecuencia del padre, y el segundo como consecuencia real de la relación personal que el vínculo de la filiación establece. (37)

Respecto a los hijos legítimos, en el artículo 109, del código civil español, establece:

(36) Cit. pos. Castán Tobenas. op. cit., p.115

(37) Martínez Calcerrada. op. cit., pp. 98-100

Que el hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera.

En el artículo 119, respecto de los hijos legítimos, del código civil español nos señala, que sólo podrán ser legitimados los hijos naturales, entendiéndose como hijos naturales aquellos que nacen fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella.

La legitimación tendrá lugar, ya sea por el subsiguiente matrimonio de los padres o por concesión real, por lo que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutaran de los mismos derechos que los hijos legítimos, para que proceda la legitimación por concesión real deberán concurrir los requisitos siguientes.

- que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- que se pida por los padres o por uno de éstos.
- que el padre o la madre que la pida no tenga hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.
- si el que la pide es casado, deberá obtener el consentimiento del otro cónyuge.

El hijo legítimo, el legitimado por concesión real, y el natural reconocido, tendrán los mismos derechos de llevar los apellidos del padre como de la madre, así como de recibir alimentos de éstos, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos, a los derechos sucesorios que la ley establece.

La acción para reclamar la legitimidad corresponderá al hijo durante toda su vida de éste, y se transmitirá a sus herederos si falleciere en la menor edad o en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos, 5 años de término para entablar la acción. La acción ya establecida por el hijo se transmite por su muerte a los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

La filiación de los hijos legítimos se prueba con el acta de nacimiento extendida en el registro civil o por documento auténtico o sentencia firme. La filiación legítima se podrá probar por cualquier medio siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta o separadamente.

El hijo natural, podrá ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos, si el reconocimiento lo hace uno sólo de los padres, se presumirá que el hijo natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal pa-

ra contraer matrimonio al tiempo de la concepción, el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en acta de nacimiento, en testamento o en documento público. Cuando el padre o la madre realiza el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. El menor podrá impugnar el reconocimiento dentro de los 4 años siguientes a su mayor edad.

Los efectos jurídicos de la inseminación artificial y los casos en que la mujer fecundada sea:

a).- Fecundación artificial de mujer soltera mediante su consentimiento:

Si la mujer es completamente capaz, en el régimen legal vigente, no puede constituir delito de clase alguna, así como no lo constituye cuando la fecundación se lleva a cabo conforme a la naturaleza.

b).- Fecundación artificial de mujer soltera, sin consentimiento de la misma, en tal supuesto el acto sería considerado como delito de violación, estupro, etc., aunque esto es cuestionable. Cuando se realiza artificial, quizá podría ser conceptualizado como de abusos deshonestos, y como injurias, al definir estas como "toda acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecios de una persona", si bien en la mente del legislador que redacta ambos términos, como son el de violación y estupro, seguramente no tomaban en cuenta la fecundación artificial, ni los actos que para llevarla a cabo se realizan. No pueden hablarse de un delito de violación o de estupro, ya que para la comisión de ambos, se requiere, el yacimiento con la víctima.

c).- Fecundación artificial de mujer casada, con semen procedente de su marido. De existir el consentimiento de ambos esposos; puede darse una violación de las leyes morales, pero en el orden penal y civil, los efectos deben ser los mismos que si se trata de fecundación, llevada a cabo en la forma natural.

Los hijos tendrán la consideración de legítimos, con todos los derechos y obligaciones a ellos inherentes. No obstante que los preceptos legales vigentes, pueden presentar ciertas cuestiones y problemas como son:

El artículo 108, del código civil español, nos dice:

"Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges".

Si el semen del marido es guardado y se aplica un tiempo más o menos largo, después de su extracción, puede acaecer perfectamente, que el hijo nazca después de los 300 días de fallecido su padre o de la separación de los cónyuges, en tal caso, su legitimidad no será presumida.

Y al tenor del artículo 111, del mismo precepto, si el marido o sus herederos desconocen al hijo o a su madre, corresponderá justificar la paternidad del marido a éstos.

El párrafo segundo del propio artículo 108, señala que contra la presunción de legitimidad no se admitirá otra prueba que la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieran precedido al nacimiento del hijo, naturalmente, que el fundamento de tal artículo se quebrante, si se introduce la fecundación artificial.

De no existir por parte del marido consentimiento, o de la mujer:

La legitimidad de los hijos no debe sufrir alteraciones, pero quizá la inseminación artificial podría considerarse constitutiva de abusos deshonestos, de autoridad o de cualquier otra causa que diera lugar al divorcio.

d).- fecundación artificial de mujer casada con semen no procedente del marido con o sin consentimiento de éste.

El consentimiento de los esposos no enerva la inmoralidad del acto, pero se dé o no tal consentimiento no se produce el delito de adulterio, ya que el artículo 449, del código penal español, para su comisión, precisa que la mujer casada yazca con varón que no sea su marido.

El artículo 56 del código civil español, obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad, y en ello indudablemente va involucrada la entrega absoluta del cuerpo de cada uno de ellos al otro, a los efectos de la procreación de los hijos, y la inseminación artificial, viene a vulnerar este deber sagrado. (38)

Si una mujer soltera o viuda fuere inseminada artificialmente, el hijo que tuviere, al no poderse probar la procedencia del semen, y por virtud del sistema adoptado por el código civil español, sería considerado como hijo natural, con todos los derechos y obligaciones de estos respecto a la madre. En cuanto al padre, probablemente exista siempre un desconocimiento. Si el dador seminal reconociera voluntariamente al hijo en el supuesto de que pudiera identificarse la procedencia de lo donado, se podría considerar al hijo como legítimo, aunque la legislación española no conoce a otro tipo de padre, sino aquel que fecunda por cohabitación.

(38) Borel Macía. op. cit., pp. 85-87

La madre soltera que hubiese concebido por vía de inseminación artificial, podría oponerse a la pretensión de reconocimiento por el donador, no sólo por el hecho de haber faltado un *animus maritalis* con el mismo, o sea por la falta de cualquier clase de consentimiento intuido personal, sino también por haber faltado el acceso carnal, las razones para negar el reconocimiento al dador que lo pretendiese, sería aún mas poderosa porque pasaría de la intención de un lucro patrimonial al ámbito de lo psicológico, (falta de consentimiento en la mujer para entablar tan íntimas relaciones de carácter familiar a través del hijo con el donador).

Aunque se estima muy dudosa la posibilidad legal de que pudiera el donador seminal de reconocer al hijo.

El código civil español dice que "El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos" (39).

El maestro Oltra Moltó, recuerda el inevitable y triste caso de los hijos llamados Mancebos, en el derecho histórico, (hijos habidos de prostitutas), condenados a ignorar para siempre la identidad de sus padres, pero tales hijos son en la actualidad hijos naturales (40).

Gómez de Liano señala que la investigación de la paternidad perturbaría la tranquilidad familiar (se piensa especialmente en el caso de que haya constituido una familia legítima quien tuvo un hijo fuera de la misma), así como fomentar las relaciones ilícitas unidas al peligro de falsas impugnaciones de paternidad buscando el mejorar la condición de los hijos, y las dificultades de prueba (41).

En principio tales argumentos pueden ser debatidos fácilmente (42) ya que no se trata de proteger a la familia legítima, sino a una serie de perjuicios clasistas que contrarían los principios de justicia.

No se trata en estos casos de indagar o inquirir una paternidad o maternidad, sino de pedir una declaración judicial de esta relación de filiación ya existente in-natura, pero desconocida y negada por los padres (43).

En España la prueba de grupos sanguíneos o cualesquier otra de tipo científico no obliga a los tribunales, pues estas pueden apreciarla en conjunto libremente, si bien en la jurisprudencia más reciente del tribunal supremo, se advierte una marcada tendencia a conocer cada día una mayor importancia a la prueba de grupos sanguíneos y demás pruebas cientí-

(39) Batlle, Manuel, *La Eutelegenesia y el Derecho*, *Rev. Oral de Legislación y Jurisprudencia*, T. XVII, Año XXVII, 2a. Época, No. 6, México, 6 junio 1979, P. 667.

(40) Oltra Moltó. *op. cit.*, p. 113.

(41) Gómez de Liano. *Los hijos ilegítimos y Adoptivos, su Problemática Actual*, Ed. Reus, Madrid, 1972, p. 82.

(42) González Pérez, *Cit. pos.*, Oltra Moltó, *op. cit.*, p. 172

(43) De Diego, *Cit. pos.* Oltra Moltó, *op. cit.*, p. 65.

ficas complementarias (44).

Evidentemente, el derecho, si quiere ser racional y lógico, no puede desconocer la naturaleza y, por lo tanto, no puede negar que la filiación biológica es aquella que se da entre los progenitores y los hijos. Así también no hay ninguna dificultad en que el ordenamiento jurídico conceda la condición de hijos a quienes no lo sean por naturaleza, como sucede actualmente con los supuestos de adopción plena y menos plena.

En orden a los casos de inseminación artificial con semen de dador, pueden contemplarse los siguientes casos: hijos habidos de inseminación artificial con semen de dador en mujer casada, con consentimiento del esposo. En este supuesto creemos que la ley debiera establecer para dichos hijos la condición de matrimoniales, con arreglo a la terminología que incorpora el Proyecto de ley de reforma del derecho de familia, ya presentado, y actualmente en las Cortes, pendiente de estudio.

Y con ello tal vez se suprimirían algunos inconvenientes de la adopción, que pudiera pensarse que en todos aquellos supuestos en los que un matrimonio de común acuerdo, libremente, quiere incorporar una criatura en concepto de hijo, esa debe ser matrimonial, aunque biológicamente no pertenezca a alguno de ellos o a ninguno.

Si la sociedad estima que este tipo de prácticas de inseminación no es censurable, el derecho debería regular sus consecuencias de modo apropiado al interés de los hijos.

a).- Es indudable que si el marido consiente en una inseminación artificial con semen de dador, no puede después impugnar su paternidad, ya que, en ese caso, más vale la voluntad expresa de ser y actuar ante la sociedad y el derecho como padre, que el hecho biológico de serlo. Así lo expresa el art. 7o. del Proyecto del Consejo de Europa, ya citado cuyo contenido se resume así: "Cuando un Estado ha reconocido que la inseminación artificial es una práctica médica lícita, sería ilógico dar a cualquiera el derecho de contestar, por ese solo hecho, la legitimidad de un hijo concebido por inseminación artificial y con el consentimiento del marido". El citado artículo precisa, pues que tal niño será considerado como hijo legítimo de la mujer y del marido de ésta.

b).- Hijos habidos con inseminación artificial de mujer unida establemente a un hombre que no es su marido, pero que consiente en dicha práctica. La solución debe ser análoga.

(44) Simonin, Camille. *op. cit.*, p. 1136.

c).— *Hijos habidos con inseminación artificial de mujer soltera.* Este caso merece especial reflexión, ya que entonces se privaría al hijo de padre, puesto que, al ser anónimo el dador, aquel no podría ejercitar las acciones tendentes a investigar la paternidad.

En los supuestos de inseminación artificial de mujer casada, con consentimiento del marido, ninguno de los tres afectados (mujer, marido e hijo) podrían ejercitar ninguna acción.

Ni la madre para impugnar la condición de padre de su esposo ni éste para desconocer la paternidad, ni el hijo para investigarla. Se trataría ni más ni menos que de una declaración legal que no admitiría, salvo casos muy especiales, prueba en contrario: también son hijos matrimoniales, diría la ley, aquellos nacidos de inseminación artificial con semen del marido o de otro hombre, con consentimiento del marido. Tal vez la referencia a la inseminación con semen del marido fuera innecesaria. (El art. 108 según el Proyecto de Ley de modificación del Código Civil dice: "Son matrimoniales los hijos de padre y madre casados entre sí").

Mediando vicio del consentimiento, se concedería un plazo de caducidad breve, por ejemplo seis meses, a partir de su conocimiento para impugnar la presunción legal. Si la impugnación prospera, el hijo sería extramatrimonial, sin posibilidad de investigar la paternidad.

En los demás casos, falta de consentimiento o supuesto de mujer soltera, con las advertencias ya insistente expuestas, la solución sería la misma.

La relación dador-hijo. El tema de la investigación de la paternidad, lo anterior parece esencial; Parece que toda persona tiene derecho a saber quienes fueron sus progenitores o al menos, a tener padres legales. Esto se niega, en ciertos casos, en los supuestos de inseminación artificial. No sabemos si el razonamiento que acompaña a los Proyectos del Consejo de Europa es suficientemente válido. El párrafo 2 del art. 70., prohíbe el establecimiento de un lazo de filiación entre el dador y el hijo nacido de la inseminación artificial. Ello es lógico porque el dador, una vez hecha su donación, no pretende tener un hijo para él, sino simplemente, permite la inseminación artificial. Si el hijo, la madre o cualquier otra persona interesada tuviera el derecho de intentar una acción en investigación de la paternidad contra el donante, a pesar del secreto prometido, muy pocos hombres estarían inclinados a dar su esperma. Habida cuenta de que se prohíbe el establecimiento de todo lazo de filiación entre el dador y el niño, las reglas prohíben, en consecuencia, toda demanda de pensión alimenticia entre ellos.

Por lo que se refiere a la inseminación artificial de madre soltera;

El primero de los problemas nos lleva a dilucidar si el derecho de toda mujer a ser madre está condicionado a que, paralelamente y de modo legal, haya un padre o pueda haberlo.

Es decir, si frente a este derecho de la mujer no se antepone otro del futuro hijo, en cuyo caso el primero no podría ser reconocido como lícito por el ordenamiento jurídico en virtud de un principio de jerarquía de valores.

En segundo lugar, si a ese hijo así nacido, sin padre conocido, le puede ser vedado el derecho a investigar la paternidad, posibilidad reconocida, como ya dijimos, por la Constitución.

Finalmente habría que pensar si en estos casos, en los que consta la práctica de la inseminación artificial, cabe la posibilidad de un reconocimiento por un hombre que quiere dar a ese niño una situación social y legal más comfortable.

En todo caso, estimamos que se plantea otro problema, y es el de la constancia, en la forma que fue fecundado si debe o no figurar en el Registro Civil.

Si no consta, es decir, si el niño aparece simplemente como hijo de padre desconocido, aquel podría perfectamente iniciar una acción de investigación de paternidad hasta llegar a acreditarse la citada inseminación artificial; con las consecuencias negativas que esto habría de tener; en caso contrario, la situación también sería profundamente negativa desde el punto de vista del hijo, el cual sufrirla, hoy por hoy, un trauma que estimamos muy importante (45).

U. MEXICO

En nuestro código civil de 1884, en su artículo 343, se prohibió la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la prohibición era absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Esta disposición dejaba radicalmente al hijo natural, fuera de matrimonio, sin la protección de la ley, haciendo de un inocente una víctima.

Este precepto se fue derogando paulatinamente con el tiempo. El maestro Fernández Clérigo señala que el código civil vigente en el Distrito Federal, que tan liberal se muestra en otras ocasiones respecto de los hijos extramatrimoniales, y que pretende borrar las diferencias entre éstos y los matrimoniales, no se ha decidido sin embargo a establecer la libre investigación de la paternidad, y sigue un sistema análogo al que inspira a las legislaciones francesa e italiana (46).

(45) Ruiz Vadillo E. Inseminación Artificial con Semen de Dador, Salvat Editores S.A., México, 1980, pp. 126-128.

(46) Fernández Clérigo. op. cit., p. 240.

Quando una persona nace fuera de matrimonio, ante la omisión del progenitor de reconocerlo voluntariamente, la ley otorga al hijo el derecho de pedir la imputación de paternidad al sujeto que se suponga sea el padre del mismo.

Este derecho del hijo, manifestado mediante el ejercicio de una acción, lo considera la ley como investigación de paternidad.

Y aunque la doctrina mexicana señala que el código civil permite la investigación de la paternidad, no siendo ésta totalmente libre, ya que está restringida, por señalar solamente cuatro casos en su artículo 382, y son:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Diferimos al respecto, ya que consideramos que existe una total libertad en cuanto a la investigación de la paternidad, al observar en la fracción IV, del artículo previamente citado, "Tener a su favor un principio de prueba", pero ya no requerimos como en la ley francesa, que tal prueba sea por escrito, esto permite en nuestra legislación civil que tenga una flexibilidad en cuanto a la recepción de pruebas que se puedan rendir.

Respecto a los hijos fuera de matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que la declare.

Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad, sólo podrá intentarse en vida de los padres, si estos hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derechos al intentar la acción 4 años antes de que cumplan la mayoría de edad.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho, a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca, a ser alimentado por las personas que lo reconozcan, a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley. Aunque el hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni presunción de paternidad o maternidad, tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

La posesión de estado, para los efectos de la fracción

II, del artículo 382 del código civil para el Distrito Federal, anteriormente citado, se demostrará por medio de aquellas pruebas que el hijo ha sido tratado como hijo del presunto padre o de su familia y que tal padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Podrán investigar la paternidad del hijo aquellos que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo cuya paternidad se va a investigar, si es menor de edad no podrá investigarse la paternidad, sin consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, la tutela, y a falta de ésta sin la autorización judicial. Cuando la investigación de la paternidad del hijo fuera de matrimonio ha sido declarada por sentencia judicial, el reconocimiento podrá realizarse de los modos siguientes.

- I. En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil.
- II. Por acta especial ante el mismo juez.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa o expresa.

El hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es suyo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor.

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia. En caso de no hacerlo, el juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor y en caso de que se efectúe el reconocimiento por los padres que no viven juntos ejercerá la custodia el primero que lo hubiere reconocido, salvo convenio entre los padres, y siempre que el juez de lo familiar del lugar lo creyera necesario, modificando el convenio por causa grave.

Respecto a la investigación de la maternidad en nuestra legislación, tanto el hijo nacido fuera de matrimonio, como sus descendientes podrán probarlo por cualquiera de los medios de prueba ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, sólo si se deduce tal investigación de una sentencia civil o criminal.

La ley permite la investigación de la paternidad, aun cuando el presunto padre sea un hombre casado, porque entonces la prohíbe cuando se trata de la atribución de una mujer casada, si el hijo de que se trate nace dentro del plazo legal surgido de matrimonio, no puede darse la acción de investigación, ya que comprobada la identidad de la madre y del

hijo, el padre será el marido, pero cuando se trate de un hijo que haya tenido la madre antes de contraer matrimonio, no tiene justificación la prohibición. Es una norma desigual en razón del sexo de las personas que debe ser derogada.

Por lo que se refiere a la investigación de la paternidad de los hijos de matrimonio, nuestra legislación civil considera a los hijos de matrimonio aquellos que nacen después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad desde que los cónyuges quedaron separados por orden judicial, contra tal presunción, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los 10 meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días, contados desde que judicialmente tuvo lugar la separación provisional prescrita para casos de divorcio y nulidad, sin embargo la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si se prueba por escrito que supo antes de casarse del embarazo de su futuro consorte, si asistió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar, si reconoció expresamente suyo al hijo de su mujer, o si el hijo no nació capaz de vivir.

La investigación de la paternidad del hijo nacido después de 300 días a la disolución del matrimonio, podrá promoverlo en cualquier tiempo toda persona a quien perjudique la filiación.

En los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá probar su acción dentro de los 60 días, contados desde el nacimiento, si está presente, desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el momento en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad, u otro motivo que prive de su inteligencia, este derecho lo ejecutará el tutor, si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, siempre en el plazo antes designado, contado a partir del día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Si el marido muere, sin recobrar la razón haya o no tenido tutor, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos que podría hacerlo el padre.

Los herederos del marido, excepto en el caso anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos si el esposo ha muerto sin haber reclamado dentro del término hábil, los herederos tendrán para ejercitar la acción 60 días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro de los 300 días de la disolución de aquel, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

1.- Será hijo del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días de la celebración del segundo.

2.- Será hijo del segundo marido si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones anteriormente citadas, deberá plenamente probar la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

3.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero.

El desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, será por medio de una demanda presentada ante el juez competente solamente.

En juicio de contradicción de la paternidad, serán oídas la madre y el hijo, a quien si fuere menor se le asignará un tutor interino.

Nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad, si el feto desprendido enteramente del seno materno vive menos de 24 horas, o no es presentado vivo al registro civil.

Declarado nulo un matrimonio haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos en él se considerarán como hijos de matrimonio.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado

es hijo de madre desconocida pudiéndose hacer la investigación de la maternidad ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones legales.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial, haciéndose constar la petición.

En las actas de nacimiento que levante el juez del registro civil, por ningún motivo, podrá asentar que se trata de un hijo natural, incestuoso o adulterino.

Ahora bien, respecto a la inseminación artificial y la influencia que ha tenido en nuestro país, de motivos para que la legislación mexicana tanto civil como penal tome las medidas necesarias para dar solución a los casos que plantee este procedimiento, así como reglamentar el uso y su aplicación en el campo técnico-médico-biológico, ya que nuestros legisladores no han tomado en serio los beneficios o consecuencias que puedan derivarse de la inseminación artificial.

El Lic. Vera Hernández estima que con la inseminación artificial se afectan o benefician no sólo las normas relativas al matrimonio, requisitos para celebrarlo, y la filiación, sino también el divorcio, las sucesiones y la responsabilidad moral.

En cuanto a los hijos de matrimonio, el artículo 324 del código civil vigente para el distrito federal, el cual textualmente dispone: "Se presumen hijos de los cónyuges"

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
 - II- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya -- provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.
- Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Aparece la práctica de la inseminación artificial en México;

En el caso de una esposa cuyo compañero de contrato matrimonial es impotente "generandi", se hace inseminar en forma heteróloga (es decir con espermatozoides de un tercero), nace un ser después de los 180 días que marca la ley, es el hijo legítimo? o será ilegítimo? (47).

Consideramos que el hijo será legítimo, en cuanto a derecho al invocar el artículo 326, el cual dispone "aunque la mujer declare que no es del marido el hijo que dió a luz,

(47) Vera Hernández, Julio César. La Inseminación En Seres Humanos, Insidencias Jurídicas, Rev. del foro de México Organo del Centro de Invest. y Trabajos Soc., No. 97, 1o. de junio 1960, México, No. LXXXVII, pp.78,84,85.

contra esta presunción, el artículo 325 señala que no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, o que se le haya ocultado el nacimiento. En el caso de que el padre haya dado su consentimiento para que su esposa se inseminara, el hijo será considerado como legítimo.

Otro caso como el que cita el maestro González Oseguera donde el legislador solamente considera que se puede concebir un nuevo ser por la unión o acceso carnal, por lo que no se puede considerar que existe otra forma de fecundar a una mujer, de acuerdo con la ley (48).

Tan lejos estaba el legislador de los nuevos avances de la ciencia médica, es un hecho probable que el semen se puede conservar con todas sus facultades reproductoras y fecundantes, durante un tiempo considerable, y bajo ciertas temperaturas adecuadas se puede trasladar de un lugar a otro por medios de transporte más rápido, como es el caso de la Segunda guerra mundial en la cual los soldados norteamericanos que habían contraído matrimonio en su país, y que por exigencias de cumplir en el campo de batalla no habían tenido descendencia por lo que enviaron su semen por vía aérea a los Estados Unidos en donde se encontraban sus esposas para inseminarlas y así daban solución al problema.

Pero pensemos en el caso en el que la esposa quede embarazada como resultado del semen enviado por su esposo, y éste se llegase a arrepentir por no tener la responsabilidad de ese hijo, ya sea porque conoció en aquel país, a otra persona con quien quiere hacer una nueva vida, o por la desconfianza que le pueda tener a su esposa, podrá el marido invocar el artículo 325 del código civil para el distrito federal, el cual no admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. En este caso la esposa tendrá que aportar las pruebas necesarias para ejercitar la acción, demostrando la procedencia del semen.

En cuanto al reconocimiento de descendientes:

El artículo 374 del código civil mexicano, establece:

"El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

De ello se puede decir que en un matrimonio la esposa se hace inseminar en forma heteróloga sin consentimiento del marido, o hasta ignorándolo él; nace el producto, y una vez

(48) González Oseguera, Felipe. La Inseminación Artificial de la Mujer ante el Derecho Mexicano, Rev. del Foro de México, No. 97, 1o. de Abril 1961, México, p. 55.

que el marido se entera que no es hijo de esa unión con su mujer, y sabiendo que ambos son potentes, desconoce al hijo por sentencia ejecutoria, entonces el que aportó su semen para la práctica, de acuerdo con éste artículo, podrá pedir que sea reconocido como suyo, no obstante que de una manera natural es suyo? estará aquí la ley, tácitamente permitiendo o dando un camino legal para que se practique este descubrimiento biológico? (49).

Respecto a lo anterior resulta difícil que el donador reconozca al hijo que ha sido producto de inseminación heteróloga, y del conocimiento que se tiene del gran hermetismo que guardan los Bancos de semen respecto a la identidad del donador.

Hugo E. Gatti señala en relación con la mujer soltera (consideración que en algunos casos puede extenderse a la viuda o divorciada) capaz y mayor de edad, que por cualquier razón quiera satisfacer sus ancias maternas fuera de toda relación sexual, no existe ningún principio jurídico explícito o implícitamente formulado en nuestro derecho positivo, que la prive del derecho de recurrir a la inseminación artificial y tampoco que sea más digno y más ético, juzgado de acuerdo a la moralidad ambiente, que una mujer soltera que quizá no tenga ya la posibilidad de casarse, deba para tener un hijo, entregarse a un hombre que no desea ni tolera, y se le impida recurrir a un procedimiento sencillo que no afecta sus sentimientos, ni vulnera su integridad física.

Puede darse el caso de violación en una mujer, la cual ha sido afectada psicológicamente, y en un momento dado pueda padecer de coitofobia, y optar por los avances de la ciencia, para satisfacer su deseo maternal.

El mismo E. Gatti continúa diciendo que el procedimiento de la inseminación artificial en mujer soltera no es ilícito y tampoco inmoral, aunque jurídicamente el hijo fruto de esa inseminación será hijo natural de la mujer y de padre desconocido. La mujer podrá reconocerlo expresamente y se producirán todas las consecuencias jurídicas que con relación a esa filiación natural le atribuye nuestro derecho (nombre, patria potestad, obligación alimenticia, derecho sucesorio, etc.).

En cuanto al donador del semen puede indiscutiblemente en nuestro derecho positivo reconocerlo expresamente como hijo natural. También el hijo podrá iniciar la investigación de paternidad natural.

En los casos de autoinseminación o heteroinseminación de mujer casada con consentimiento del marido, no podrá considerarse ilícitas ni inmorales, ni tampoco deberán ser objeto de una reglamentación legislativa represiva.

(49) Vera Hernández, op. cit., p. 86.

Por lo que se refiere a la heteroinseminación de mujer casada sin consentimiento de su marido, e incluso correspondería la creación de una causal autónoma e impugnación de la paternidad legítima cuando el marido justifique fehacientemente que el hijo habido por su mujer, es el fruto de una heteroinseminación efectuada sin su consentimiento (50).

(50) E. Gatti, Hugo. *La Familia y la Técnica Actual*, Año, XIV, No. 41, *Rev. del Instituto de Derecho Comparado de México*, Mayo-Agosto, 1961 México, pp. 310, 312, 317.

CAPITULO SEGUNDO

*VINCULOS JURIDICOS QUE SE PRESENTAN CON LA INSEMINACION
ARTIFICIAL*

CAPITULO SEGUNDO

VINCULOS JURIDICOS QUE SE PRESENTAN CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL

1.- CONCEPTOS

A. FILIACION

FILIACION.— derivada del latín *Filiatio*, relación de los hijos respecto a los padres.

Filiación es el vínculo existente entre dos personas de las cuales una desciende de la otra (1).

Rafael de Pina considera que la filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres, y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativas recíprocas, dando origen a la patria potestad (2).

Sancho Rebullida F. señala que la filiación es la relación biológica existente entre el padre o la madre (paternidad o maternidad) y el hijo, para el derecho, la filiación paterno filial es el vínculo jurídico existente entre el progenitor y su hijo (3).

Para Planiol la filiación es la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. La filiación toma también los nombres de paternidad o el de maternidad según el caso.

La filiación como un hecho natural y como un hecho jurídico:

Como hecho natural, la filiación siempre en todos los individuos existirá, se es siempre hijo de un padre o de una madre, no así jurídicamente.

Como hecho jurídico, el derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos jurídicos al hecho de la procreación y la paternidad es de difícil comprobación (4).

Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación.

(1) D. Cestan, Saúl. *Derecho de Familia y Familia*, Vol. 1, 3a Ed. FCU, Montevideo, Uruguay, 1982, p. 9.

(2) De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa S.A., México, 1980, p. 347.

(3) *Gran Enciclopedia RIALP*. Ed. Rialp, T.X, Madrid, 1979, p. 113.

(4) *Cit. pos.*, De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*, 2a. Ed. Porrúa S.A., México, 1981, p. 357.

Así, se llama maternidad la relación de la madre con respecto a su hijo o hija, paternidad la relación del padre con su hijo o hija y estrictamente filiación cuando el punto de preferencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre (5).

Consideramos que la filiación es la relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes, de la cual dimanar derechos y facultades para cada uno de ellos.

Existen diferentes clases de filiación:

a). *Filiación Legítima.*— Se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley (6).

b). *Filiación Ilegítima Natural.*— Son aquellos hijos concebidos por padres que pudieron casarse entre sí mientras esa concepción.

En la filiación ilegítima natural los hijos pueden ser reconocidos por voluntad de los padres o por uno de ellos, o por declaración judicial.

En este tipo de filiación, se habrá de considerar la razón por la que no fue posible el matrimonio de los padres en su concepción, según sean:

1.— *Hijos Incestuosos*— aquellos concebidos por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio sin que este se celebre o sea entre ascendientes o descendientes, sin límite de grado, entre hermanos, medios hermanos o entre tíos y sobrinos, en esta última la ley puede otorgar dispensa.

2.— *Hijos Adulterinos*— aquellos concebidos por la madre estando unida en matrimonio y el padre sea diferente del marido, o cuando el padre es casado y la madre es otra diferente a su esposa o cuando los padres del hijo adulterino son casados con diferentes esposos (7).

3.— *Hijos Sacrilegos*— los concebidos por uno o ambos padres ligados por voto solemne de castidad en alguna orden religiosa, de ahí su imposibilidad de casarse con el otro progenitor (8).

c). *Filiación Civil o Adoptiva.*— se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

La filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge el derecho, las consecuencias jurídicas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos,

(5) Montero Duhalt. op. cit., p. 266.

(6) Montero Duhalt. op. cit., p. 267.

(7) Martínez Calcerrada. op. cit., pp. 31-32.

(8) D. Cestan. op. cit., p. 44.

sucesión legítima, tutela legítima, derecho al nombre y a la patria potestad (9).

Pruebas de filiación:

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, y a falta de actas, si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no será admisible si no hay un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, sólo se establecerá por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Nuestra legislación contempla 3 clases de filiación:

a). *Filiación Matrimonial.*— se establece cuando el hijo nace dentro de los términos legales y bajo ciertas circunstancias; "Se consideran hijos de matrimonio".

Art. 324.— Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Art. 325.— Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 328.— El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

(9) Montero Duhalt. op. cit., pp. 267-268.

- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- Si el hijo no nació capaz de vivir.

b). *Filiación fuera de Matrimonio.*— Son aquellos hijos concebidos por padres que no tuvieron impedimento alguno para contraer matrimonio, o que uno de los padres es casado, o ambos lo están pero con diferente persona. En esta filiación se encuentran también los hijos incestuosos, sacrílegos y a los anteriormente citados (hijos adulterinos).

c). *Filiación Adoptiva.*— conocida también como filiación civil, es el parentesco que nace entre adoptante y adoptado y solamente se limita a éstos.

Cada una de las filiaciones se establece de diferente manera, mientras no se compruebe la filiación de los hijos de matrimonio así como fuera de este, los hijos carecerán de todos aquellos derechos que la ley les confiere.

Una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo las consecuencias legales son iguales para todos los sujetos.

Independientemente de que se compruebe o no la filiación del menor, nuestro código civil vigente prohíbe que en las actas de nacimiento expedidas por el juez del Registro Civil se exprese si se trata de hijo natural, incestuoso o adulterino.

Así mismo señala que progenitores cuyo nombre deberán aparecer en las actas de nacimiento.

Quando se trate de hijos de matrimonio, al registrarlos se asentarán los nombres de los padres, su domicilio y nacionalidad de estos, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieran hecho la presentación. Quando se trate de hijo fuera de matrimonio, para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre es necesario que este lo pida por sí o por apoderado especial con todas las formalidades que la ley establece, la madre tiene la obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento de este. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Cuando se trate de hijo de mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el juez del registro asentar como padre a otra persona que no sea el mismo marido, salvo en el caso que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que la declare.

Podrá reconocerse al hijo incestuoso por sus progenitores, teniendo derecho de que conste su nombre de estos en el acta, pero no se expresará en ella que el hijo es incestuoso.

B. Paternidad.

Paternidad - del latín Paternitas-atis, condición de padre.

Paternidad es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan las series de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación. Los problemas de la filiación, los alimentos, la patria potestad entre otros giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de solución dependientes si se trata de hijos habidos dentro de matrimonio o fuera de él. (10)

Paternidad en sentido estrictamente gramatical es la calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre pero en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos. En sentido amplio paternidad no sólo comprende el vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cual están unidos la madre y sus hijos.

La paternidad y filiación no es más que cuestión de palabras, ya que la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre.

Son pues dos términos jurídicos de una misma relación en una están los padres, y por ello se llama paternidad y en la otra están los hijos y por ello se llama filiación. (11)

(10) Diccionario Jurídico Mexicano T. VII Ed. U.N.A.M., del Inst. de Invest. Jcas., México, 1984, p. 57.

(11) Mateos Alarcón. Cit. pos., De Pina. op., pp. 347-348.

Nos señala Antonio de Ibarrola que se es siempre hijo de un padre o de una madre, no así jurídicamente, el derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad, para reconocer efectos jurídicos. (12)

La paternidad es siempre una presunción jurídica *juristantum*, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio. *Pater is est quem justae demonstrant*, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre. La paternidad habida fuera de matrimonio es incierta por principio sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en juicio de investigación de la paternidad. (13)

Planiol afirma que tanto la paternidad como la filiación son sinónimos. (14)

Consideramos a la paternidad como la relación inmediata que une al padre con el hijo, y en caso de que esta sea incierta o dudosa, nuestra legislación civil otorga tanto al hijo como al padre todos aquellos medios de prueba para demostrar su filiación o paternidad según sea el caso.

C. Patria Potestad.

Patria potestad - del latín *Patrius*, a, um, - lo relativo al padre y *Potestas* - potestad. (15)

En el derecho romano con el término *Manus* se designaba el poder del paterfamilias sobre las personas a él sujetas tanto libres como esclavos, pero ya en épocas históricas ese poder adquiere diferentes designaciones:

Potestas Maritalis o *Manus* - aquella ejercida sobre los hombres libres que entran a formar parte de la familia.

Manus Paterna o *Patria Potestas* - sobre los hijos.

Dominica Potestas - sobre los esclavos.

Mancipium - sobre los hijos engendrados en venta al padre.

Paternidad - es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que las incumbe de proteger y educar a la prole.

Comunmente patria potestad designa el poder del padre sobre las personas libres sujetas a él. (16)

En el derecho romano y el germánico, la patria potestad confería al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos y la autoridad paterna duraba lo que la vida del padre.

(12) De Ibarrola, op. cit., p. 356.

(13) Montero Duhalt, op. cit., p. 267.

(14) Planiol. Cit. pos. De Ibarrola, op. cit., p. 357.

(15) De Ibarrola, op. cit., p. 415.

(16) Gran Enciclopedia RIALP. Tomo XVIII, op. cit., pp. 54, 52

La orientación moderna trata de impedir los posibles abusos del poder paterno, sin detrimento del respecto filial.

De Diego define la patria potestad como el deber y el derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de estos. (17)

Señala Galindo Garfias que la patria potestad es la institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores (al padre y madre del menor) y a falta de estos a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, y a falta de padres y abuelos paternos, esta función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos para procurarles la formación intelectual y moral que estas requieren y para administrar el patrimonio de éstos.

Continúa el mismo autor definiendo que la patria potestad es un conjunto de poderes impuestos a los ascendientes que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de minoría lo requiera. (18)

Entendemos a la patria potestad como una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

El código civil no define este concepto, solamente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla y que su ejercicio recaiga sobre la persona y los bienes de los hijos.

Tratándose de hijos de matrimonio:

El ejercicio de la patria potestad recaerá en primer lugar en el padre y la madre, a falta de ellos en los abuelos paternos y a falta de estos, en los abuelos maternos.

Respecto a los hijos fuera de matrimonio:

Mientras los padres vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad, y en caso de vivir separados, estos deberán convenir sobre el ejercicio de la custodia exclusivamente, a falta del convenio, el juez de lo familiar decidirá sobre la custodia respecto de los padres o sobre el ejercicio de la patria potestad, si el reconocimiento fue efectuado sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el primero que reconoció al menor, y en caso de convenir

(17) De Diego, cit. pos., Muñoz, Luis. op. cit., p. 439.

(18) Galindo Garfias. op. cit., pp. 438-439, 667.

otra cosa entre los padres, siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del ministerio público, en el caso en que los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separan, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad, y en caso de no llegar a un acuerdo, al respecto el juez designará al progenitor que estime conveniente a los intereses del menor.

Por lo que se refiere a los hijos adoptivos:

Sólo las personas que lo adopten ejercerán la patria potestad.

Los hijos independientemente de su edad, estado y condición deberán honrar y respetar a sus padres y ascendientes.

Estando sujetos a la patria potestad no podrán abandonar la casa de quienes la ejercen sin autorización o decreto de autoridad competente.

No podrán contraer obligaciones ni comparecer en juicio sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o en su caso el juez. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de "educar convenientemente" al menor sujeto a ella y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo, y la facultad de corregirlos cuando sea necesario, estas obligaciones son limitativas, ya que no implican el maltrato de menores sea este físico o mental. Los consejos locales de tutela, el ministerio público y el juez de lo familiar en su caso vigilarán de su exacto cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de facultades derivadas de la patria potestad.

Los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos:

Aquellos que ejercen la patria potestad serán representantes y administradores legales de los que están bajo de ella cuando sean dos personas las que la ejerzan, el administrador será nombrado de común acuerdo. Tratándose de los bienes del menor, si estos son adquiridos por el trabajo suyo, a éste le pertenecen tanto la propiedad, como la administración y el usufructo de los mismos. Si son bienes adquiridos por cualquier otro título de propiedad de los mismos, la mitad del usufructo pertenecerá al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecerán a quien ejerza la patria potestad excepto aquellos bienes adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante dispusieron que el usufructo pertenezca exclusivamente al menor o que sea destinado a otra fin.

El ejercicio de la patria potestad y de los derechos y facultades que le son inherentes no implica que quienes la

ejercen puedan enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles del menor sujeto a ellos a menos que sea absolutamente necesario y previa autorización judicial.

En relación a los bienes del menor aquellos que tienen la patria potestad están obligados a administrarlos en interés del menor y entregarle, cuando se emancipe, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

El ejercicio de la patria potestad se termina:

- *con la muerte de los que deben ejercerla, si no hay otra persona en quien recaiga.*
- *con la emancipación del menor derivada del matrimonio.*
- *con la mayoría de edad de quien está sujeto a ella.*

Se pierde la patria potestad cuando:

- *el que la ejerce es condenado expresamente a esa pérdida.*
- *cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.*
- *el cónyuge culpable en los casos de divorcio.*
- *por los malos tratos del menor y abandono de los deberes de quien la ejerce.*
- *por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos.*

Se suspende la patria potestad cuando:

- *el que la ejerce sea declarado judicialmente incapaz o ausente o por una sentencia que expresamente la suspenda.*

Quien ejerce la patria potestad puede excusarse cuando:

- *tenga sesenta años cumplidos o*
- *no puedan atender debidamente a su desempeño por su habitual mal estado de salud.*

II. LOS PARENTESCOS QUE NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL RECONOCE.

En principio se designó al parentesco como el vínculo de sangre creado por la generación humana entre padres e hijos únicamente. Pero esta acepción amplió su sentido, y hoy el parentesco comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia. (19)

Parentesco - del latín popular *parentatus*, de *Parrens-pariente*. (20)

La ley reconoce 3 clases de parentescos:

1. Parentesco de Consanguinidad - el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
2. Parentesco de Afinidad - el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
3. Parentesco Civil - el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El maestro Rafael de Pina considera que el parentesco es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley. En el primer caso el parentesco se llama natural, en el segundo caso se llama legal. (21)

Para Antonio de Ibarrola es el lazo permanente que existe entre dos o más personas, por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con esta se haya reconocida por la ley. (22)

La filiación viene a ser sinónimo de parentesco, no siendo todo parentesco filiación.

Dentro del parentesco de consanguinidad podemos señalar:

1. El parentesco legítimo - Los hijos nacidos dentro de matrimonio.
2. El parentesco natural - Los hijos nacidos fuera de matrimonio.
3. El parentesco natural no legitimable - Los hijos a dulteros.

En el primer caso - se origina cuando existe ya el matrimonio civil, que da legalidad a la paternidad y a la filiación.

(19) Muñoz, Luis. *op. cit.*, p. 390.

(20) Montero Dubaut. *op. cit.*, p. 45.

(21) De Pina. *op. cit.*, p. 304.

(22) De Ibarrola. *op. cit.*, p. 107.

hallándose los padres en condiciones de casarse.

En el tercer caso - el hijo no puede ser legitimado por medio del matrimonio, en el se encuentran los hijos habidos en adulterio.

Nuestro código civil vigente regula algunas limitaciones respecto al hijo adulterino en sus artículos 62 y 63:

Art. 62 - Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando - sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Art. 63 - Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

La Licenciada Montero Duhalt en su obra "Derecho de Familia nos explica los diferentes tipos de grados y líneas de parentesco:

Cada generación forma un grado, y una serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Existen 2 clases de líneas: Recta y Colateral.

Tanto la línea recta como la colateral son materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

La Línea Recta - Se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Así mismo esta línea es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor, o tronco del que procede, Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

La Línea Colateral o Transversal - Se compone de una serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En ésta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

El parentesco más cercano en la línea colateral es de segundo grado, los hermanos y medios hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano o si se cuenta por personas, son tres los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedando personas, o sea, segundo grado.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menos escalones en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son colaterales en línea igual, de segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un sólo escalón hacia su padre que es el abuelo de su sobrino y por ello se han de descender dos escalones. Sumando ambos pasos uno más dos: parientes de tercer grado.

En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado, los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

Continúa diciéndonos la Maestra Montero Duhalt que todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivados de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles; materna y paterna.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido para establecer impedimentos para contraer matrimonio. (23)

Por lo que se refiere a la Inseminación Artificial Homóloga, no existe problema alguno respecto al parentesco, ya que en este procedimiento se utiliza el semen del esposo y el óvulo de la madre, obteniendo el hijo características de ambos progenitores, así como un parentesco bilateral (paterno-materno).

En cuanto a la Inseminación Artificial Heteróloga, Mixta e In Vitro, el parentesco sufre algunos cambios, como son:

(23) Montero Duhalt. op. cit., p. 48 y 8s.

En la Inseminación Artificial Heteróloga (por donador). El hijo producto de este proceso contará con dos padres, uno biológico, y el otro legal. Si existe consentimiento por parte del esposo, el hijo se considerará legítimo respecto de ambos cónyuges. Si se realiza sin consentimiento del esposo, mientras no se de cuenta éste, el hijo será legítimo (en el caso de que el primero sea potente). No así cuando el cónyuge impugne la paternidad, y exista una sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

En estas circunstancias la ley otorga al donador (padre biológico) el derecho de reconocer como hijo suyo al producto resultado de una inseminación. Adquiriendo todos los derechos y obligaciones que todo padre tiene respecto a su hijo. Situación difícil de presentarse; tratándose de donador anónimo, diremos que es imposible la investigación de la paternidad.

El hijo concebido fuera de matrimonio será motivo para crear una conducta antijurídica llamada "Injuria" como causal de divorcio.

La Inseminación Artificial practicada en la madre soltera, viuda o divorciada producirá un parentesco unilateral (por parte de la madre), mientras se ignore quién es el donador.

En la Inseminación Artificial Mixta (combinada) el parentesco presenta una incertidumbre al ignorar quién es el padre del hijo inseminado. Como ya lo mencionamos en el presente capítulo, la inseminación mixta se lleva a cabo, uniendo el semen del marido con el del donador, y de esta manera el cónyuge tendrá más probabilidades de convencerse de que es hijo suyo.

En el caso de que el esposo otorgue su consentimiento, la ley lo considerará como legítimo y contará con un parentesco bilateral.

El parentesco no tiene mayor trascendencia respecto a la Inseminación In Vitro cuando el donador es el propio esposo, produciéndose un parentesco bilateral.

La inseminación In Vitro y la IA Homóloga presentan los mismos efectos jurídicos en cuanto al parentesco. No en el caso de existir una donación de óvulos. Quién será la madre del hijo inseminado artificialmente en probeta? La mujer que donó el óvulo o la que "renta" su útero para que en él se desarrolle por un tiempo aproximado de 9 meses? Tendrá el hijo la opción de escoger a su madre? Consideramos que será Madre aquella que ha parido un hijo sin importar los medios utilizados para su concepción, porque lo llevará en sus entrañas y lo alimentará con su sangre.

El parentesco crea una verdadera gama de relaciones jurídicas, y otras veces las restringe, privándole de determinados derechos.

El parentesco en línea recta de primer grado (padre-hijo) produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos. Como son la Patria potestad, derecho al nombre, la tutela legítima, obligación alimenticia, de la sucesión legítima, intestamentaria, reservas hereditarias, entre otras.

Limitaciones para contraer matrimonios

El parentesco en línea recta ascendente o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.

En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado. Incapacita a los ascendientes o descendientes consanguíneos o por afinidad para heredar al médico que atendió al autor del testamento en su última enfermedad, y a los parientes del propio médico, así como al notario, testigos, y a los parientes de uno y otro. Se prohíbe ser testigos del testamento a los ascendientes y descendientes y hermanos de los herederos o legatarios.

En materia penal se presentan otras limitaciones como las relaciones de parentesco entre el inculcado y la víctima, tanto en la aplicación de las sanciones como excluyente de responsabilidad, o como agravante de la misma en delitos de violación, incesto, parricidio, infanticidio, traición, robo, etc. En materia procesal penal se impide forzosamente a todo magistrado, juez, o secretario, conocer de los casos en que intervengan sus parientes. El perito que sea consanguíneo en cuarto grado de alguna de las partes puede ser recusado.

Respecto al parentesco de afinidad no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él, solamente existirán lazos afectivos y morales entre ambas.

El parentesco Civil crea consecuencias jurídicas al igual que en la filiación consanguínea, aunque sólo se da entre adoptante y adoptado. La única diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en vida de los sujetos, sólo termina con la muerte, en cambio la adopción puede ser revocada uni o bilateralmente, con la circunstancia de que hasta puede contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado, una vez roto el vínculo de la adopción; circunstancias que jamás se permite en la filiación consanguínea.

III. LA FILIACION COMO MATERIA DE CONTRATO

Como ya hemos señalado al inicio del presente capítulo, la filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre - madre e hijo (a).

Algunos autores consideran a la filiación como sinónimo de paternidad o maternidad.

Podrá la paternidad, maternidad o filiación (hijo) ser objeto de donación o compra-venta ?.

Veremos que en el caso de la paternidad, cuando el esposo no puede concebir, puede otorgar su consentimiento para que su cónyuge sea inseminada artificialmente con semen de dador o donador.

En cuanto a la maternidad, cuando la esposa no pueda concebir (en el caso de que ovule), podrá solicitar (rentar) el útero de otra mujer, para que el óvulo que le sea extraído sea fecundado con esperma de su esposo, se implante en el útero citado hasta que concluya su desarrollo. O cuando la esposa no ovule, podrá acudir al Banco de Óvulos, para que el óvulo que compre o le donen sea fecundado con semen de su esposo (fecundación in vitro) y así podrá tener un hijo.

Por lo que se refiere a la madre soltera podrá otorgar su consentimiento para que se le insemine, comprando el semen en el Banco de referencia.

En los supuestos anteriores existe una donación de semen o de óvulos según el caso.

No podemos hablar de filiación cuando el semen es solamente eso "Semen", lo consideramos como una substancia más que se puede separar del cuerpo, como lo es la sangre, la leche materna, etcétera, mientras formen parte del cuerpo serán inalienables, pero una vez extraídos del mismo, podrán ser objeto de contrato. Ya fecundado el óvulo y el espermatozoide, desde ese momento el nuevo ser tendrá el 50% de genes del padre y el otro 50% de genes de la madre, por lo que se podrá hablar de una filiación.

Es necesario en nuestro país, la creación de un Banco de semen, de una clínica para la fertilidad (por parte del Gobierno) así como una reglamentación al respecto, ya que se carece de un precio oficial en relación a la compra-venta de esperma, al manejo, obtención, distribución y conservación del mismo. Dichas cuestiones quedan en manos de clínicas particulares, cuyo valor por cada tratamiento queda fuera del presupuesto de las parejas estériles.

Dentro del Sector Médico, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es uno de los primeros hospitales que han iniciado investigaciones respecto a la inseminación artificial con mucho éxito.

Los primeros que tuvieron experiencias en parejas estériles, fueron los Doctores Víctor Ruiz Velasco y Jaime Rosas Arceo.

El primero fue Director del Área de Gineco-Obstetricia del Centro Médico la Raza No.3 actualmente es Jefe de enseñanza e investigación, profesor titular de Gineco-Obstetricia de la U.N.A.M., Director del "Centro para el Estudio de la Fertilidad". El segundo es actualmente Subdirector del Área de Gineco-Obstetricia del Centro Médico la Raza No. 3 profesor adjunto de Gineco-Obstetricia de la U.N.A.M., Ginecólogo del "Centro para el Estudio de la Fertilidad", ubicado en la calle de Temistocles No. 210, Colonia Polanco, México, Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

1. CONCEPTO MEDICO Y JURIDICO DEL TERMINO INSEMINACION

INSEMINACION - proviene de las raices latinas:
IN (en) y SEMEN (semilla) (1).

Desde el punto mèdico la inseminaci3n es definida por los Doctores Victor Ruiz Velazco y Jaime Rosas Arceo, como la aportaci3n del eyaculado del var3n al aparato genital femenino realizada sin contacto sexual y constituye un procedimiento terapèutico de indudable utilidad para resolver algunos problemas de parejas estèriles que desean procrear sus propios hijos. (2)

Para los juristas la inseminaci3n es la fusi3n del semen con el 3vulo normalmente tras la c3pula carnal. (3)

Observemos que existe una contradicci3n respecto al t3rmino a tratar, ya que el primero nos habla de una concepci3n realizada por v3a artificial, y el segundo hace referencia a una concepci3n llevada a cabo por v3a natural.

Consideramos que la inseminaci3n no es otra cosa que la uni3n del elemento reproductor masculino al fen3meno por v3a no natural para dar origen a un nuevo ser: De ah3 que surja lo que conocemos como Inseminaci3n Artificial.

La inseminaci3n artificial es definida por algunos autores en la siguiente forma:

Para el Dr. Palmer jefe de los trabajos de ginecolog3a en la facultad de Paris, la inseminaci3n artificial es la introducci3n de esperma en el interior de los 3rganos genitales de la mujer, de un modo que no sea una relaci3n sexual. (4)

Juan Palomar de Miguel se3ala que es la introducci3n por medio de instrumentos del semen en la vagina o en la matriz para producir el embarazo. (5)

(1) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, "Mayo" Ed. S. de R.L., M3xico, 1981, p. 725.

(2) Ruiz Velazco, Victor y Rosas Arceo, Jaime. Rev. de Ginecol3gica y Obstetricia de M3xico, V. 39, a3o XXXI, No. 235, Mayo, M3xico, 1976, p. 363.

(3) Palomar de Miguel. op. cit., p. 725.

(4) Peri3dico "LA LEY", Jueves 20 de Abril de 1950, Buenos Aires, Argentina, Jurisprudencia, bibliograf3a, informaci3n Forense, primera plana.

(5) Palomar de Miguel. op. cit., p. 725.

El maestro Gutiérrez y González afirma que es el encuentro del espermatozoo y óvulo, en el genital adecuado de la hembra -útero- por la introducción del esperma del macho, con el empleo de medios mecánicos, esto es, sin necesidad de contacto carnal. (6)

Pedro de León Feit opina que es la introducción de espermatozoides dentro de los órganos genitales femeninos, sin el contacto sexual normal. (7)

Para Efraín Pérez Pena "la inseminación artificial se define como el propósito del eyaculado del hombre en el aparato genital de la mujer sin efectuar un contacto sexual.

Probablemente, sería más adecuado utilizar el término de "inseminación terapéutica en lugar de artificial" sin embargo, el uso ha perpetuado esta última denominación. (8)

Existen autores que consideran a la inseminación como sinónimo de fecundación, no apoyando tal comparación diremos que;

La inseminación es un procedimiento por el cual el semen del marido o de un dador, se introduce en el aparato genital femenino, por medio de maniobras instrumentales, es decir carente de toda relación sexual.

En cuanto a la fecundación la entendemos como la unión de dos gametos, conduciéndolo a la formación de un huevo o cigoto.

Para reafirmar lo anterior citaremos el siguiente caso:

En un contrato de inseminación artificial cuyo contenido es la obligación de prestar un servicio profesional mediante el pago fijado, no se persigue ningún resultado concreto mencionado en el mismo, sino solamente la inseminación (es decir la introducción del semen en el útero de "X" mujer) produzcase o no la fecundación en ésta. Por lo que afirmamos en que es diferente una de la otra. Ya que la inseminación no garantiza la fecundación por ser esta última un procedimiento biológico independientemente de la voluntad del hombre o de la mujer.

Por lo que usaremos en el presente trabajo el término de inseminación artificial.

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, 2a. Ed. Cajica S.A., Puebla, México, 1982, p. 627.

(7) Feit Pedro. op. cit., p. 44.

(8) Pérez Pena, Efraín. Infertilidad, Esterilidad y Endocrinología en la Reproducción. Salvat Mexicana de Editores S.A. de C.V., México, 1981, p. 418.

II. TIPOS DE INSEMINACION.

Desde el punto de vista médico-legal, la inseminación artificial se define en términos del origen del esperma o semen.

Existen cuatro formas de inseminación, y son las siguientes:

A. INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA, llamada también HOMOGENEA O AUTOINSEMINACION (IAH), es aquella que se realiza con el elemento activo del marido (Cum Semine Mariti) procedimiento aplicado en general cuando por deformación del órgano sexual masculino o de la vagina, se dificulta la fecundación, el esperma del marido es apartado artificialmente. (9)

B. INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA, HETEROINSEMINACION O DE DONADOR (IAD), es aquella en la que se utiliza el elemento de un tercero o dador extraño (Cum Semine Extranei). (10)

C. INSEMINACION ARTIFICIAL BISEXUAL O COMBINADA (IAB O IAC), es una tercera posibilidad, se lleva a cabo cuando el esperma del esposo es mezclado con el de uno o varios donadores obteniéndose así un hijo que podría discutirse si es o no hijo biológico del esposo de su madre. (11)

A este procedimiento se le conoce también como Inseminación Artificial Mixta o combinación del eyaculado del esposo y dador.

D. INSEMINACION ARTIFICIAL IN-VITRO, por medio de este procedimiento se conciben los llamados bebés de probeta o "Test-Tube Babies". El embarazo ocurre cuando un óvulo expedido por la mujer en su período de ovulación se coloca en una caja de petri en el laboratorio y le añaden el esperma y luego de encubarlo una vez comenzada su división, el embrión en desarrollo se implanta en el útero de donde continúa su desarrollo normal hasta convertirse en un feto. (12)

Actualmente las parejas estériles pueden disponer de cualquiera de estos procedimientos de inseminación, resolviendo así sus problemas de infecundidad, logrando el embarazo.

La inseminación artificial se inició primeramente en el reino animal, y una vez obtenido el éxito fijado de crear una mejor raza en este campo, comenzó a aplicarse en la especie humana, claro que al principio fue un fracaso, pero al paso del tiempo y gracias al mejoramiento de los instrumentos

(9) E. Gatti. op. Cit., p. 307.

(10) Feit Pedro. op., cit., p. 44.

(11) Ricaud Rothiot, Luis. Rev. de Ginecología y Obstetricia de México, año XXXII, Vol. 42, No. 253, Noviembre, México, 1977, p. 288.

(12) Guzmán Aurea, Violeta. Rev. Jurídica de la Universidad Interamericana de Pto. Rico, Vol. XIV, No. 1, Sep-Dic, Santurce Pto. Rico, 1979, p. 80.

y a la preparación de médicos como de biólogos, se han llevado a cabo estos experimentos para dar así una esperanza a aquellas personas que no pueden por algún problema tener descendencia.

Los primeros intentos de la inseminación en animales, corresponden al primer período con prácticas esporádicas y leyendas como la del jefe árabe que robó el semen de un caballo famoso de una tribu enemiga (año 7000 de la Hégira).

Históricamente Malpighi (1628) y luego Bibiena, fecundaron huevos de gusano de seda, Jacopi (1725) inseminó artificialmente huevo de salmón, y Helthein, de trucha.

En 1779 el abate italiano Spallanzani - inseminó por primera vez en el mundo un mamífero, una perra, experiencia que repitió Rossi.

De 1876 a 1894 - se hicieron experimentos en caballos y perros en varios países.

El segundo período a finales del siglo pasado, cuando el ruso E. Ivannov, desarrolló la técnica en casi todas las especies animales. (13)

La inseminación artificial en la especie humana:

Se ha considerado a la I.A. sinónimo de la Eutelegenesia, comparación aceptable, ya que ambas se llevan a cabo en forma mecánica, careciendo de todo acceso carnal.

EUTELEGENESIA - del origen griego EU-bien, TELE-a distancia,
GENESIA - engendrar.

Este tipo de inseminación artificial se comenzó a practicar cuando los Soldados norteamericanos expatizados en Corea, que tuvieron la atención ciertamente un poco nauseabunda y no demasiado gentil, de enviar por paquete postal en avión rápido, elemento activo fecundante para sus esposas respectivas. (14)

Parece ser que en el Talmud (data de hace casi XX siglos) y otros libros antiguos ya se menciona la inseminación artificial. (15)

En los Estados Unidos el primer caso se registró en 1866, con la intervención del doctor J. Mariam Sims que abandonó posteriormente el procedimiento por estimarlo una práctica médica inmoral.

(13) Gran Enciclopedia RIALP. Tomo XII, op. cit., pp. 785 y 786.

(14) Pérez Serrano, Nicolás. Eutelegenesia y Derecho, Rev. del Foro Canario, 9 de Enero-Abril, 1955, Ed. Separata España, p. 6.

(15) Ricaud Rotheriot, op. cit., p. 288.

Ya entrando el siglo XX, los médicos comienzan a multiplicar sin escrúpulos estas técnicas inseminatorias. En Francia, según Gigón los primeros ensayos de fecundación artificial en la mujer se deben a Girault, en la primera mitad del siglo XIX, este autor publicó doce observaciones de 27 casos inyectados, resultado positivo o con éxito sólo dos de ellos. En una población española reciente, tratando el tema "La inseminación artificial en la mujer" se dice que el número de mujeres artificialmente fecundadas, en los países angloamericanos han experimentado durante los últimos años un incremento realmente alarmante que ha obligado a las autoridades religiosas y civiles a adoptar una actitud ante el problema.

La propagación de este tipo de fecundación artificial es achacada en Norteamérica a la esterilidad masculina. (16)

INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA:

Señala el Dr. López Sains que la primera inseminación en humanos reportada fue practicada por el inglés John Hunter, quien viajó a España y Portugal a finales del siglo XV, refiriéndose con todo detalle al "Modus Operandi" como se llevó a cabo por médicos españoles la inseminación artificial con una cánula de oro, en la persona de la Reina Dona Juana de Portugal, segunda esposa de Enrique IV, el impotente (1424-1474), con esperma del monarca, que según dice resultó acuoso y estéril. (17)

La inseminación artificial homóloga, se recomienda cuando existe impedimento físico en la vagina de la mujer que no permite el depósito adecuado del semen del hombre mediante el coito. (18)

O también cuando el esposo sufre algún problema de impotencia, la poca movilidad, escasez o defecto del esperma, o un impedimento de naturaleza psicológica, esta última se presenta también en la mujer.

En este tipo de inseminación la esposa se hace inseminar teniéndose como lícito dentro de matrimonio el hijo nacido, ya que el elemento activo es del marido (autoinseminación). (19)

Isabel de Hungría en 1714, decía "un matrimonio sin hijos es como una campana sin badajo", esta hermosa epígrafe siguió siendo válida, pero más aún, la imprescindible y obligatoria necesidad de que un niño, desde antes de su concepción, debe tener los mejores padres, con ese deber que se siente tanto de naturaleza moral y espiritual, como de la obligación que nos constriñe en la práctica ciudadana.

(16) Martínez Val, op. cit., pp. 24-25.

(17) Cit. pos., Flores García, Fernando, Rev. Criminalia, Organó de la Academia de Ciencias Penales, Año XXI, No. 6 Junio, México, 1955, p. 344.

(18) Guzmán Aurea, op. cit., p. 76.

(19) E. Gatti, op. cit. p. 313.

Todo matrimonio consecuentemente, tiene que estar consciente que un hijo representa la encarnación biológica de sus relaciones maritales en todas sus acepciones y en esa forma, el nuevo ser se convierte, en la inmensa mayoría de veces, en el eslabón necesario para cerrar e integrar la cadena de estabilidad moral, física, psíquica y social del hogar. (20)

En nuestro país ya existe un "Centro para el Estudio de la Fertilidad", ubicado en Temístocles No. 210, colonia Polanco en esta ciudad, en donde se practicaron 12 inseminaciones de tipo homóloga, indicadas en su mayoría por problemas de Oligoastenospermia y moco cervical hostil; se tiene preferencia por la técnica cervical con capuchón.

En los casos de inseminación homóloga se obtuvo un total de 41,67% pero ascendieron a 60%, cuando sólo se incluyen los casos en que se usó dicha técnica.

En un principio y antes de que se dispusiera de los capuchones, se efectuó la técnica cervical clásica, con jeringa, pero cuando se cuenta con los capuchones, de rutina se practica la inseminación con este aparato.

Técnicas de inseminación utilizada en este "Centro para el Estudio de la Fertilidad" en esta Ciudad de México:

<u>técnica</u>	<u>No. de casos</u>
Intrauterina	1
Intracervical	1
Capuchón original	2
Cervical con jeringa	13
Capuchón modificada	16

En la actualidad se utiliza de rutina la técnica que se ha titulado del capuchón modificada. En ella se coloca a la paciente en posición ginecológica; introduciendo un espejo estéril seco sin realizar aseo vaginal, depositando el semen recientemente emitido directamente en el capuchón; se toma el borde superior de dicho capuchón con una pinza uterina y se procede a colocarlo en su sitio mediante un movimiento de campana, de tal manera que el borde posterior del capuchón quede en contacto con el lado posterior del cuello. Ayudándose en la maniobra con el dedo índice de la mano izquierda. A continuación se coloca a la paciente durante 30 minutos en ligera posición de Trendelenburg. Se deja el capuchón colocado en su sitio por 24 horas y se le retira al día siguiente, haciendo tracción de las hebras de hilo que están unidas al borde del capuchón. Prefiriendo este método porque en él se manipula poco el semen, se permite una exposición más duradera del cuello uterino al esperma, lo que ha sido de utilidad

(20) Valdés la Vallina, Francisco. Rev. Ginecología y Obstetricia de México, Año XXXII, Vol. 42, No. 253, Noviembre, México, 1977, p. 299.

en situaciones en que el volumen es pequeño o hay oligospermia. Es más, puede colocarse todo el eyaculado o simplemente su primera parte.

Los resultados con este método son excelentes.

En general se practican dos inseminaciones por ciclo, calculando los días en los cuales se harán de acuerdo al registro menstrual de los últimos 3 ciclos, la curva de temperatura basal y las características del moco cervical (cantidad, aspecto, filancia, cristalización, Ph, número de células, etc), no efectuándose la inseminación en un moco con un índice o "score" de menos de 8. En casos de difícil apreciación de los datos señalados, se induce la ovulación con inductor químico de la misma y se practica la inseminación alrededor del día ovulatorio.

Siempre procurar hacer la maniobra antes de la ovulación, lo ideal es de 12 a 36 horas antes. (21)

Ahora bien la inseminación artificial homóloga se recomienda cuando el esposo presenta algún problema por el cual no puede engendrar y que puede ser por alguna de las causas siguientes:

- 1.- Impotencia Coeundi
 - 2.- Hipospermia - menos de 2 mililitros
 - 3.- Hiperespermia - más de 7 ml. y seleccionar una porción
 - 4.- Hipospadias - cuando sin sufrir impotencia es obstáculo para que los espermatozoides penetren dentro de los órganos internos de la mujer o -- cuando el útero tiene una posición viciosa.
 - 5.- Epispadias - deformidad congénita del pene. Femenino división del clitoris con oclusión incompleta de la pared anterior de la uretra.
 - 6.- Hiperviscosidad del semen
 - 7.- Lesiones neurológicas congénitas o adquiridas
 - 8.- Ausencia congénita de órganos sexuales accesorios
 - 9.- Eyaculación retrógrada
 - 10.- Anorgasmo coital
 - 11.- Obesidad
- (22)

La impotencia es la imposibilidad permanente o frecuente de realización del coito. La condición de este estado es la imperfección o falta de erección del miembro viril. El término para extensión se aplica también a la mujer. (23)

La impotencia es un trastorno que puede ser provocado por causas psíquicas (temor al fracaso, a la contaminación de

(21) Ruiz Velazco y Rosas Arceo. op. cit., pp. 371-366-367.

(22) Valdés la Vallina. op. cit., p. 300.

(23) Rojas, Nerio. Medicina Legal, 11a. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 161.

enfermedades venéreas, hiperemotividad, etc) o por causas orgánicas (malformación en los órganos genitales externos, inflamaciones urogenitales, afecciones neurológicas, alteraciones endocrinas de distinto origen, la falta o semierección del pene, eyaculado prematuro, falta de eyaculado, etc).

En la mujer la impotencia se debe principalmente a la existencia de malformación o a la falta de desarrollo de sus órganos genitales externos, otras veces es la exagerada sensibilidad de los órganos mencionados, por obesidad o por causa de infancia o vejez.

La impotencia se distingue de la frigidez (trastorno de la libido caracterizada por la ausencia de deseo sexual) y de la esterilidad (imposibilidad de la fecundidad). (24)

Suelen distinguirse dos clases de impotencia en el campo de la medicina;

La Impotencia Generandi - es la infecundidad o esterilidad que más adelante trataremos con mayor amplitud.

La Impotencia Coendi - es la incapacidad para realizar el coito. (25)

INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA.

La inseminación artificial heteróloga es la que ha presentado mayores controversias, algunos autores piensan que éste tipo de intervención médica va en contra de la costumbre y de la tradición; al principio existe el rechazo horrorizado para llegar a una lenta curiosidad y terminar con una firme aceptación.

La aceptación y la demanda de este tipo de procedimiento ha ido cada vez en aumento, como podemos observar.

La primera inseminación con donador se hizo en la Escuela de Medicina Jefferson en Filadelfia en 1884, pero no se reportó, sino hasta 1909.

Rosemberg señala que en 1934, en Estados Unidos se consideraba que cada año nacían 150 niños por inseminación artificial con donador.

Guttmacher manifiesta que en 1962 se habla en ese mismo país de 5,000 a 20,000 niños.

Todas estas son cifras aproximadas ya que no existen registros confiables.

(24) Diccionario Enciclopédico QUILLET GROLLIER, Tomo V, 9a. Ed. Cumbre. S.A., México, 1978, p. 129.

(25) Rojas, Nerio. op. cit., p. 161.

Schellen considera que en 1957 nacieron por lo menos 1,000 de niños principalmente por inseminación artificial con donador. Mientras que Behrman habla de 5,000 a 10,000 nacimientos en 1966. (26)

El día 7 de abril de 1966 aparece una noticia periodística, la cual anuncia una fecundación artificial con productos congelados, experimentos en voluntarias, con anuencia de sus esposos, decía así:

"Ann Arbor - Michigan, 6 de abril.- El bioquímico Dr. S. S. Behrman de la Universidad de Michigan, informó hoy que 29 señoras han quedado en cinta gracias a la fecundación con producto que estuvo congelado hasta 2 años y medio".

"Los 8 niños nacidos en el estudio más reciente no muestran defectos atribuidos al procedimiento congelado, subrayó Behrman. Todas las mujeres embarazadas fueron voluntarias y se sometieron a la prueba con consentimiento de sus esposos, todas cumplieron ciertos requisitos físicos y psicológicos. El producto fue donado por hombres con semejanzas físicas e intelectuales a los esposos de las voluntarias. La identidad de los donantes y de los recipientes se mantuvo en secreto. (27)

En una Clínica de Tokio se hacen varios cientos de este procedimiento cada año, señala Izuka. En Inglaterra entre 30 y 40 médicos la practican con relativa frecuencia nos dice Stone.

En México, Mateos Fournier en 1945 presentó a la Academia de Medicina un trabajo sobre lo que llamó "fecundación Artificial", en el que reporta un caso en que utilizó con éxito el esperma de un donante; en 1946, Guerrero publicó los requisitos para la inseminación con donador, mostrándose contrario a este ya que "no encuentra justificación alguna para el empleo de un donador profesional", y en 1948 Aguirre F., reportó un caso de inseminación con donador teniendo éxito al segundo intento. Desde entonces a la fecha sólo se han publicado los resultados obtenidos por el Dr. Ruiz Velasco y colaboradores en 21 inseminaciones con donador. (28)

Según el publicista Jacques Lubin, más de 2,000 niños nacen anualmente en Nueva York por este procedimiento de inseminación artificial; disminuyendo el índice de adopción paralelamente al de aumento de tales fecundaciones. (29)

(26) Ricaud Rothiot. op. cit., p. 288

(27) Periódico "Excelsior", Jueves, 7 de Abril de 1966, México, p. 12-A.

(28) Ricaud Rothiot. op. cit., p. 288.

(29) Cit. pos. Rico Lara, Manuel. La inseminación Artificial con sus Problemas Morales y Jurídico, Rev. de la Frac. de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol. XII, No. 31-32, Madrid España, 1968, p. 157.

Señala el Dr. Sergio C. Stone de la Universidad de California Irvine Centro Médico, Orange Calif.- que se calcula que cada año en Estados Unidos nacen de 5,000 a 10,000 criaturas que fueron concebidas por inseminación artificial con donador.

Este probablemente sea un valor inferior al real, por el secreto y la privacidad que rodean a la técnica. O porque no es obligación, ni se aconseja anunciar estas técnicas de AID, por ejemplo si se necesitan 2 AID, por mes durante 3 meses para lograr un embarazo, cabe llegar a la conclusión de que el número de AID efectuadas está más o menos entre 30,000 y 60,000 al año. Hay información inadecuada acerca de la frecuencia de complicaciones y de los posibles peligros que tenga la intervención IAD.

El mismo Dr. C. Stone señala que en dicha institución se efectúan un promedio de 50 inseminaciones por mes, las inseminaciones múltiples en cada paciente plantearía un problema mayor. No llevan a cabo más de 2 inseminaciones por ciclo, ya que no aumentaría la posibilidad de buen resultado. (30)

La inseminación artificial con semen congelado de dador (IAD), comienza a emplearse en España en enero de 1978, cuando entra en funcionamiento el primer banco de semen. Comenzaron a presentarse a dicho banco pacientes comprendidas entre los veinticinco y los treinta y cinco años, destacando que no hubo pacientes menores de veinte años; presentamos una tabla de embarazos con relación a la edad de las pacientes;

Edad(años)	No. pacientes	No. embarazos
-20	0	0
20-25	11	4(36.36%)
26-30	34	16(47.05%)
31-35	30	12(40.00%)

La incidencia exacta de la IAD es desconocida. En 1960 el Comité Feversham estimaba en veinte los médicos que practicaban IAD en Gran Bretaña, el proceder de los cuales tuvo por resultado 1,150 nacimientos.

Una encuesta realizada por la Universidad de Wisconsin entre los miembros de la Sociedad Americana de Fertilidad (1978) señala que de los 711 encuestados sólo 471 respondieron para confirmar que, en Estados Unidos se producían 3,576 nacimientos anuales por IAD; extrapolando estos datos se debe admitir que en Estados Unidos nacen 10,000 niños/año como consecuencia de la IAD (población estimada: 200 millones de habitantes). (31)

(30) C. Stone, Sergio. Complicaciones y Engaños de la Inseminación Artificial, Vol 30. Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.U., Trad. por Roberto Espinosa Zarza y Alberto Tolch Pi., México, 1980, pp. 679-691.

(31) J. A. Portuondo, et. al. Clínica Ginecológica, op. cit., pp. 77, 74-78.

En México no contamos con estadísticas al respecto y se considera que se practica muy poco. En la mayoría de los países que aceptan el método, los niños obtenidos son considerados como legítimos. Probablemente el futuro favorezca el método.

Para llevar a cabo la IAD es preciso que la pareja estéril acuda a los bancos de semen (de los cuales hablaremos más adelante) en donde previamente deben cubrir ciertos requisitos y así, guardar una esperanza de concebir un hijo.

La inseminación artificial heteróloga sólo se recomienda cuando las partes interesadas están emocionalmente estables, y media una de las siguientes circunstancias.

1. Esterilidad absoluta en el hombre, no importa la razón.
 - . Azoospermia - ausencia de todo espermatozoide.
 - . Oligospermia - la disminución del recuento espermático total por debajo de 100 millones normales.
 - . La asternospermia - la insuficiente movilidad de - un porcentaje elevado de espermatozoides.
 - . La hiperespermia - una cantidad de espermatozoides superiores a 120 millones por cc. (pueden ser espermas defectuosos). (32)
 - . Necrozoospermia - presencia de espermatozoides muertos.
 2. Eyacuación retrógrada.
 3. Impotencia sexual secundaria; traumas sexuales.
 4. Epilepsia.
 5. Mongolismo.
 6. Otras herencias cromosómicas.
- (33)

La importancia que este padecimiento alcanza es alarmante, la esterilidad comprende el 12% de todas las parejas, datos que en cifras estadísticas nos muestra por ejemplo, que sólo en nuestro país existen alrededor de un millón de matrimonios estériles.

La principal causa de esterilidad en el hombre consiste en un esperma deficiente; por lo tanto el análisis del semen es el primer paso. Son tres las características importantes del esperma: 1) Morfología o configuración (se considera que los espermatozoides de forma anormal son incapaces de fecundar cualquier óvulo) 2) Motilidad; la voluntad y la potencia con que se desplazan los espermatozoides, 3) Cuenta de espermatozoides (una eyacuación normal contiene entre 20 y 200 millones de espermatozoides. La mala alimentación, la fatiga, el estrés y el consumo de drogas reducen espectacularmente la cuenta).

(32) Vera Hernández. op. cit., Rev. del Foro de México, No. 85, p. 91.

(33) Valdés la Vallina. op.cit., p. 300.

Otra causa de esterilidad del hombre es la infección de los espermatozoides, según el Doctor Atila Tolh, director del laboratorio MacLeod para la infertilidad, del hospital de Nueva York, "Las infecciones bacterianas no tratadas pueden ser la causa de una motilidad de los espermatozoides en el 30 por ciento de los hombres estériles, también pueden matar a los espermatozoides, entre las infecciones más peligrosas están la Clamidia, el Micoplasma y la Gonorrea, que se transmiten sexualmente". Si la enfermedad se descubre oportunamente, el remedio indicado son los antibióticos. (34)

Las parejas con incompatibilidad Rh (hombre Rh-positivo y la mujer Rh-negativo), es otra causa de esterilidad, por la cual la mujer está sensibilizada al factor Rh.

La Esterilidad señala el Dr. Martínez Murillo es la inhabilidad en el hombre para fecundizar a la mujer. En la mujer es la inhabilidad para concebir. La impotencia y la esterilidad frecuentemente están asociadas, pero no son sinónimos.

Un hombre puede ser estéril y sin embargo practica la cópula sin ninguna dificultad. En la mujer hay facilidad de practicar la cópula pero no de concebir. (35)

Nos explica Zárate Treviño Arturo respecto a la esterilidad e infertilidad, entendiéndose por la primera la incapacidad de fecundación, y por infertilidad la imposibilidad de llevar a la viabilidad el producto concebido y como consecuencia la falta de descendencia.

El mismo señala que existen dos tipos de esterilidad:

Esterilidad Primaria - es aquella en la que nunca ha habido fecundación.

Esterilidad Secundaria - cuando después de uno o más embarazos no es posible conseguirla después de un tiempo razonable que va de acuerdo a la edad de la paciente. (36)

A continuación señalaremos las técnicas de la inseminación terapéutica heteróloga llevadas a cabo en el Centro para el Estudio de la Fertilidad en la ciudad de México:

Existen diversos métodos: nos dice el Dr. Rosas Arceo Jaime;

a) La inseminación intravaginal, consiste simplemente en depositar el semen en el fondo de saco posterior, ya sea

(34) Nuevas Esperanzas para las parejas Estériles, Rev. Selecciones del Reader's Digest, Abril 1986, Ed. Selecciones del Reader's Digest, México, p. 107 y Ss.

(35) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal, 13a. Ed. Fco. Méndez Uteo, México, 1983, p. 187.

(36) Cit. pos. Canales Pérez, Elías. Ginecología, ed. Fco. Méndez Cervantes, México, 1982, p. 303.

por medio de una jeringa o directamente del reservorio, prácticamente no se emplea en esta forma y casi siempre se efectúa como complemento de la cervical.

b) En la técnica cervical existen tres variantes principales:

1. La original o con jeringa, que simplemente consiste en poner en una jeringa el semen colectado y rociar con ella el orificio externo del cérvix. Tampoco se usa en la actualidad.

2. La inseminación cervical que es más utilizada es la del capuchón de plástico, el cual en uno de sus bordes tiene un orificio para la introducción de un cateter de polietileno por donde se instala el semen con una jeringa. Se coloca el capuchón adaptándolo perfectamente contra el cérvix. El capuchón tiene además dos hebras de hilo para su retiro a las cuatro horas.

Se prefiere este método porque el capuchón cervical permite una exposición más duradera del cuello uterino al semen y por esta razón es útil en situaciones en que el volumen del semen es pequeño o hay oligospermia. En esta situación un volumen pequeño o una muestra concentrada de semen, puede ejercer su máxima acción en medio protegido.

3. Se ha modificado esta técnica y los detalles de la misma pueden consultarse en una comunicación reciente.

c) El método intracervical (también poco empleado en la actualidad), consiste en depositar mediante una jeringa y una aguja, en el interior del canal cervical una cantidad pequeña de semen y el resto en el orificio cervical externo y en la "Bóveda" vaginal.

d) La inseminación intrauterina es un procedimiento poco empleado en occidente, pero es el de elección para el grupo japonés. Su indicación estaría dada por un moco impenetrable a los espermatozoides. La técnica tiene un porcentaje de éxito bastante bajos y crea algunos problemas como hemorragia, contracciones uterinas que expulsan el semen o el peligro potencial de introducción de bacterias patógenas.

Los resultados de 58 casos de inseminación terapéutica ginecológica obtenidos por los Doctores Rosas Arceo y Ruiz Velazco, mostraron 84.4 por ciento de embarazos, lo cual compara los resultados de dos años de trabajo (1976-1977) con un incremento en el porcentaje de los mismos años debido a la mejor selección de las pacientes, la técnica empleada y la introducción de la ovulación. (37)

(37) Rosas Arceo, Jaime. Rev. Ginecología y Obstetricia de México, Vol. 42, Año XXXII, No. 253, Noviembre, México, 1977, pp. 294-296.

Las parejas que solicitan este proceso (IAH) deberán informarse con su doctor de aquellas consideraciones psicológicas-legales-éticas y religiosas antes de inseminarse.

Aspectos Psicológicos:

El consentir que se realice una inseminación a la esposa indica madurez y que tiene una relación muy estable, sin que corra peligro el niño producto de este procedimiento del rechazo de sus padres, teniendo mejores ventajas estos en cuanto que se conoce por lo menos la filiación de uno de los progenitores, lo que no ocurría con la adopción.

Aspectos Legales:

En nuestro país no existe una legislación específica para el procedimiento; aunque debería regularse todas aquellas situaciones que se presenten en la pareja, el médico, en las instituciones (clínicas, bancos de semen), del donador, y de su familia de éste último. Es necesario que todo lo acordado por las partes interesadas se asiente en documento y ante autoridad competente. El hecho de que nuestra ley no prohíbe la IAH, existe una libertad de acción al respecto.

Aspectos Éticos:

Existe mucha controversia al hablar del tema, ya que algunos autores consideran este procedimiento como una semia-dopción, otros lo consideran una forma científica de adulterio, o una forma de incesto (que el donador o su descendencia puedan casarse con sus propios hijos), de acuerdo a la posición que se adopte, se debe tener conciencia de las responsabilidades que cada parte adquiere.

Aspectos Religiosos:

Existen religiones como la católica, la luterana, la anglicana y la judía ortodoxa que se oponen firmemente al procedimiento. Sin embargo la mayoría de las mujeres que se someten a esta práctica pertenecen a una de ellas, es conveniente aclarar esto a la pareja para evitar posteriores sentimientos de culpabilidad de la pareja o en el hijo así logrado, y no traiga futuras consecuencias principalmente psicológicas para este último.

Nos señala Pérez Serrano que la Iglesia Anglicana llevó a cabo una comisión nombrada a tal objeto por el Arzobispo de Conterbury. Esta comisión integrada por juristas, médicos y representantes de la Iglesia, hizo pública las siguientes conclusiones:

Primera.- Si el acto conyugal no fuese realizable resultase infructuoso, la fecundación artificial podrá tener lugar dentro de matrimonio mediante esperma del marido.

Segunda.- La fecundación artificial con esperma de un tercero atenta en contra de la unidad del matrimonio y va en detrimento del hijo nacido de tal modo.

Tercera.- El acto sexual pierde para el donante y para el donatorio su carácter inherentemente personal y se convierte en un proceder técnico.

Cuarta.- El uso de esperma de un tercero, constituye un error y es contrario a la moral cristiana.

El Sumo Pontífice Pío XII, en el IV Congreso Internacional de médicos católicos dirigido el 29 de septiembre de 1949, dice:

Segundo.- La fecundación artificial fuera de matrimonio ha de considerarse pura y simplemente como inmoral. Sólo el matrimonio salvaguarda la dignidad de los esposos.

El niño concebido en estas circunstancias será ilegítimo y hay una negación rotunda en todo supuesto, y pretendida la titularidad de la mujer soltera o viuda para tener hijos por inseminación artificial.

Tercero.- La fecundación artificial en el matrimonio, pero producida por elemento activo de un tercero es inmoral, reprobable. Sólo los esposos tienen un derecho recíproco sobre sus cuerpos, para engendrar una nueva vida, derecho exclusivo imposible de ceder, inalienable.

Entre el esposo legítimo y el niño de un tercero, aunque el primero haya dado su consentimiento no existe ningún lazo de origen, ninguna ligadura moral y jurídica de procreación conyugal. (38)

Las opiniones contrarias al procedimiento, podemos tomarlas como una lista de los obstáculos que cada matrimonio enfrenta cuando deciden aceptar la IAH.

Manifiesta el Dr. Flavio Sifuentes que los esposos que logran mantener un equilibrio, lo hacen dependiendo de sus recursos para percibir adecuadamente la realidad, de su capacidad para adaptarse a las limitaciones de no poder procrear hijos, de aceptar razonablemente los recursos médicos disponibles en la actualidad y a su alcance, evitando de esta manera un trastorno mental grave.

Debe aplicarse una evaluación psicológica previa de la pareja que solicita la IAH, que incluirá:

(38) Pérez Serrano. op. cit., p. 23 y Ss.

1. Entrevista con la pareja, explorando las repercusiones emocionales de la esterilidad y del procedimiento de la IAH.

2. Entrevista con cada uno de los cónyuges por separado, el impacto emocional, así como los recursos de su personalidad que les permitan mantener un equilibrio emocional.

En relación con el producto de la IAH, se puede afirmar que es un niño con riesgo mayor de ser rechazado que el que tiene el hijo de ambos padres; cualquier incidente desafortunado que pueda presentarse, una enfermedad crónica, alteraciones hereditarias, orgánicas o trastornos serios de su conducta, podrán ser atribuidas a la herencia del donador desconocido o aparecerán entonces en los esposos, sentimiento de culpa y recriminaciones mutuas por haber aceptado la IAH. Aunque existe otra posibilidad consistente en el deseo intenso de los esposos de tener un hijo aunque fuera sólo de la madre, deseo que ha sido frustrado en varias ocasiones, les puede dar la energía y fuerza suficiente para enfrentar los conflictos adversos. (39)

Algunos autores pretenden considerar a la IAH, como "Supuesto de adopción prenatal", argumento que se puede justificar con más razón que la adopción, donde se recogen con todos los derechos de un hijo a un ser totalmente extraño a los adoptantes. Mientras que en la IA, el hijo concebido tiene por lo menos la mitad de afinidad y descendencia por parte de la madre.

Dentro de la legislación mexicana no podrá justificarse la adopción prenatal porque el artículo 390 del código civil establece:

"El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio; según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse

Reiteramos en la necesidad que tiene nuestro país de una legislación más actualizada respecto a la IA. Crear normas que regulen todos aquellos aspectos que permitan en ciertos casos y bajo ciertas condiciones las diferentes clases de IA.

(39) Sitientes Martínez, Flavio. Rev. Ginecología y Obstetricia de México, Vol. 42, año XXXII, No. 253, México, 1977 pp. 305-306.

En México también se han venido practicando estos procesos (como ya señalamos anteriormente) en el "Centro para el Estudio de la Fertilidad".

Los Drs. Víctor Ruiz Velazco y Jaime Rosas Arceo estudiaron 33 parejas estériles asistentes a este Centro, en las cuales estaba indicada la práctica de una Inseminación, 12 de ellas ameritaron una inseminación Heteróloga.

En la inseminación heteróloga señala el Dr. Velazco, se hace una selección muy cuidadosa del donador, procurando que las características físicas del padre biológico y el padre según la ley sean similares en lo que respecta a estatura, color de piel, constitución, color de ojos, cabello, etc.

Se exige que el semen sea de extremada calidad. Considerándose como límites normales cifras por arriba de los 80,000,000 de espermatozoides por mm³ de eyaculado, con un mínimo de 80% de motilidad activa normal, menos del 10% de formas anormales y cantidad de eyaculado entre 2.5 y 5 cm, aunque no indispensable es conveniente que su grupo y Rh sean similar al de la madre.

Se le pide al donador que no tenga relación sexual o masturbación 48 horas antes de donar el semen. Deberá realizarse un aseo meticuloso de las manos con agua y jabón, y después proceder a la masturbación y el eyaculado colocarlo directamente en una caja de petri limpia y seca, la cual debe taparse y conservarse a la temperatura ambiente. Para obtener mejores resultados, el semen debe aplicarse lo más pronto posible, en sólo unos cuantos minutos de eyaculado. Es conveniente tener a la paciente preparada y obtener el semen en una habitación cercana. Obviamente debe evitarse un encuentro entre el donador y receptor.

En estos casos de cónyuges estériles siempre estudiamos a la mujer (aunque aparentemente sea normal) antes de efectuar la inseminación y sólo si el estudio revela normalidad.

Con la técnica del capuchón modificada por esta clínica los resultados fueron mucho mejor; 91% de embarazos en la IH, y 60% en la Homóloga.

Los resultados de la Inseminación son:

Tipo	No. parejas	casos-embarazos:	
Homóloga	12	5	41.67%
Heteróloga	21	17	80.95%
Con capuchón	18	16	88.95%
Sin capuchón	15	6	40.00%

Es necesario que la inseminación artificial heteróloga sea utilizada en juicio médico adecuado, en parejas maduras, inteligentes, que comprenden el significado del procedimiento que amen a los niños y tengan un matrimonio estable.

minación heteròloga contra la responsabilidad sòlo èl puede y debe decidir sobre el padre biològico. Obligadamente debe mantenerse un anonimato absoluto entre el donador y el matrimonio. (40)

La inseminación artificial de mujer casada con semen no procedente del marido con el consentimiento de èste último; podemos citar el caso en el cual el marido desconozca al hijo producto de una IAH, sin que la esposa pueda en un momento comprobar el consentimiento manifestado por su marido, el hijo producto de IAH, serà considerado como "Natural", por lo que es necesario que dicho acuerdo quede establecido por escrito.

La inseminación artificial de mujer casada con semen no procedente del marido sin consentimiento de èste, independientemente de que es considerado tal procedimiento como inmoral, no se producirà el delito de "Adulterio" como algunos autores lo califican, ya que el adulterio existe según nuestro còdigo penal en su artículo 273 cuando se comete en el domicilio conyugal o con escàndalo.

Entendemos que el delito de adulterio debe existir cuando se presenta un acceso carnal consumado entre dos personas estando una de ellas casada, o ambas pero con diferente pareja.

Por lo que la inseminación artificial heteròloga no se le puede equiparar al adulterio, ya que en la primera no existe ayuntamiento entre mujer casada con otro hombre que no es su marido. Consideramos que la Inseminación Artificial Heteròloga practicada en mujer casada sin consentimiento de su esposo viene a crear un delito, o injurias en materia civil, como nueva causal de divorcio.

Nos señala Eduardo Le Riverend y Brusone que el adulterio o incesto sin ayuntamiento carnal es como llamar antropofagia a la transfusión de sangre en las que falta toda fagia, como allí falta todo comercio carnal, ayuntamiento, coito, en fin, lo mismo que tampoco es adulterio el "donante" suponiendo sea casado a su vez. (41)

Mientras la ley no considere a la Inseminación Artificial en todas sus formas como delictuosa no podrà hablarse de delito, nuestra Carta Magna en su artículo 140 pàrrafo tercero:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberà ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de èsta se fundarà en los principios generales del derecho".

(40) Ruiz Velazco y Rosas Arceo. op. cit. pp. 364, 367-368.

(41) Le Riverend y Brusone, Eduardo. Rev. Cubana. Año XXIX, No. 1 (102) Enero-Marzo, Cuba, 1957.

La inseminación heteróloga se aplica a la esposa, cuyo marido no puede engendrar, también es solicitada por mujeres solteras, viudas y divorciadas, deseosas de tener un hijo, que por ciertas circunstancias no llegaron a embarazarse.

El Lic. Vera Hernández señala que la inseminación se aconseja cuando una mujer soltera que estima esencial el derecho a la maternidad desea un hijo, pero a su delicadeza repugna tener acto sexual con un hombre fuera de matrimonio, o bien excesivo miedo al desfloramiento o temer ser fecundada por individuo falso de escrúpulos, que más adelante pudiera explotar económicamente el hecho de haber tenido esa mujer un hijo siendo soltera. (42)

En muchos países los médicos se oponen a inseminar a mujeres solteras que viven solas, sin embargo, con las modificaciones que se han hecho a las leyes para proteger a los hijos naturales, muchos comienzan a considerar que no debe prohibirse cuando la mujer tiene un estado psicoemocional adecuado. (43)

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL BISEXUAL O COMBINADA.

El Dr. Efraín Pérez Pena señala que al mezclar el semen del donador con el del esposo, para que no se conozca de que origen es el espermatozoide que fertiliza al óvulo, denota que la pareja no está preparada psicológicamente para el procedimiento..... por otro lado, con estudios bien controlados, se ha demostrado una actividad aglutinante e inmovilizante del semen del esposo en contra de los espermatozoides del donador.

Por lo que no sólo se está en contra de la técnica, sino que se recomienda evitar relaciones sexuales 2 o 3 días antes de la inseminación. (44)

Algunos investigadores preconizan la mezcla de semen del marido con semen del donador al tiempo de las inseminaciones, o aconsejan a la pareja tener relaciones sexuales la noche que precede a la inseminación. El Dr. Sergio C. Stone no aconseja esta práctica ya que se cree que la decisión de ensayar la inseminación artificial con esperma de donador, ha de ser madura desde el punto de vista ético, moral y emocional, aceptable para ambos, marido y mujer. Y si no lo están preparados, y conservan la idea de poder tener un hijo, ha de enseñarles el mejor momento para el coito, es posible que ellos o en especial el marido no estén bien preparados para aceptar como propia una criatura concebida por AID. Esto es

(42) Vera Hernández. op. cit., Rev. Foro de México, No. 85, p. 93.

(43) Ricaud Rothiot. op. cit., p. 290.

(44) Pérez Pena. op. cit., p. 418.

cierto en aquellas parejas cuyo marido tiene un número de espermatozoides, que lo catalogan oligospérmico en valores límites "no es estéril y teóricamente pudiera tener una criatura propia en cualquier momento". (45)

El Dr. Vanrell Díaz señala sobre la inseminación artificial mixta lo siguientes:

1. Si lo solicitan, es que la pareja no está psicológicamente bien preparada.
2. Los anticuerpos del marido pueden reducir la espermigración del dador.
3. El padre legal siempre dudará de su paternidad.
4. Su eficacia es mucho menor. Existen 39%. (46)

Consideramos que este proceso de inseminación no tiene otro fin, que el de crear la idea, en caso de concepción de que la criatura pudiera ser desde el punto de vista psicológico, un producto del esposo. Esto con el propósito de que en un futuro el padre no muestre rechazo hacia el hijo. Estamos de acuerdo con los autores anteriormente citados, ya que para llevar a cabo este tratamiento, es necesario que la pareja esté consiente, y sea responsable de lo que desea. Este tipo de Inseminación Artificial no es recomendable.

INSEMINACION ARTIFICIAL IN-VITRO.

Se comenzaron a efectuar las prácticas sobre la inseminación artificial in-vitro, Roch y Merking describieron por primera vez la fertilización con espermatozoides de un ovocito extraído de la trompa de falopio. En 1960 Petrucci, dijo haber mantenido con vida un embrión humano, obtenido artificialmente durante 3 semanas.

Existen varias especies de Inseminación artificial in-vitro:

A). Una IA I-V, es decir en laboratorio, fuera de un organismo vivo, aunque en este caso se debería hablar propiamente de fecundación artificial. Este proceso tiene como fin realizar experiencias sobre el desarrollo embrionario humano y según algunos, preparar una futura creación in-vitro de seres humanos, con o sin trasplante sucesivo en organismo femenino que serviría de incubadora. Otros autores tratan de defender la fecundación Artificial I-V., aduciendo la posibilidad de contar de este modo con órganos y tejidos humanos - susceptibles de empleos en terapéutica: Trasplantes e Injertos.

(45) C. Stone. op. cit., pp. 693-695.

(46) Vanrell Díaz, J.A., Inseminación Artificial con Semen de Dador, Clínica Ginecológica, tomo 5/2, Ed. Salvat S.A., España, 1980, p. 66.

B). Una IA I-U., efectuada en el organismo femenino con objeto de evitar la esterilidad o en otras ocasiones por ausencia prolongada del marido en tiempos de guerra. (47)

Las indicaciones para realizar este procedimiento están bien definidas y son:

- 1.- Oligospermia que no responde a la terapéutica habitual.
- 2.- Oviductos ausentes o con patología grave no susceptibles de corrección.
- 3.- Esterilidad de causa desconocida de larga duración
- 4.- Presencia de anticuerpos antiespermatozoides en moco cervical, refractaria a tratamiento.

Entre las indicaciones probables están:

- 1.- Prevención de enfermedades congénitas.
- 2.- Investigación de los mecanismos de fertilización, producción de anomalías congénitas, ingeniería genética, métodos anticonceptivos, etc.

Las condiciones mínimas para poder efectuar la fecundación in-vitro y la transferencia de embriones son:

- 1.- Al menos un ovario funcional accesible a la laparoscopia.
- 2.- Utero sano.
- 3.- Ausencia de oviductos o lesiones irreversibles en ellos.
- 4.- Semen del esposo con espermatozoides con características apropiadas y sin infecciones virales o bacterianas.

El procedimiento de la inseminación artificial in-vitro:

El semen se obtiene por masturbación, y mediante centrifugación lenta, se le separa el plasma, se le agrega un medio de cultivo para su capacitación (o suero humano inactivado) después se hacen conteos y diluciones hasta conseguir alrededor de un millón de espermatozoides por ml, se coloca algunas de estas gotas en una caja de petri poco antes de la colección del oocito.

Como para la fertilización in-vitro sólo se requieren 50,000 o 1,000,000 de espermatozoides en una gota de 50 ml. En cuanto a la colección del oocito este se realiza mediante laparoscopia, la ovulación ocurre 30 a 36 horas después de que se inicia la elevación de esta hormona, la laparoscopia se realiza 4 a 6 horas antes de la ovulación, para obtener los oocitos en Metafase I o Preferentemente II, una vez extraído, este se mantiene a una temperatura de 37°C, controlando el Ph (7.5-7.8). Se transporta a un laboratorio adyacente al quirófano, y una vez encontrado el oocito, se mezcla con las gotitas.

(47) Gran Enciclopedia RIALP. Tomo XII, op. cit., p. 787.

tas de espermatozoides en una placa de petri con un medio de cultivo especial. Una vez segmentado el huevo, la transferencia de este se hace por vía transcervical con aguja de punta de roma, enviando el contenido al interior de la creación humana. (48)

Esta forma de fertilización in-vitro comenzó a tener gran interés sobre todo en Italia y así en una noticia periódica manifestó lo siguiente:

"Logran los sabios italianos la fecundación fuera del cuerpo humano. Roma 12 de enero (AFP). La fecundación fuera del cuerpo humano fue lograda, por primera vez en el mundo, por unos sabios italianos de Bolonia quienes consiguieron que el espermatozoide masculino y el óvulo femenino se fecundaron, en un laboratorio durante 29 días. El anuncio de esta sensacional experiencia se hace hoy grandes titulares, en el diario "Paese Sera".

"La experiencia repetida 40 veces con buen éxito, se efectúa al cabo de 4 años de estudio, bajo la dirección del profesor Danielle Petrucci y con la colaboración del doctor Raffaele Bernabeo y de la doctora De Pauli. Diversas fases del procedimiento de fecundación fueron controladas con el microscopio y filmado en colores y en blanco y negro. "El profesor Petrucci y sus colaboradores consiguieron extraer el óvulo femenino fecundable y mantenerlo activo, gracias a una intervención muy delicada, que se llevó a cabo según una técnica especial". (49)

Y así un día después el mismo diario da otra noticia al respecto conteniendo lo siguiente:

"Inseminación artificial en el laboratorio" - El hombre de ciencia italiano Danielle Petrucci de 38 años aparece aquí ajustando un proyecto cinematográfico, - en su laboratorio de Bolonia, él y sus colaboradores afirman que han logrado repetidas veces la fertilización del óvulo humano en probetas, y que han conservado vivo el embrión durante 29 días. Afirma el grupo de Petrucci que sus experimentos serán útiles en la solución de los problemas acerca de la paternidad y determinación del sexo del niño".

"Condena la iglesia la tentativa para producir la vida en forma artificial". El técnico Danielle Petrucci destruyó el monstruoso experimento a los 29 días" (50)

(48) Pérez Pena, op. cit. p. 449 y Ss.

(49) Periódico "Excelsior" Viernes, 13 de Enero de 1961, Primera Sec. México D. F. Primera plana.

(50) Periódico "Excelsior" Sábado, 14 de Enero de 1961, Primera Sec. México D. F., Primera Plana.

Pese a los resultados obtenidos, el grupo de científicos no desfalleció, y continuaron con nuevos experimentos.

Científicos británicos lograron mantener vivos durante una semana en un laboratorio embriones humanos.

Al paso del tiempo las noticias se fueron multiplicando en cuanto a los avances logrados en la inseminación in-vitro.

El profesor Maurice Wilkins, premio novel de medicina en 1962, por sus trabajos en el campo de la genética "declaró en un diario lo siguiente:

"Doy la bienvenida a esta nueva posibilidad de realizar niños de tubo de ensayo".

"Pero los científicos y médicos deben considerar todos aspectos del problema por adelantado y compartir sus hallazgos y opiniones con el público, dijo el profesor Wilkins". (51)

En Londres ya se aseguraban el primer bebé de "laboratorio" por Patrick Massey - Londres 28 de febrero Reuter.

"Las revelaciones de un médico británico, en sentido de que un embrión humano puede vivir y desarrollarse en el laboratorio, han planteado una conmoción cuyas alcances van mucho más allá de las simples repercusiones científicas para evocar aspectos éticos, morales, emocionales y hasta militares.

"El doctor Patrick Steptoe, quien dirige el equipo de médicos que trabajan en el experimento, reveló ante la televisión que ha extraído un óvulo de una señora de 34 años de edad y lo fertilizó con espermatozoos en un tubo de laboratorio. La mujer Sra. Sylvia -- Allen, no ha podido hasta el momento concebir en forma normal, debido a una obstrucción en los tubos de falopio, por donde el óvulo fertilizado normalmente pasa hacia el útero.

Esta es la causa más común de esterilidad en las mujeres.

La Sra. Allen expresó la esperanza de que el óvulo fertilizado pueda serle implantado en su matriz en las próximas 2 a 6 semanas, lo cual implica que el primer bebé concebido en un tubo de ensayo podría nacer a finales de este año. (52)

(51) Periódico "El Universal Gráfico" Miércoles, 25 de febrero de 1978, México D. F., p. 3.

(52) Periódico "El Universal Gráfico" Sábado 28 de febrero de 1970 México, D. F., p. 3.

Y sin imaginarnos que ocho años después tendríamos el primer bebé de probeta: cuya madre fue la Sra. Brown:

El primer producto de fertilización extracorpórea bien documentado (una niña) nació por cesárea el 25 de julio de 1978 en Oldham, Inglaterra. (53)

La historia de la Sra. Brown: la Sra. es estéril, sus dos trompas uterinas están obstruidas, esta forma frecuente de esterilidad (que representa el 40% de la esterilidad femenina) es consecuencia de una infección en las trompas (salpinguitis), la señora Brown era estéril desde hacía unos 9 años.

El 10 de noviembre de 1977, — extraen varios ovocitos y se fecundan en una caja de petri; al cabo de 60 horas de cultivo, los dos embriones fueron reimplantados en el útero.

El Dr. Patrick Steptoe practicó a la Sra. Brown la cesárea. La fecundación in-vitro (en tubo) seguida de la implantación intrauterina del embrión obtenido consiste en extraer un ovocito, fecundarlo en un tubo e introducirlo en la cavidad uterina.

El segundo bebé de probeta en Inglaterra fue el de Alastair Montgomery. (54)

Gracias a los nuevos descubrimientos científicos, las personas pueden acudir a la inseminación in-vitro como otra alternativa para realizar su sueño de ser padres. A continuación citaremos algunas noticias publicadas al respecto:

"Quedó en cinta una mujer sin ovarios".

Jerusalén, 6 de agosto (AFP), por primera vez en la historia de la ginecología una mujer que nació sin ovarios quedó en cinta en forma normal y se encuentra en el último tercio de su embarazo, anunció el vocero del hospital Hadssa en Jerusalén.

Esta mujer israelí de 36 años fue tratada por un equipo de ginecología dirigido por el profesor Gossef Schaenker, que le implantó el óvulo de una donante, fertilizado in-vitro.

Las mujeres que sufren de esa falla congénita, conocida como síndrome de Turner, definida por la falta de los dos ovarios, no secretan hormonas femeninas y no pueden concebir. La paciente según el vocero, fue sometida previamente a tratamiento especial de hormonas de varios meses. La transferencia del óvulo de la probeta a la matriz se efectuó 48 horas después de ser fertilizado. (55)

(53) Pérez Pena. op. cit., p. 448.

(54) Maillet, Marc, De los Bebés de Probeta a la Biología del Futuro, Ed. P.L.M. S.A., México, D.F. 1981, pp. 17, 22, 43

(55) Periódico "La Prensa" Miércoles, 7 de Agosto de 1985, México D.f., p. 39.

Observamos en la publicación anterior, que existen mujeres incapaces de producir óvulos, o presentarse otro problema de que sus óvulos son portadores de taras hereditarias dominantes; en este caso porqué no dirigirse a una donadora de óvulos sanos ?.

La donadora de óvulos podría ser una mujer casada menor de 40 años, madre de hijos sanos, el marido fecundará con su espermatozoide a un ovocito que no procederá del ovario de su propia mujer. La pareja estaría en el caso de una inseminación artificial, es probable que la donación de óvulos sea poco frecuente, en razón de la técnica de extracción, este dará pauta para crear "Bancos de Óvulos" y tengan una función más humanitaria que lucrativa.

Cual sería el precio de un óvulo ? se construirá el CECOOV (Centro de Estudios y Conservación de Óvulos); así como se construyó el CECOES (Centro de Estudios y Conservación de Espermatozoides) ?. Los productos congelados se mantendrán como reserva para mujeres que padezcan un mal funcionamiento de los ovarios.

Se alquilan úteros ?.

El huevo extraído, será fecundado en probeta y luego transplantado al útero receptor, previa preparación hormonal, de una madre suplente, quien nutrirá con su sangre y soportar las molestias a un nuevo ser. Así como se dona sangre y órganos.

Se podrá donar temporalmente una placenta ?.

Así como las nodrizas venden el producto de sus pechos, la madre "portadora" podrá exigir la tutela del hijo que diera a luz ante la ley ?.

La madre que da a luz, será la que tenga más derechos para reclamarlo.

Aún para los ginecólogos como el profesor Netter que por supuesto no niega el patrimonio genético de la madre donadora, la verdadera madre sería la portadora. Durante la gestación la madre portadora podrá llevar un modo de vida que no satisficiera a los deseos de los padres genéticos, ya sea que fume, beba alcohol, o lleve un ritmo de vida activo que ponga en peligro la vida del nuevo ser (feto).

Los padres genéticos podrían pedir o exigir legalmente una amniocentesis (examen para conocer el estado de salud del feto) ?.

Aceptaría la portadora tal examen?, y en el caso de que ella aceptara, y que los médicos descubrieran una anomalía genética cromosómica del feto los padres podrán pedir que se interrumpiera el embarazo?. (56)

Si se desea evitar esta clase de conflictos, los abogados deberán redactar un contrato de manera estricta, los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes.

Así como este tipo de conflictos pueden surgir muchos más, ya que si bien es cierto que en la IAD, en la mayoría de los casos no se llega a conocer al donador del semen, para evitar problemas psicológicos, y jurídicos, principalmente en la donación de óvulos, pensamos que sería mucho más delicado, ya que este caso se conoce a la madre "Incubadora" que presta o alquila su útero para nutrir a un nuevo ser, y que si la madre genética en este caso no está suficientemente preparada para afrontar esta nueva forma de procrear, presentaría serios problemas, que a la larga se reflejaría en un rechazo hacia el niño, o bien se entraría en un litigio cuando se presente la reclamación del producto tanto por parte de la madre genética como por parte de la madre portadora, consideramos al respecto que no hay otra madre que aquella que lleva en sus entrañas a un ser que con su propia sangre lo ha de alimentar a lo largo de 9 meses, independientemente de que el óvulo no haya sido de ésta.

Ha sido tema de discusión por varios autores, en que si está o no dentro del comercio los órganos, aparatos y fluidos del cuerpo humano.

El maestro Gutierrez y González señala que en México el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley denominado "Ley que regula algunas transacciones civiles y mercantiles sobre el cuerpo humano, sus sistemas, aparatos, órganos y fluidos", y en él, se hizo una reglamentación pésima de la materia. El Congreso nunca dió trámite por fortuna, a tal mamotreto. (57)

Borell Macia señala en cuanto a otros productos humanos tales como cabellos, dientes, excremento, sangre, leche materna, semen, etc., una vez separados del cuerpo que los contenía forman verdaderos objetos de derecho independientemente de aquel y ser objeto del comercio de los hombres. Por ésta razón mientras los cabellos, dientes, excremento, sangre, leche materna, etc., están unidas con la persona que las produce, forman parte de ella, son propiamente persona humana, y con relación a terceros, no están propiamente en su patrimonio, no pueden ser embargados por sus acreedores, porque son persona.

(56) Maillet, Marc. op. cit., pp. 628-688.

(57) Gutiérrez y González. op. cit., pp. 628-629.

Esto no impide, empero la posibilidad de disponer de aquellos como cosa mueble futura. (58)

El Dr. Pierre Souport del Hospital de la Universidad de Vanderbilt, Nashville, Tennessee, comenta que desde el 25 de julio de 1978, ya no cabe duda de la posibilidad de trasplantar un embrión humano. Después de obtener el embrión por fertilización extracorporal en cultivo de tejido, actualmente el registro mundial de tal técnica es muy modesto.

El primer nacido vivo (fue una niña de Oldham, Lancashire, Inglaterra el 25 de julio de 1978).

El segundo nacimiento fue otra niña resultado de una técnica similar, al parecer con una técnica adicional (conservación del embrión congelado) tuvo lugar en Calcuta, India el 3 de octubre de 1978.

El tercer nacimiento con éxito se dió el 14 de enero de 1979, en Edinburgo Escocia, un niño con la intervención IVFET (fecundación in-vitro-preimplantado) efectuado por Steptoe y Edwards.

La IVF - requiere un número no más de 50,000 - 100,000 espermatozoos en la gotita fertilizante de 50 μ l. (59)

El año pasado se publicó una nueva noticia periodística la cual decía:

"Nació en Chile el tercer bebé probeta"

Santiago 6 de agosto (AFP). Una niña cuya madre era estéril es el tercer "bebé probeta" nacido en Chile informaron hoy los médicos del hospital militar de Santiago. La niña nació la noche del lunes en ese establecimiento, en donde hace 37 semanas los médicos fecundaron un óvulo de la madre mediante el sistema In-Vitro, dando origen al embrión que fue implantado en el vientre de la paciente.

El primer "Bebé Probeta" chileno nació en el hospital militar, el 25 de enero pasado y un nuevo alumbramiento se registró el 21 de mayo en la Clínica Los Condes de esta Capital. Pero en este segundo caso, la fecundación in-vitro fue realizada por médicos ingleses, en Londres, luego de lo cual los padres viajaron a Chile.

La niña nacida el lunes se encuentra "en perfectas condiciones", dijo un boletín oficial.

(58) Borel Macia. op. cit., p. 88.

(59) Souport, Pierre. *Complicaciones y Engaños de la Inseminación Artificial*, Nya. Ed. Interamericana S.A., de C.U. Vol. 3o. México, 1980, p. 697.

El gobierno militar chileno entregó su respaldo a estos programas de fecundación, pese a la oposición de la Iglesia Católica. (60)

Posteriormente apareció otra noticia publicada en Londres la cual decía:

"Nacen quintuples de probeta en Londres".

Londres 3 de marzo (AP). Una mujer londinense dió a luz a los primeros quintillizos de probeta, todos varones, dijo hoy una portavoz del hospital de la Universidad de Londres. La información indicó que a pedido de la familia no se brindarían otros detalles.

Pero el semanario "The Sunday People", que había anunciado el acontecimiento antes de conocerse la versión del hospital, dice hoy que el alumbramiento, que fue tres meses prematuro, requirió una operación cesárea y se produjo el miércoles pasado en el hospital de la Universidad local.

La versión del semanario incluye fotos de los padres, identificados como Linda y Bruce Jacobssen de 33 y 31 años respectivamente, y de los cinco bebés.

"People" dice que el matrimonio había recurrido a una Clínica privada de fertilización aquí luego de cinco años de no poder tener familia, y que posteriormente la Sra. Jacobssen quedó embarazada luego del primer intento... (61)

En México se realizó una publicación, la cual decía que ya se podía contar con una Clínica Ginecológica para finales del presente año, en donde se llevarían a cabo estos experimentos de niños probeta.

"Tendremos ya niños probeta".

Antes de que finalice este año México contará con una Clínica especializada en nacimientos de niños en probeta. Afirmó ayer el rector Ricardo Valero, miembro de la Asociación Nacional de Endoscopia y Ginecología. Con ello se pretende resolver, en gran parte los graves problemas de esterilidad de matrimonios mexicanos, algunos de los cuales tenían que recurrir a Instituciones norteamericanas para lograr la procreación in-vitro de un hijo propio.

El especialista dijo también que el costo para la consolidación de un nuevo ser en probeta será aproximadamente de cinco mil dólares lo que actualmente cuesta en Estados Unidos, debido a la experiencia que médicos

(60) Periódico "La Prensa" Miércoles, 7 de Agosto de 1985, México, D.F., p. 39.

(61) Periódico "La Prensa" Lunes, 31 de Marzo de 1986, México D.F. pp.2-24.

de nuestro país han adquirido en el extranjero para tal propósito ya que se cuenta con material y equipo de lo más avanzado para el caso.

Más adelante, dijo el Doctor Valero que la citada Clínica procurará atender al mayor número de parejas, no sin antes someterse a un estudio correspondiente para determinar las causas de la esterilidad y ver desde -- luego la posibilidad de realizar las acciones necesarias para lograr la fecundación in-vitro de un nuevo -- ser. (62)

Noticia que días después fue desmentida por el Doctor Carlos Walter fundador de la A.M.G.E. Y M. en otra publicación la cual contenía:

Es falso que esté por nacer en México el niño de probeta, y el anuncio de que en este año se abriría una clínica para ese fin fue aprovechado por un sanatorio particular para embaucar gente.

Así lo afirmó a la Prensa el doctor Carlos Walter, fundador de la Asociación Mexicana de Ginecología, Endoscopia y Microcirugía, al esclarecer para el periódico de mayor circulación la realidad sobre la vida "in-vitro" en nuestro país.

Todo se inició en un noticiero electrónico el pasado viernes 4 del presente mes, cuando el doctor Alberto Valero, miembro de la AMGEM, al anunciar la celebración de un congreso de estas especialidades médicas, -- que se llevaría a cabo en Monterrey, se refirió a la -- posibilidad de que antes de que finalizara el presente año se abriría una clínica especializada para tratar a mujeres con problemas de esterilidad y dar inicio a la inseminación artificial con objeto final en el niño de probeta.

Así se conoció que el único investigador institucional con amplio y reconocido prestigio en este campo lo era el doctor Alberto Alvarado Durán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo equipo e instalaciones se perdieron en los mismos; operaba en Ginecología del Centro Médico Nacional.

Esto es, hasta antes del mes de septiembre del año pasado, existían en nuestro país investigaciones serias en ese sentido, por parte del doctor Alvarado Durán, -- pero pasados los efectos del terremoto fue reubicado -- en otro hospital, lo mismo que sus colaboradores, cerrándose así una importante página de la ciencia médica....."En México, actualmente no existe ningún pro-

grama de fertilización "in-vitro"; ni en organización ni en estudio, en las medicinas privada o institucional. Lo existió, sí, y ya nos referimos al doctor Alvarado Durán, eminente investigador del Seguro Social.

"Hay hospitales, es cierto dijo, que tienen el proyecto de la fertilización artificial, pero aún se carece de la tecnología e infraestructura adecuadas, además del protocolo médico que es sumamente complejo".....

El doctor Walter recordó la aparición en el mundo del niño de probeta, ocurrida hace 8 años en Inglaterra, merced a la investigación de los doctores Edwards y Stanton..... y desde entonces a la fecha hay en ese país 114 niños nacidos por medios artificiales, dijo.

"Es muy importante, para evitarle a toda esa gente necesitada y que está siendo víctima al abusarse de su buena fe, que se tome en cuenta que las posibilidades de alumbramiento mediante la inseminación artificial son sumamente reducidas, contándose para ello con todo lo indispensable", dijo.

Y explicó: "Está comprobado que de cada 100 parejas sometidas al proceso de la fertilización artificial únicamente 27 de ellas logran su objetivo".

"Además otro dato importante - el costo de este proceso, es decir, darle a una pareja un niño nacido por medio de la inseminación artificial, cuesta actualmente en los Estados Unidos 5 mil dólares por cada uno de los tres ciclos de que se compone todo el proceso.

"Es decir, un niño de probeta cuesta a la pareja algo así como seis millones de pesos".

"El panorama mundial en materia de niños de probeta explicó el doctor Walter es el siguiente: en Francia viven un máximo de 160 niños de origen artificial; en Houston, se trataron 112 pacientes y ninguna de ellas logró tener bebé, lo mismo que en Australia que con Inglaterra son pioneros en este campo donde se someten 100 pacientes al tratamiento.

"Virginia, es el Estado de la Unión Americana donde mayor éxito se ha tenido en fertilización artificial, donde actualmente viven 130 niños; en California, de 52 tratamientos sólo 5 dieron resultado".

"Es importante señalar que debe decirse a la gente - de alguna forma que los niños de probeta no están naciendo como hongos en ninguna parte del mundo, y que -

mucho menos van a nacer así en México;..... El investigador reveló un dato que hubiera preferido haber callado para evitar falsas ilusiones en la gente y que se refiere a las expectativas que la vida "in-vitro" tienen en nuestro país".

"Efectivamente, ya sin investigación médica institucional en ese campo, la medicina privada toma posición y se integran ya, paulatinamente, las condiciones para que de aquí a dos años nazca en México el primer niño de probeta".

Se han aprobado ya los proyectos y se diseñarán los programas para integrar el protocolo médico una especie de bitácora de vuelo, en materia aeronáutica a fin de que nazcan los cuatro primeros niños; dos en la Ciudad de México y en las ciudades de Monterrey y Chihuahua, uno en cada caso.

"Pero de esto no vamos a hablar, sino hasta entonces", dijo el doctor Carlos Walter, fundador de la Asociación Mexicana de Ginecología, Endoscopia y Microcirugía, A.C.". (63)

Manifiesta A. Leal Abelardo que la inseminación Artificial y la fecundación extrauterina son responsables de todos los conceptos físicos, moral, social y jurídicamente.

El "Jus Sanguini", el "Jus Soli" y todos los "Jus", están amenazados de pasar a la Historia, ante el "Jus Laboratori", desapareciendo el matrimonio, la familia, la especie natural de los hijos y todas las relaciones jurídicas hasta el "Jus Gentium", que rige el mundo internacional.

Señala este autor que en un tiempo no muy lejano el mundo estará gobernado por los hombres químicos.

Hells lo anuncia en un futuro también, que él mismo considera desastrozo, lo predice "Fernández Flores" en el escrito de "Barba Azul" y "Aldoux Huxley" en su "Mundo Feliz" llega a describir las fábricas de Hombres standard, de preferentes tipos escogidos con sus respectivas etiquetas y según sus aptitudes intelectuales y manuales, los Alfas, Betas, Gammas, Deltas, lanzados al mundo por categorías en cantidades determinadas según la necesidad de este. (64)

Aunque existe el rechazo de la inseminación artificial, por parte de algunos autores como el Dr. Batlle, A. Leal Abelardo, Martínez Val entre otros, mismos que no toman en cuenta las necesidades que una persona ya sea soltera o casada puede tener, al saber que es estéril, y que guarda la esperanza de llegar a tener descendencia; por lo que el proce-

(63) Periódico "La Prensa" Viernes, 10 de Abril de 1966, México, D.F., pp. 10-31.

(64) A. Leal, Abelardo. La Eutelegenesia, Rev. Foro de México, 10. de Agosto de 1961, No. 101, México, D.F. pp. 24-25.

dimiento sin duda, representará en el futuro una alternativa para parejas con patología irreversible de los oviductos, aunque queda mucho por resolver antes de poder ofrecer dicha alternativa a todas aquellas personas que la solicitan.

Existen otras clases de reproducción en los seres vivos, como son: la "Reproducción Clónica" y la "Partenogénesis".

Clona - derivado del griego Klón, que significa renuevo, brote, pimpollo.

La Clonación se designa "Al conjunto de los descendientes o de fragmentos regenerados de un individuo único", en materia botánica, muchas personas hacen clonas. Quién no ha logrado retoños de un geranio o de un rosal ?. (65)

Este proceso se inició originalmente en el campo botánico y en el reino animal, posteriormente se llegó a practicar en el ser humano.

El maestro Gutiérrez y González, nos explica el procedimiento para clonificar; se necesita primero, tener una célula sexual fecundada, obtenida esa célula sexual, se procede a extraerle el núcleo; se toma simultáneamente otra célula no sexual a la cual se le extrae igualmente el núcleo y éste núcleo de la célula no sexual, se coloca en el sitio del núcleo de la célula sexual.

Una vez que ha sido clonificada la célula sexual fecundada, se implanta en un útero, para que ahí continúe su desarrollo como si fuera una fecundación in-vitro.

Este procedimiento al llegar al final del desarrollo de la célula clonificada, da lugar al nacimiento de un ser idéntico a aquel del cual se tomó el núcleo de la célula no sexual.

Así de esta manera se reproducen o pueden reproducir decenas, centenas, o miles de sujetos clónicos, idénticos al original o base: idénticos ojos, cabellos, huellas digitales, etc., una copia fotostática o una fotografía a color.

No es muy antigua la fecha a que se remonta este procedimiento:

1. 1902 - El biólogo austriaco G. Haberlandt pronostica que un día no remoto se lograría la reproducción clónica.
2. 1952 - Los doctores Robert Briggs y Thomas J. King, del Instituto para la investigación del cáncer de Filadelfia, logran reemplazar los núcleos recién fecundados de rana leopardo, *Rana pipiens*, por núcleos

(65) Maillet, Marc. op. cit., p. 81.

de células de *Blastula* (tejido embrionario) de un único individuo de esa especie, y obtienen así con clón de embriones libres natantes (renacuajos) portadores de la misma dotación genética que el donante de las células somáticas.

3. 1956 - Se produjeron clones embrionales por los mismos doctores, empleando tejido embrionario poste-rior a la base de *blastula*.
4. 1961 - J.B. Gurdon, zoólogo de Oxford, obtiene un grupo de ranas clonificadas, a partir de una célula de rana con unas, sudafricana, *Xenopus laevis*. Todas las ranas clonificadas presentaron idénticas características genéticas, que el animal del cual se tomó la primera célula.
5. 1978 - David M. Rorvik, sostiene que él, fue organizador de un equipo de científicos, que lograron obtener un niño clónico, de un magnate americano, utilizando para ello el útero de una mujer polinesia.

Leon Kass, hace una síntesis de esas ventajas y desventajas de este procedimiento de clonificación:

Las ventajas son:

1. Permitirá duplicar individuos geniales o sumamente hermosos para mejorar la especie o hacer más agradable la vida.
2. Permitirá duplicar a los individuos sanos, y se evitará así el riesgo de enfermedades genéticas.
3. Dará la posibilidad de contar con gran número de ejemplares humanos genéticamente idénticos, para estudios científicos sobre la importancia relativa de la naturaleza y la cultura en el desenvolvimiento del ser humano.
4. Permitirá dotar de descendientes a las parejas estériles.
5. Hará realidad el tener un hijo con un genotipo elegido por uno mismo, genotipo de alguien famoso, de un ser querido muerto, de la propia esposa o de uno mismo.
6. Naturalmente, permitirá controlar el sexo de los descendientes, pues la mujer sólo puede clonificar mujeres y el hombre sólo hombres.

7. Consecución de conjuntos de personas idénticas para cumplir con ocupaciones especiales en la paz y en la guerra.
8. Producción de réplicas embrionarias de cada persona réplicas que se congelarían, hasta que se necesiten como fuente de órganos para implantes a sus gemelos genéticamente idénticos.

Las desventajas o inconvenientes son:

1. Un individuo clonificado puede llegar a sufrir una grave crisis de identidad y encontrar difícil distinguirse a sí mismo de su donante.
2. Pero además, se le priva del derecho a que no se le niegue deliberadamente el tener un genotipo singular, y al privársele de ese derecho, es probable que quede dañado de origen, por haber sido hecho como copia de otro ser humano, al margen de quien sea ese humano. (66)

Señalaba el señor Paul G. Gross, de la Universidad de Rochester, "Si desea usted una réplica exacta de sí mismo, lo mejor que puede hacer es fusionar el núcleo de una de las células de su cuerpo con un óvulo enucleado de la mujer que lo trajo al mundo, y si existe la posibilidad de que ésta mujer está en facultades físicas que tenía cuando usted mismo se implantó en ella, le serviría de incubadora en su útero al embrión, tendrá una probabilidad de ver nacer, al cabo de unas 38 semanas, un ser idéntico a usted mismo, su otro Yo". (67)

Realmente es impresionante el gran desarrollo que ha obtenido la biología en estas nuevas formas de reproducción de seres humanos. Pero nos preguntamos podría nuestra legislación considerar como incesto, a la fusión del núcleo de una de las células de un sujeto, con un óvulo enucleado de la madre de éste? Definitivamente no, ya que para tipificarse este delito es necesario que exista una relación sexual entre ascendientes y descendientes. Pero observamos, que aunque no existe una relación sexual, si se presenta un ayuntamiento entre dos elementos (núcleo de una célula y óvulo enucleado, de hijo y madre respectivamente) en forma extracorporal, qué solución podrían dar nuestros Jueces en materia Civil o Penal en este caso?

Son situaciones que deben ser observadas por los legisladores, y que no pueden dejarse fuera de reglamentación. Por que vendrían a modificar la relación familiar, el parentesco, la filiación, los derechos sucesorios, delitos, entre otros.

(66) Gutiérrez y González. op. cit., p. 81.

(67) Mallet, Marc. op. cit., p. 90.

La Partenogénesis:

Partenogénesis - derivado del griego PARTHENOS-Virgen y GENNAO-Yo engendro.

Es el desarrollo de un ser de la serie animal inferior (protozoarios sin fecundación). (68)

Maillet, Marc señala que la mujer podrá tener hijos sin dejar de ser virgen, es decir, la concepción virginal al alcance de todos, o dicho de otra manera: "Cómo vivir sin necesidad del Macho". (69)

Podremos llamar a estos, "Hijos sin padre" ?.

Remy de Gourmont,* en su Fisiología del Amor, que publicó en 1903, declara: "El macho es un accidente; la mujer habría bastado". En efecto, muchas especies se reproducen gracias a esta modalidad muy especial de reproducción asexual; un huevo puede desarrollarse sin ser fecundado por un espermatozoide.

Todos los biólogos saben que, si tales experimentos tienen éxito en los vertebrados superiores, no hay ninguna razón para que no se apliquen a la especie humana. En un futuro próximo, las mujeres podrán prescindir de los varones para procrear, si tal es su deseo. Se reproducirán por fusión de dos de sus ovocitos; no darán nacimiento más que a mujeres, puesto que sus células no contienen sino el cromosoma sexual X. Estas niñas no serán idénticas a sus madres, por una razón obvia; cada célula de la madre contiene una dotación cromosómica (23 cromosomas procedentes de la madre de esta madre, y 23 del padre de esta madre). Es decir que el conjunto de los cromosomas procede de dos células sexuales diferentes; en este caso, los biólogos dicen que la madre es heterocigótica. En la niña nacida de la fusión de dos huevos procedentes de la misma madre, las células son homocigóticas, lo cual significa que los dos cromosomas de cada par son absolutamente idénticos. Si la niña decide posteriormente "autorreproducirse", según el mismo procedimiento que empleó su madre, dará a luz a una niña que será su réplica exacta. *

III. BANCOS DE SEMEN Y SU IMPORTANCIA EN NUESTRO TEMA.

Se han instalado los Bancos llamados "LECOES" (Centros de Estudio y Conservación del Esperma) con el fin de ofrecer una alternativa terapéutica efectiva a parejas con indicaciones específicas, prestando servicio a quienes lo soliciten sin importar barreras como distancia, raza o nacionalidad.

Violeta Guzmán Aurea dice que actualmente en Estados Unidos de Norteamérica, hay un número considerable de Bancos

(68) E. Dabout Dr. Diccionario de Medicina. Ed. Nacional, México, 1977, p. 622.

(69) Maillet, Marc. op. cit., p. 57.

* Cit. pos. Maillet, Marc. op. cit., p. 57.

* Maillet, Marc. op. cit., p. 63.

de Semen, y se estima que conciben de cinco a diez mil niños anualmente, utilizando semen pre-congelado. (70)

Nos señala J.A. Portuondo que a comienzos de la década de 1970, se desarrollan en el país anteriormente referido, Bancos de Semen llamados "Comerciales" así, la Compañía I. Uant, Corporation, fue el mayor banco de semen instalado en Nueva York, y en 1973 se contaban ya 15 de estos bancos en territorio americano, 203 privados y el resto distribuidos a lo largo de las principales universidades del país. (71)

En los comienzos de la Heteroinseminación humana, el papel del sustituto generador era confiado a veces al hermano del marido, por el parecido genotípico, pero esto trajo graves problemas en la familia y rápidamente se adoptó así universalmente el principio actual del anonimato del dador ante la paciente y todos los suyos. (72)

Es por lo que ahora señala Simón Marina, que en los bancos de semen no admiten a los dadores propuestos por la pareja, en general, un hermano o sobrino del marido por dos razones: consanguinidad y riesgo de que se presenten posteriormente conflictos afectivos. (73)

Los CECOES toman todas las precauciones, se ha comprobado la aptitud genérica del donador, es un hombre casado, menor de 40 años de edad, y padre de hijos normales, la pareja estéril no lo conocerá, puesto que la conservación del espermatozoide, por congelación, permite practicar una inseminación diferida.

El donador de esperma nunca sabrá la identidad del hijo que engendró.

Acaso haya muerto el donador, pero sus células sexuales todavía están vivas, transmitirán su herencia genética.

El esperma homogenizado se coloca en una jeringa conectada a una sonda, y queda lista para ser introducido en el canal cervical, o en el cuerpo del útero. Este procedimiento se repite varios días consecutivos para que tenga éxito la operación.

En un lapso de 40 años, los países desarrollados han constituido bancos de esperma y Centros de inseminación artificial garantizando la calidad de los productos.

Se seleccionan los espermatozoides de acuerdo a sus características del donante, si es de color, blanco, de ojos rasgados, para evitar sorpresas en las parejas. El expediente

(70) Guzmán Aurea. op. cit., p. 70.

(71) Portuondo, J. A. op. cit., p. 38.

(72) Vera Hernández. op. cit., Rev. Foro de México, No. LXXXV p. 93.

(73) Marina, Simón. Inseminación Artificial con Semen de Dador, Clínica Ginecológica, Tomo 5/2, Salvat Ed. S.A., España, 1980, p. 22.

del donador muestra las características morfológicas y raciales, así al practicar una inseminación se escoge al esperma que tenga mayor parecido con el padre legal.

La pareja no tiene posibilidad de elegir, y esto es lo mejor. ¿Qué sucedería si algunos Bancos de esperma particulares ofrecieran la posibilidad de conocer la identidad de los donadores, mediante fotografía, y curriculum de estos ?.

¿Qué sucedería si una mujer casada o soltera, pudiera darse el lujo de comprar el esperma de una celebridad política, científica, literaria o del cine ?.

En los bancos de semen se han tomado medidas necesarias a fin de evitar éste género de comercio.

La inseminación artificial no se limita al tratamiento de esterilidad. En los Estados Unidos existen Bancos "Comerciales" de esperma que conservan los depósitos de sus clientes.

Algunos individuos tienen la esperanza de que después de su muerte, su esposa desee tener un hijo del difunto -ingenuos-, las penas no son eternas, estas instituciones también desempeñan un papel importante en la contracepción masculina, sucede que ciertos hombres desean ser esterilizados (Vasectomía-ligar o seccionar bajo anestesia el canal deferente de cada testículo). La Vasectomía es irreversible. (74)

El médico o médicos serán responsables si no observan ciertas medidas de diligencia y cuidado durante la práctica de cualquier tipo de inseminación.

Las áreas de mayor responsabilidad en este caso son:

1. Investigación exhaustiva de fertilidad.
2. Investigación exhaustiva sobre la esterilidad emocional y psicológica de la pareja.
3. Investigación responsable del donante o del banco de semen.
4. Cuidado en el manejo del esperma (asepsia).
5. Consentimiento por escrito de la pareja.

Se debe obtener consentimiento escrito de los donantes, para evitar posibles demandas de daños y perjuicios. La responsabilidad en la selección del donante en la IAD, generalmente reside en el médico o en el banco de semen, de resultar la criatura con defectos congénitos.

Se debe llevar a cabo los estudios de cromosomas y la selección de un donante con características raciales y físicas similares al esposo y con un tipo de sangre y factor Rh

(74) Maillet, Marc. op. cit., p. 8 y Ss.

compatibles. Un estudio clínico del donante permite al médico conocer posibles enfermedades hereditarias, venéreas, etc.

"El porcentaje de donantes en los Estados Unidos, lo constituyen estudiantes de medicina, leyes y médicos jóvenes cuyo entrenamiento y aptitudes les capacita psicológica e intelectualmente para asumir esta función". (75)

Actualmente los inseminadores ingleses conservan celosamente el anonimato hasta el punto de que el dador sólo se describe a los cónyuges en términos generales que excluyan toda posible identificación.

Los Alemanes y Franceses estudian principalmente la cuestión en el terreno antropológico, sin descender a aplicaciones prácticas; y a este efecto han formado índices cefálicos y escalas cromáticas para construir una ciencia pura de la selección.

En cambio los ingleses y americanos, en concordancia con su espíritu radical, se preocupan tan sólo de las aplicaciones prácticas y sociales del seleccionismo, los primeros siguen una orientación antropológica o técnica, y los segundos una orientación eminentemente práctica. (76)

Desde antes de iniciar la primera inseminación, se le explica cuidadosamente a la pareja las probabilidades de éxito del tratamiento, que son alrededor del 70% en inseminación con semen fresco de donador y de aproximadamente 30% en la efectuada con semen del esposo. Se les recalca que, en parejas completamente fértiles, el 75% se embaraza a los 6 meses de tener relaciones sexuales sin ningún tipo de protección anticonceptivo, por lo que el programa de inseminación debe durar 6 meses como mínimo. Si después de este lapso no se ha logrado un embarazo, es conveniente realizar una nueva evaluación de la pareja y corregir todas aquellas alteraciones que puedan interferir con la concepción. (77)

El primer banco de semen instalado en España se localiza en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social "Enrique Sotomayor" Bilbao. (78)

Simón Marina nos señala que en el banco de semen Español existe un acuerdo general de que el dador de semen debe ser mayor de edad, joven (menor de 30 años, según el criterio español) voluntario y anónimo, con claro conocimiento del destino del semen y sin derecho ni obligación respecto al hijo concebido con el mismo; si está casado, se recomienda el consentimiento explícito de la esposa.

Antecedentes de las inseminaciones con semen congelado:

(75) Guzmán Aurea. op. cit., pp. 70,75-76.

(76) Flores García. op. cit., pp. 353-354.

(77) Pérez pena. op. cit., pp. 418-419.

(78) Portuondo, J.A. op. cit., p. 37.

La posibilidad de mantener durante años, vivos y con capacidad fecundante a los espermatozoides humanos, es una realidad desde 1953, año en que Bunge y Sherman consiguieron las primeras gestaciones con semen congelado a -79°C (nieve carbónica), previa mezcla con glicerol al 10%. Cuatro años antes Polge y Cols habían hecho posible el trabajo de Bunge y Sherman al demostrar el efecto crioprotector del glicerol sobre los espermatozoides de mamíferos.

Iizuka y Sawada, en 1958; Sawada en 1959, Wako en 1961 utilizaron como crioprotector glicerol, yema de huevo y citrato. En 1963, Sherman sustituye la nieve carbónica por nitrógeno líquido, con lo cual la temperatura se reduce mucho (-196.50°C) en 1964, Perloff y Cols, consiguen gestaciones con semen congelado en nitrógeno líquido desde entonces la técnica de conservación de semen humano es una realidad incoestionable.

El hombre actual puede fecundar con independencia del espacio y del tiempo, y la pareja con deseos de descendencia frustrados a causa de un motivo masculino irreversible puede disponer de una técnica, la inseminación artificial con semen congelado de dador, que le permite conseguir el hijo deseado. (79)

Respecto a la autorización y consentimiento para la inseminación, siguiendo la línea de conducta de varios estados norteamericanos, y en consecuencia con la propuesta de legislación realizada por el Consejo de Europa de Estambulgo (Albanese F.; *Vers une legislation Europeene ?*) *Proceedings of the international Symposium on artificial insemination semen preservation. Paris, 9-11 abril 1979, (en prensa)*. Se exige autorización firmada que otorga el consentimiento para la práctica de la inseminación artificial con semen de dador.

La firma de esta autorización se realiza en consulta, delante de testigos y supone cierto amparo legal para el facultativo, en el supuesto que el proceso tuviese que ser visto en los tribunales de justicia. (80)

A continuación incluiremos un formato que deben llenar los cónyuges en Ciudad Sanitaria "Enrique Sotomayor" (De la Seguridad Social, del Departamento de Obstetricia y Ginecología de Bilbao, España) antes de proceder a la IAD de los pacientes:

(79) Marina, Simón. *op. cit.*, pp. 20-28.

(80) Portuondo, J.A., *et.al, op. cit.*, pp. 79-80.

CERTIFICADO DE AUTORIZACION

Los abajo firmantes, D.....
y Uña.....
autorizan al equipo médico dirigido por el Dr. Portuondo, a
realizar una o varias inseminaciones artificiales con semen
de donador anónimo, a fin de conseguir un embarazo por este
procedimiento.

En el mismo acto afirman que la inseminación artifi-
cial heteróloga ha sido el procedimiento libremente elegido
por ellos, entre varios que les fueron ofrecidos.

De igual modo, los solicitantes están enterados de la
tasa de embarazos, abortos, malformaciones congénitas y otras
contingencias que pudieran ocurrir con este procedimiento, y
que por otro lado, no son nunca superiores a las acaecidas
por inseminación natural.

Por último, descargan al equipo médico de toda respon-
sabilidad civil y penal, si ésta hubiera lugar, comprometiéndose
a criar y educar al hijo en el seno del matrimonio.

Bilbao,.....de.....de..

MARIDO

MUJER

*

* Idem. p. 81.

Una forma que se utiliza en la Clínica Idant, Corp. de Nueva York, para solicitar la IAD, contiene:

FORMULARIO DE REQUISITOS PARA INSEMINACION ARTIFICIAL
CON SEMEN DE DADOR.

Doctor _____
 Dirección _____
 Teléfono _____
 Fecha requerida por _____
 Unidad de Inseminación _____
 Inseminación disponible _____

ESPOSO

ESPOSA

_____	Ojos	_____
_____	Pelo	_____
_____	Tez	_____
_____	Estatura	_____
_____	Peso	_____
_____	Tipo Sangre	_____
_____	Rh	_____
_____	Religión	_____
_____	Nacionalidad	_____
_____	Gpo. Etnico	_____
_____	Educación	_____
_____	Otros impor- tantes.	_____
_____	Caracteristi- cas.	_____

INFORMACION DEL DONADOR DE SEMEN.

Nombres: _____ No.: _____
 Dirección: _____ Núm. Asigna-
 Teléfono: _____ do al semen
 Dirección del Trabajo: _____ del dador.
 Teléfono del Trabajo: _____

CARACTERISTICAS FISICAS.

Fecha de Nacimiento: _____ Estatura: _____ Peso: _____
 Color de Pelo: _____ Color de Ojos: _____ Compleción: _____
 Grupo Racial: _____ Tipo de cuerpos: _____ Religión: _____
 Tipo de Sangre: _____ Rh: _____ VDRL: _____ GC: _____

HISTORIA FAMILIAR.

Parentesco	Edad	Salud	Si murió causa de la muerte	Edad al morir
Padre	_____	_____	_____	_____
Madre	_____	_____	_____	_____
Hijos	_____	_____	_____	_____
	_____	_____	_____	_____
	_____	_____	_____	_____

HISTORIA MEDICA Y GENETICA.

Abreviaciones que se utilizaran para cada uno de los familiares:

D: Donador	MBF: Abuelo Materno	M: Madre
C: Hijos	MGM: Abuela Materna	S: Hermana
F: Padre	PGF: Abuelo Paterno	
	PBM: Abuela Paterna	

Fiebre: _____ Enfermedades Circulatorias: _____
 Asma: _____ Enfermedades de la Sangre: _____
 Alergias: _____ Epilepsia: _____
 Enfermedades Oculares: _____ Enfermedades Mentales: _____
 Diabetes: _____ Abuso de Tomar: _____
 Gota: _____ Abuso de Droga: _____
 Albinismo: _____ Exposición a productos químicos: _____
 Otros: _____ Exposición a Radiación: _____

REGISTRO DE ESTUDIOS MAXIMOS REALIZADOS:

Primaria: _____ Secundaria: _____
 Preparatoria: _____ Promedio: _____
 Estudios Profesionales: _____ Tipo: _____
 Escuela en donde se Graduó: _____ Tipo: _____
 Ocupación: _____ Ingresos: _____
 Pasatiempos: _____
 Historia de Fertilidad: _____

El Doctor J. A. Vanrel Díaz nos menciona algunas técnicas de inseminación artificial que se practican en el Banco de Semen Español:

La inseminación artificial puede considerarse con referencia a 3 aspectos;

- a). Según el lugar: Intrauterina, endocervical, exocervical, o a la vez, estas dos últimas.
- b). Según la preparación del semen: fresco y congelado.
- c). Según la procedencia del semen: dador anónimo, marido o dador más marido.

Inseminación artificial Intrauterina.— Se aplica con una delgada cánula de polietileno o metálica, se depositan por encima del orificio cervical interno 0,1 a 0,2 ml, de semen en inyección lenta, con la paciente colocada en posición de Trendelenburg. Su eficacia es menor que en la inseminación artificial cervical, hay mayor número de abortos y posibles interferencias en la capacitación y nutrición del espermio.

Inseminación artificial Endocervical.— Se utiliza una pajuela conteniendo de 0,25 a 0,50 ml., de semen congelado con nitrógeno líquido, se deja descongelar a temperatura ambiental y se monta en la cánula portapajuelas 2 cm, en el canal endocervical, inyección muy lenta en posición Trendelenburg durante 20 minutos, es la técnica más utilizada.

Inseminación artificial Exocervical.— Colocar Cazoleta en cèrvix, introducir el semen dentro de ella y retirarla pasadas 4 horas.

Endocervical y Exocervical.— 0,25 ml, en el endocèrvix, según la técnica descrita, colocar la cazoleta e introducir 0,25 ml, de semen en ella, menos riesgo de reflujo. (82)

John R. Marshall señala que en caso de existir infertilidad, se debe practicar un estudio profundo (historia clínica):

En la mujer, la valoración debe iniciarse con una historia clínica, completa incluyendo exploración física integral, que debe mencionar duración y tipo de infertilidad, frecuencia del coito, patrón menstrual, duración y frecuencia del flujo menstrual, tensión premenstrual, y cualquier antecedente de flujo vaginal, cervicitis y su tratamiento, infecciones pélvicas, cirugía o accidentes, así como estado físico general, padecimientos, alergias, ingestión de fármacos o antecedentes familiares significativos. Durante la exploración física, se pondrá mayor interés en las características sexuales secundarias; conformación corporal, distribución del vello, desarrollo mamario, genitales externos e internos.

Los estudios de laboratorio básico deben incluir VDRL, biometría hemática, velocidad de sedimentación globular, examen general de orina, TSH sérica por radioinmunoanálisis, para destacar padecimientos generales.

En el hombre, la valoración debe iniciarse con espermatozoides, de preferencia al menos en dos ocasiones. La historia debe incluir antecedentes de orquitis por parotiditis, diabetes mellitus, herniorrafias, exposición a rayos X y sustancias tóxicas (como plomo, hierro, zinc, cobre). Debe incluirse también la duración de la infertilidad, el patrón y la frecuencia del coito.

(82) Vanrell Diaz. J. A., op. cit., pp. 64-65.

La exploración física permitirá descartar la presencia de enfermedad feneal y endocrinopatía, valorar las características sexuales secundarias, detectar varicocele o hidrocele, y destacar anomalías congénitas como hipospadias o criptorquidia. (83)

Existen 5 procedimientos para obtener el esperma, los cuales son:

1. La Masturbación.— Es la manipulación de los órganos sexuales, realizada por el propio sujeto o por otra persona, para producir el orgasmo. (84)
2. Recoger por medio de una jeringa el eyaculado que — se encuentra dentro de los órganos genitales de la mujer, con quien el donante realizó el acto sexual. Y una vez recogido el semen, será introducido al útero de ésta para lograr una buena inseminación.
3. Pinchando el testículo del donante por medio de una jeringa.
4. Acto sexual interrumpido con eyaculación extravaginal.
5. Recogida del semen en goma anticoncepcional.

Los médicos mantienen unánime, la tesis de que no debe recogerse directamente de las glándulas secretoras del hombre porque en este caso, el esperma carece de vitalidad y produciéndose, la fecundación, hay grave riesgo de engendrar fetos monstruosos.

El 5o procedimiento anteriormente citado, tampoco parece tener partidarios, porque se presta a contaminaciones peligrosas en la manipulación posterior del semen. (85)

La mayor parte de los Bancos de Semen utilizan de preferencia los procedimientos tanto de "masturbación como acto sexual interrumpido con eyaculación extravaginal".

Por lo que se refiere a la valoración del Semen, John R. Marshall nos señala que una vez obtenida la muestra por masturbación o coito interrumpido en un paciente limpio y seco, de vidrio o de plástico desechable. Deben haber transcurrido de tres a cinco días entre la última eyaculación y el día del análisis. Debido a que las muestras de semen varían, la valoración inicial siempre debe basarse en el análisis de dos muestras obtenidas con un intervalo de una a dos semanas.

Los elementos más importantes del análisis del semen son:

-
- (83) Cit. pos. C. Benson, Ralph. Diagnóstico y Tratamiento Gineco-Obstréuticos, 3a. Ed. El Manual Moderno S.A., de C.U., México, 1983, p. 961.
- (84) Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Ed. Porrúa S.A, México, 1977, p. 563.
- (85) Flores Garcia. op. cit., p. 356.

Número, volumen, viscosidad, densidad, motilidad, cuantidad, vitalidad, morfología de los espermatozoides, así como ciertos estudios químicos del líquido seminal. (86)

Respecto a la Madre Soltera:

Salvagno Campos nos dice en su obra "El Derecho a la Maternidad sin pecado", sostiene que puede admitirse la inseminación artificial en la mujer libre, con tal que no lesione ningún bien jurídico ajeno, y no afecte al orden público, la moral y las buenas costumbres. (87)

La inseminación artificial en mujer soltera, viuda o divorciada produce con relación al hijo, la calificación de hijo natural, y con dificultad puede obtenerse el reconocimiento del mismo por el padre. Implicando en la generalidad de los casos la ausencia de la paternidad y de los derechos hereditarios y demás prerrogativas que se derivan de la propia paternidad con respecto al hijo natural. *

Nos manifiestan los Doctores Victor Ruiz Velazco y Jaime Rosas Arceo, que se debe omitir cualquier tipo de registro o anotación en los Bancos de Semen, ya que cuando se han elegido con tacto a los participantes sobran todos los contratos o acuerdos. Sin olvidarse que en todos los registros de la Clínica, como en los protocolos del parto, debe configurarse siempre la paternidad al marido (en caso de inseminación heteróloga). Y por lo que se refiere a la madre soltera, solamente en ella recaerán todos los derechos y deberes que al niño corresponden. (88)

Gracias a los progresos de la ciencia médico-biológica, los bancos de semen han obtenido una gran importancia en el campo de la concepción, brindando a muchas parejas la posibilidad de ser padres, como a madres solteras, viudas o divorciadas que por algún motivo no pudieron tener hijos. Reconociéndole a la mujer el derecho a la maternidad.

Es necesario que dichos bancos cuenten con una completa regulación tanto en el aspecto médico como jurídico, con el objeto de evitar futuros juicios que puedan presentarse, como serían: La responsabilidad del médico respecto a los procedimientos; garantizar el semen vendido, deslindar todo derecho u obligación que pudiera existir entre el donante y el producto de una inseminación artificial, resolver si debe o no guardarse el anonimato entre el donador y el hijo producto de inseminación, así como la facultad de informar por parte del banco al hijo cual es su padre biológico, estas son algunas cuestiones que se pueden presentar y que de alguna forma debemos dar solución.

(86) Cit. pos. Benson, Ralph. op. cit., p. 961.

(87) Cit. pos. Flores Garcia. op. cit., p. 359.

* Flores Garcia. op. cit., p. 370.

(88) Ruiz Velazco y Rosas Arceo. op. cit., p. 317.

CAPITULO CUARTO

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SUS ASPECTOS JURIDICOS

CAPITULO CUARTO

LA INSEMINACION ARTIFICIAL Y SUS ASPECTOS JURIDICOS

I. PROBLEMAS JURIDICOS QUE SE PRESENTAN CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN RELACION A LA MADRE SOLTERA.

Podemos afirmar que la inseminación artificial practicada en cualquiera de sus formas en mujeres solteras, lo mismo viudas que divorciadas, no debe calificarse como inmoral y menos ser ilícito, ya que no existe en la legislación mexicana reglamentación al respecto.

Cuando se trate de inseminación artificial con semen de dador (heteróloga) y este sea desconocido, se podrá considerar al hijo fruto de esa inseminación, como hijo natural de la mujer soltera. En este caso la madre podrá reconocerlo expresamente, atribuyéndole a la misma todas las consecuencias jurídicas producidas en relación a la filiación natural, es decir, proporcionarle el nombre, obtener la patria potestad, alimentarlo, educarlo, otorgarle derechos hereditarios, entre otros derechos que nuestro código civil establece al hijo natural, una vez probada la maternidad.

II. DETERMINACION DE LA MATERNIDAD.

Nuestro código civil otorga a toda persona interesada el derecho de investigar la maternidad, así:

El hijo como sus descendientes podrán indagar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba ordinarios, pero la investigación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Solamente podrá el hijo investigar la maternidad para atribuirle a una mujer casada, si la misma se deduce de una sentencia criminal o civil. Dicha acción será intentada en vida de la madre, y si esta falleció, durante la minoría de edad de los hijos, estos tendrán el derecho de intentar la acción dentro de los cuatro años siguientes de su mayoría de edad.

La investigación de la maternidad existe cuando la madre ha abandonado al hijo recién nacido o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer. Podrá investigarse la maternidad cuando se trate de una donación de óvulos? la ley a quién considerará como madre? Será aquella mujer que donó el óvulo o aquella que presta o "renta" su matriz, en la cual se va a desarrollar el óvulo previa fecundación por un matrimonio ajeno a ella?

Nuestros legisladores deben tomar en cuenta todos aquellos problemas que en un momento dado pueda presentar la inseminación artificial, ya que se deja sin protección a aquellos niños que han nacido por medio de tal proceso, misma que se está practicando en este país.

III. DETERMINACION DE LA PATERNIDAD.

Cuando una persona nace fuera de matrimonio, ante la omisión por parte del progenitor de reconocerlo voluntariamente, la ley otorga el derecho de investigar la paternidad si se presentan las siguientes circunstancias:

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio está permitida:

I. En los casos de raptó, estupro, violación, siempre que la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

Como observamos en la fracción IV del artículo anterior se otorga una total libertad sobre la investigación de la paternidad.

El término para intentar la acción de la paternidad, está limitado a la vida de los padres, o hasta cuatro años antes de que cumplan la mayoría de edad del hijo, si el padre falleció.

Dicha acción debiera ser imprescriptible para el hijo en razón del derecho que tiene de conocer su origen tanto materno como paterno.

El propio hijo tendrá la acción de investigar la paternidad y naturalmente su madre en el ejercicio de la patria potestad del hijo menor de edad. Ningún otro sujeto está habilitado para intentar esta acción. Si el hijo es menor de edad no sujeto a patria potestad, o mayor de edad incapacitado, será su representante legal o el tutor quien podrá ejercer la misma.

Entre las pruebas que pueden aportarse para determinar la paternidad nos dice al respecto el Maestro Nerio Rojas que la filiación puede dar lugar a dudas sea por rechazo de la paternidad ilegítima hecha por el padre o por acción del hijo que sostiene una determinada ascendencia. Esto es más común en el juicio de "Filiación Natural", en el cual se aceptan los elementos corrientes de prueba - documentos, testigos, posesión de estado, etcétera, y se permite también el planteamiento de ciertas técnicas.

Se presenta la investigación pericial:
La filiación es este terreno, puede investigarse con los siguientes medios:

1. La prueba del tipo Bioquímico de la sangre.
2. Datos generales del parecido externo.
3. Aplicación de las leyes mendelianas en la transmisión de ciertos caracteres.
4. Investigación semiológica o biológica de transmisión de ciertas afecciones o enfermedades.
5. Epoca de la concepción, duración del embarazo.
6. Estados especiales orgánicos de la madre o del padre, o de ambos, permanentes o en la época de la gestación (impotencia, útero infantil etc).

Cabe mencionar que la ciencia no tiene todavía el recurso exacto que la autorize en un caso a afirmar que "A" es el padre de "B", a menos que sólo se trate de aclarar el punto entre "A" y otra única persona. En cambio con más seguridad, mediante los grupos sanguíneos, puede afirmarse que "Y" no es el padre de "Z" (exclusión de paternidad) y estas dos conclusiones periciales son de enorme valor en un juicio. (1)

Como observamos, estas clases de pruebas para determinar la paternidad, se pueden aplicar a aquellos hijos que han nacido por medio de una inseminación artificial cuyo padre fue donador desconocido. Y así entablar el parentesco filial (padre-hijo) con todas las consencuencias jurídicas.

(1) Rojas, Nerio. op. cit., pp. 178-179.

CAPITULO QUINTO

*DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INSEMINACION
ARTIFICIAL*

CAPITULO QUINTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INSEMINACION
ARTIFICIAL

I. EL DERECHO QUE TIENE EL HIJO, PRODUCTO DE UNA INSEMINACION ARTIFICIAL A LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Independientemente de que exista un contrato firmado por una madre soltera y un banco de semen, en el cual no se estipule quien es el donador, el hijo tendrà todo el derecho del mundo de investigar quien es su padre; ya que como lo señalamos en el capitulo anterior, el hijo podrà investigar la paternidad siempre y cuando tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, esto desde el punto de vista jurídico. Y respecto a los intereses del propio banco de semen, si el hijo, la madre o cualquiera otra persona interesada tuviera el derecho de intentar una acción de investigación de la paternidad contra el donante, a pesar del secreto prometido en previa solicitud o contrato, muy pocos hombres estarían inclinados a dar su esperma a dicho banco.

El banco de semen prohíbe el establecimiento de todo lazo de filiación existente entre el dador y el hijo nacido por medio de este proceso, ya que según el donador no tiene intención de procrear un hijo para él, sino simplemente permite la inseminación artificial.

Consideramos que el hijo nacido bajo estas circunstancias, es decir, sin padre conocido, le puede ser vedado el derecho a investigar la paternidad. Existiría entonces una restricción por parte de los bancos de semen en no conceder cualquier informe que pudiera ayudar al hijo de conocer a su padre biológico.

II. PATRIA POTESTAD, CUANDO EL DONANTE ES CONOCIDO.

Como ya lo establecimos anteriormente, la patria potestad es una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

Una vez que el hijo ha comprobado la procedencia del semen, y como resultado conocer a su "Padre Biológico", tendrà aquella prueba contra el pretendido padre como nuestra ley lo señala, dicha prueba será presentada ante los jueces competentes, y estos declararán la paternidad por medio de una sentencia que deberá ser ejecutoriada, y así la Patria

Potestad le será conferida al padre como a la madre soltera, de la cual se derivan todos los derechos y obligaciones (respeto, obediencia, custodia, alimentos recíprocos, derechos hereditarios, etc) en relación al hijo.

III. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION AL DONANTE Y FAMILIARES DEL MISMO.

Una vez determinada la paternidad, y haber sido declarada judicialmente, el donador tendrá como ya lo hemos señalado a lo largo de estos últimos capítulos, todos los derechos y obligaciones que la ley les reconoce, como son: el nombre, la patria potestad, otorgar alimentos, derechos a heredar, etc.

Se podrá considerar al hijo producto de una inseminación artificial, respecto del donador, como una relación jurídica que existe entre padres e hijos solamente, como ocurre en el caso de la adopción, la cual consiste en la relación jurídica entre adoptante y adoptado, excluyendo toda relación que pueda existir con la demás familia ?.

Tomemos en cuenta que el hijo producto de dicha inseminación, lleva en sus venas sangre de su madre y de un donador, en este caso conocido. En tal situación los familiares del donador podrán darle el trato de un pariente más a la familia. Existiendo un lazo de parentesco consanguíneo, del cual surgirán derechos y obligaciones de los padres (madre soltera y donador del semen) en relación con el hijo, y con todas las ventajas y limitaciones que se derivan de dicho parentesco.

IV. RECONOCIMIENTO ESPONTANEO POR PARTE DEL DONANTE EN RELACION AL PRODUCTO.

Es una situación poco presentada, ya que la mayoría de los donadores otorgan su esperma con el fin de colaborar con la inseminación artificial, sin interesarles si en un futuro llegarán a utilizar su semen, y quién será la receptora del mismo.

Pero se puede presentar una excepción. Como es en el caso de existir el deseo por parte del donador, de reconocer a su hijo producto del esperma donado, pero pueden surgir dos situaciones:

a). Si la madre soltera da su consentimiento para que el pretendido padre conozca al hijo inseminado, entonces ambos padres tendrán los mismos derechos y deberes respecto al hijo, legalmente reconocido.

b). La madre soltera puede no dar su consentimiento para que el padre biológico reconozca al hijo de ambos, ya sea porque no quiere que le una ningún vínculo con el padre de su hijo, o simplemente por no tener ninguna obligación con el mismo, en este caso se tomará en cuenta el derecho que tiene el hijo de contar con un padre, que aún siendo menor de edad, podrá aceptar el reconocimiento de su verdadero padre, independientemente de que la madre no lo acepte.

En ambos casos, el hijo tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte del padre, ya que como sabemos es un derecho irrenunciable, dicha obligación recaerá en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, en caso de faltar los padres.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que nos referimos anteriormente, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El hijo producto de la inseminación artificial tendrá también derecho a heredar de sus padres, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grados.

Y en la línea colateral o transversal se heredará sólo dentro del cuarto grado.

Todos estos derechos corresponderán al hijo inseminado cuyo padre es conocido y ha expresado su voluntad de reconocer al primero. Contando con un parentesco bilateral (paterno-materno).

Y así el hijo que anteriormente contaba con una paternidad, la cual consistía en un número clasificado entre tantos que existen en los bancos de semen, ahora conocerá a su verdadero padre.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

La Inseminación Artificial en seres humanos es actualmente practicada en México, con el propósito de resolver el problema de la falta de hijos en el hogar a causa de la infertilidad, por parte del marido, de la esposa, así como evitar toda anomalía hereditaria posible de ser transmitida al niño o a sus descendientes en caso de procreación, o el Derecho a la maternidad que tiene la mujer soltera de gestar un hijo.

SEGUNDA.

En algunos países como son Inglaterra, Estados Unidos, Francia, España, las disposiciones legales respecto a la Inseminación Artificial son muy escasas, y las existentes sólo se ocupan del problema de la filiación.

TERCERA.

No se le debe negar el derecho a la realización de la maternidad a una mujer soltera, viuda o divorciada, según sea el caso por ser la única responsable del nacimiento del niño, no se considera ilícita la práctica de la inseminación artificial, ya que no hay ley mexicana que la prohíba, existe el principio jurídico "Todo lo que no está prohibido, está permitido".

El Artículo 40. de nuestra Carta Magna, nos señala en el segundo párrafo lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Como observamos, en el texto anterior, no se limita a la persona sobre el número de hijos que debe tener, ni hace referencia a los medios o procedimientos para llevar a cabo una concepción.

CUARTA

La inseminación artificial practicada en mujer soltera, cuyo semen sea procedente de donante conocido, en tal caso consideramos que aunque la madre haya firmado un contrato en el cual renuncia a todo derecho que pueda tener su hijo en su representación, éste último podrá en un momento dado investigar la paternidad, y una vez que tenga en sus manos todas las pruebas que demuestren quién es su padre biológico, podrá exigir a éste, el derecho a la filiación, al nombre, a los alimentos, a la herencia, etc.

QUINTA

En caso de presentarse el reconocimiento espontáneo por parte del padre biológico (donante), éste deberá probar a la autoridad competente, que su semen fue el utilizado para inseminar a la madre del supuesto hijo, del cuál presuntamente es el padre. Actualmente se cuenta con una serie de pruebas que van a determinar la filiación, como son:

Las pruebas biológicas de sangre, los datos generales del parecido externo entre el hijo y el supuesto padre biológico, estudios de ciertos caracteres hereditarios, la investigación semiológica o biológica de transmisión de ciertas afecciones o enfermedades, así como de la nueva técnica llamada "Prueba de la Personalidad a través de Semen y Sangre", por medio de la cuál se podrá determinar quién es el verdadero padre.

SEXTA

Consideramos que el término para intentar la acción de investigar la paternidad que nos marca el artículo 338, del código civil, respecto del hijo, debe ser imprescriptible, ya que no es justo que el hijo, por motivos ajenos no pueda reunir los medios conducentes para comprobar su procedencia, dentro del término de ley, dejándole fuera de todo derecho de investigar la paternidad.

SEPTIMA

Los hijos producto de inseminación artificial deben de estar protegidos legalmente, es por lo que hay que reglamentar al respecto, en materia Administrativa, Penal, Civil y en la ley de Salud. Aportamos así algunas sugerencias que pueden aplicarse en las diferentes áreas jurídicas:

DERECHO ADMINISTRATIVO

La futura ley, reguladora de la inseminación artificial, habrá de contener sanciones que deberán imponerse a sus transgresores.

Ya sea por el mal uso del semen, que la cesión no sea gratuita, que no se guarde anonimato del donante respecto al receptor o al hijo producto de inseminación artificial, etc.

En estos casos las sanciones podrán constituir en inhabilitaciones o suspensiones, no poder ejercer la profesión médica en un centro que se dedique a la práctica de inseminación artificial, en forma temporal del ejercicio profesional, o ya sean sanciones pecuniarias.

DERECHO PENAL

La inseminación artificial conseguida mediante violencia física, intimidación o engaño. En ningún caso debe asimilarse la primera a los delitos de violación o estupro, ya que no existe el ayuntamiento carnal para tipificarlos como tales.

Se debe crear una nueva figura delictiva contra la libertad sexual. Pudiendo quedar de la siguiente manera:

1. El que inseminare artificialmente a una mujer, usando fuerza o intimidación, será castigado con la pena de prisión de 5 a 10 años. Si el que hubiere prestado el semen para la inseminación, hubiere consentido la inseminación o la hubiera practicado, el Tribunal declarará en la sentencia, si lo solicita la víctima, la paternidad. En todo caso, los condenados satisfacerán las correspondientes responsabilidades civiles.

2. En igual pena incurrirá quien lleve a cabo la inseminación artificial con mujer menor de 14 años.

3. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión a la persona que revele los secretos de que tuviere conocimiento por razón de su profesión u oficio (médico, comadrona, enfermera, practicante, administrativos, etc). Y por supuesto los funcionarios de la Administración de Justicia, de la práctica de inseminación artificial.

Salvo en los casos en los cuales se debe de informar quién es el donador, cuando se presentan enfermedades hereditarias, en el nuevo ser inseminado, con el fin de que se prevea la creación de hijos deformes, mismas que no se revelaron en los análisis practicados.

4. Debe constituir un delito la practica de inseminación artificial que realice -la esposa sin consentimiento del cónyuge, la responsabilidad debe aplicarse a toda persona que participe en esa inseminación.

DERECHO CIVIL

La falta de hijos en un hogar, a causa especialmente de la esterilidad del marido o de cualquier anomalía hereditaria posible de ser transmitida a un hijo o a sus descendientes, un recurso es la inseminación artificial, que se ha vuelto más frecuente en muchos países. Por una parte las dificultades de la adopción, y por otra, la evolución de la técnica y costumbres. Esta práctica que puede resolver un problema familiar, produce también problemas morales, jurídicos y médicos.

Reglamentar en materia de Estado Civil:

- 1.- *La edad mínima para que una mujer pueda donar, óvulos ser receptora de estos o de espermatozoides, debe ser a los 14 años.*
- 2.- *Que el matrimonio no es el único estado civil para perpetuar la especie humana.*

En materia de Divorcio:

1. *La inseminación artificial que practique la esposa sin el consentimiento de su cónyuge, será causal de divorcio, calificada como "Injurias Graves", haciendo valer éste último ante Juez calificador, por ser una falta administrativa.*

En materia del Parentesco:

Al realizarse la inseminación artificial en una pareja con semen de dador, se tendrán dos padres, uno biológico y otro legal, sin equiparar éste último, a la adopción. Existirá media filiación por parte de la esposa y la otra media filiación por parte del padre biológico (donador). En el momento en que el esposo otorga su consentimiento para la práctica de inseminación, aceptando al nuevo ser como hijo suyo conciderando a éste como legítimo.

En materia de la Paternidad:

De los hijos de matrimonio:

El Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

III.- Los hijos nacidos dentro o después de los 300 días a la muerte del marido, en caso de practicarse una inseminación artificial.

Ya que el esposo puede depositar su semen en un banco, y ser utilizado por su cónyuge una vez que muere el primero. Con el objeto de que el hijo producto de esa inseminación no quede desprotegido por la ley, reconociéndole todos los derechos que trae consigo la relación paterno-filial.

El Art. 325.- El cual senala:

"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los primeros 300 que han precedido al nacimiento".

El contenido de este artículo debe modificarse, ya que si se aplica la Eutelegenesia (reproducción a larga distancia), en este caso no existirá acceso carnal, entre el esposo y su mujer, simplemente, ella se someterá a una inseminación, enviando el cónyuge su esperma a su esposa y de esta forma poder tener descendencia.

Como observamos, la ley contiene muchas lagunas al respecto.

LEY DE SALUD

Debe regular las condiciones mínimas que un centro hospitalario, "Banco de Semen", puede contar:

Un laboratorio adecuado de especialistas, un grupo de psicólogos; la forma en la cual se van a llevar a cabo la transferencia de embriones, los trasplantes de óvulos, la utilización de óvulos y semen, en que casos se debe practicar la Inseminación artificial homóloga, la heteróloga, e in-vitro. Qué medios se deben utilizar para la obtención, distribución, aplicación y traslación del semen.

Garantizar en un 100% que el semen sea sano.

Regular los casos en que el hospital será responsable penal y civilmente de la creación de nuevos seres con deformaciones hereditarias.

Vigilar que tanto la aportación de semen sea gratuita, como la práctica de la inseminación artificial a un determinado receptor, (puede darse el caso, en el cual el donador sólo cubre los gastos que presenta la donación como sería el transporte, etc).

Estudiar los grupos sanguíneos, (debe haber compatibilidad entre el donante de semen y la receptora).

Debe controlarse el número de donaciones hechas por el banco de semen, para evitar así impedimentos de parentescos.

Que la cesión o donación de semen deba ser de carácter anónima.

B I B L I O G R A F I A

- BATLLE, MANUEL "La Eutelegenesia y el Derecho", *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, Año XCVII, Segunda Epoca, Tomo XVII, No. 6, Mèx. 6 de Junio de 1979.
- BOREL MACIA, ANTONIO "La Persona Humana, Derechos sobre su Propio Cuerpo Vivo y Muerto, Derecho sobre el Cuerpo Vivo o Muerto de otros Hombres", Ed. Bosch, - Barcelona España 1953.
- BRIAN GRANT "Family Law London", N. Engl. 1973.
- GASTAN TOBERAS, JOSE "Derecho Civil, Español, Comùn y -- Foral", 7a Ed. Reus, Tomo V, Vol. II Madrid 1958.
- CANALES PEREZ, ELIAS "Ginecología" Ed. Fco. Mèndez Cervantes. Mèxico, 1982.
- C. STONE, SERGIO "Complicaciones y Engaños de la Inseminación Artificial" Nva. Ed. - Interamericana S.A. de C.U. Trad. - por Roberto Espinosa Zarza y Alberto Folch Pi. Vol. 3 Mèxico 1980.
- C. BENSON, RALPH "Diagnòstico y Tratamiento Gineco-Obstétricos" 3a. Ed. El Manual Moderno S.A. de C.U. Mèxico 1983.
- D. CESTAN, SAUL "Derecho de Familia y Familia" 3a Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Vol. I 1982, Montevideo Uruguay.
- DE PINA, RAFAEL "Derecho Civil Mexicano" Ed. Porrúa S.A. Mèxico, 1980
- DE IBARROLA, ANTONIO "Derecho de Familia" 2a. Ed. Porrúa. S.A. Mèxico 1981.
- E. GATTI, HUGO "La Familia y la Técnica Actual" *Rev. del Instituto de Derecho comparado de Mèxico*, Año XIU, No. 41 mayo-agosto 1961, Mèxico.

- FEIT PEDRO, LEON "Distintos Aspectos del Problema de la Inseminación Artificial en Seres Humanos, su Interés Jurídico, Especialmente en cuanto a la Filiación" Cuadernos de los Institutos No. 87, Universidad Nacional de Córdoba Argentina, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales 1966 Boletín 1963, III-IV.
- FERNANDEZ CLERIGO, LUIS "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada", Ed. Unión Tipo gráfico Hispano-Americano.(UTHEA) 1947, Mexico.
- FLORES GARCIA, FERNANDO "Rev. de Criminalia, Organo de la Academia de Ciencias Penales, No.6 Año XXI, 6 de junio 1955, México.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO "Derecho Civil, Personas y Familia" Ed. Porrúa, S.A. 1983, México.
- GESCHE MULLER, BERNARDO "Investigación de la Paternidad Ilegítima" Ed. Concepción. 1967 Santiago, Chile.
- GOMEZ DE LIANO "Los Hijos Ilegítimos y Adoptivos, su Problemática Actual" Ed Reus, 1972, Madrid.
- GONZALEZ OSEGUERA, FELIPE "La Inseminación Artificial de la - Mujer ante el Derecho Mexicano" Rev del Foro de México. No. 97, 10 de - abril 1961, México.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO "El Patrimonio" 2a. Ed. Cajica S.A. 1982, Puebla, Méx.
- GUZMAN AUREA, VIOLETA "Rev. Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico" V. XIV No. 1 sep-dic. Santurce Puerto Rico 1979.
- LE RIVEREND Y BRUSONE, EDUARDO "Rev. Cubana" No. I Año XXIX, (102) ene-marzo, 1957, Cuba.
- LEAL ABELARDO A. "La Eutelegenesia" Rev. del Foro de México, 10. de agosto No. 101, 1961 México.

- MAILLET, MARC "De los Bebés de Probeta a la Biología del Futuro" Ed. P.L.M. S.A. -- 1981, México..
- MARTINEZ VAL, JOSE MA. "La Eutelegenesia y su Tratamiento Penal" 1954, Madrid-Cd. Real.
- MARINA SIMON "Inseminación Artificial con Semen de Dador" Clínica Ginecológica, Ed Salvat, S.A. Tomo 5/2 1980, México
- MARTINEZ CALCERRADA, LUIS "La Discriminación de la Filiación Extramatrimonial" Ed. Montecorvo, S.A. 1977, Madrid.
- MARTINEZ MURILLO, SALVADOR "Medicina Legal" 13a. Ed. Fco. Mèn dez Oteo, 1983 México.
- MONTERO DUHALT, SARA "Derecho de Familia" 1a Ed. Porrúa S.A. 1984 México.
- MORRIS PLOZCOHE "Your Test Tube Baby be Ilegitimed in Lawyers Guill" Review, New York Año 1960, N.Y.
- MUGOZ, LUIS "Derecho Civil Mexicano" Ed. Modelo Tomo I, México.
- OLTRA MOLTO, ENRIQUE "El Hijo Ilegítimo no Natural", Ed. Montecorvo, S.A. 1976, Madrid.
- PEREZ PENA, EFRAIN "Infertilidad, Esterilidad y Endocrinología en la Reproducción" Salvat Mexicana de Editores S.A. de C.U. 1981, México.
- PEREZ SERRANO, NICOLAS "Eutelegenesia y Derecho" Rev. del Foro Canario, 9 de enero-abril 1955 Ed. Separata, España.
- PORTUONDO, J.A. Y/O "Inseminación Artificial con Semen de Dador" Ed. Salvat, S.A. Tomo 5/2 1980, México.
- QUIROZ CUARON, ALFONSO "Medicina Forence" Ed. Porrúa, S.A. 1977, México.
- REVILLARD M "Legal Aspects of Artificial Insemination" Elsevier, Excerpta Medica North 1973, Holland.

- ROSEMBERG H.A. "Legal Aspects of Artificial Insemination" N. Engl. J. Med 1968, Engl
- RUIZ VADILLO, E. "Inseminación Artificial con Semen de Dador" Ed. Salvat Editores, S.A 1980, México.
- RUIZ VELAZCO, VICTOR Y JAIME, ROSAS ARCEO "Rev. de Ginecología y Obstetricia de México" Vol. 39 año XXXI No. 235, mayo 1976, México.
- RICAUD ROTHOT, LUIS "Rev. de Ginecología y Obstetricia de México" Vol. 42 No. 253 año XXXII Noviembre 1977, México.
- ROJAS, MERIO "Medicina Legal" 11a Ed. El Ateneo. 1976, Buenos Aires Argentina.
- RICO LARA, MANUEL "La Inseminación Artificial sus Problemas Morales y Juridicos" Rev. de la Fac. de Derecho de la Universidad de Madrid, Vol XII Nos. 31-32 1968, Madrid España.
- ROSAS ARCEO, JAIME "Revista Ginecológica y Obstetricia de México" Vol. 42, No. 253, Año -- XXXII, Noviembre 1977, México.
- STONE O. M. "Englisch Law in Relation to AID, - and Embryo Transfer. Law and Ethin of AID Embryo Transfer. Elsevier, Excerpto Medica 1973. North-Holand.
- SIMONIN, CAMILLE "Medicina Legal Judicial", Ed. Jims Año 1980. Barcelona, España.
- SIFUENTES MARTINEZ, FLAVIO "Rev. Ginecología y Obstetricia de México" Vol. 42, No. 253 Año XXXII, 1977, México.
- SOUPORT, PIERRE "Complicaciones y Engaños de la Inseminación Artificial", Nva. Ed. In teramericana S.A. de C.U., Vol. III 1980, México.
- VALDES LA VALLINA, FCO "Rev. Ginecología y Obstetricia de México, Vol. 42, No. 253, Año XXXII Noviembre 1977, México.
- VANRELL DIAZ J.A. "Inseminación Artificial con Semen de Dador", Clínica Ginecológica. Ed Salvat S.A., Tomo 5/2, 1980, México

VERA HERNANDEZ, JULIO
CESAR

"Inseminación Artificial en Seres -
Humanos, Incidencias Jurídicas", --
Rev. del Foro de México, No. 85., -
1o. de abril, No. LXXXV, 1960, Méxi-
co.

VERA HERNANDEZ, JULIO
CESAR

"La Inseminación en Seres Humanos,
Insidencias Jurídicas", Rev. del Fo-
ro de México, Organó del Centro de
Investigación y Trabajos Jurídicos,
No. 87, No. LXXXVII, 1o. de Junio de
1960, México.

VID ARMINJON, NOLDE,
HOLFF

"Traite de Droit Compare", Vol. II,
1950, Paris, Francia.

P E R I O D I C O S :

"AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION JOURNAL", Enero 22 de 1946, N.Y

Periódico "LA LEY", Jueves 20 de Abril de 1950, Buenos Aires,
Argentina.

Periódico "EXCELSIOR", Jueves 7 de Abril de 1966, México, D.F

Periódico "EXCELSIOR", Viernes 13 de Enero de 1961, México, -
D.F.

Periódico "EXCELSIOR", Sábado 14 de Enero de 1961, México, --
D.F.

Periódico "EL UNIVERSAL GRAFICO", Miércoles 25 de Febrero de
1970, México, D.F.

Periódico "EL UNIVERSAL GRAFICO", Sábado 28 de Febrero de
1970, México, D.F.

Periódico "LA PRENSA", Miércoles 7 de Agosto de 1985, México,
D.F.

Periódico "LA PRENSA", Lunes 31 de Marzo de 1986, México, D.F

Periódico "LA PRENSA", Sábado 5 de Abril de 1986, México, D.F

Periódico "LA PRENSA", Viernes 18 de Abril de 1986, México, -
D.F.

Selecciones del Reader's Digest, Ed. Selecciones Reader's Di-
gest, Abril de 1986. México.

E. DABOUT FR.

DICCIONARIO DE MEDICINA, Ed. Nacio-
nal Mexicana, 1977, México.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS, Mayo Ed. S. de R.L. 1981, México.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET - GROLLIER, Ed. Cumbre, S.A., Novena - Ed. 1978, México.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. U.N.A.M. Del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984. México.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, Ed. RIALP, Madrid, 1979. Tomos: X, XII, XVIII. España.

LEGISLACIONES:

CODIGO CIVIL FRANCÉS.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

CODIGO CIVIL MEXICANO.